

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE
HUANCAVELICA**

(Creada por Ley N° 25265)

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



TESIS

**DE LA TRAVESURA A LA FATALIDAD: LA
PRÁCTICA DEL “SEXTING” Y SU REPERCUCION
EN EL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA
Y ADOLESCENTE, HUANCAVELICA – 2018.**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PÚBLICO

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

FLORES AYALA ANGEL GABRIEL

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

HUANCAVELICA

2021



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la sala de Simulación de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 15 días del mes de junio de 2021, siendo las 11:00 am, se reúnen los miembros del jurado calificador conformado por:

Presidente : Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA
Secretario : Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA
Vocal : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA

Aprobación de hora y fecha de sustentación con Resolución Decanal N°058-2021-RD-FDYCP-UNH, de fecha 09 de junio de 2021.

Para la calificación del trabajo de investigación:

DE LA TRAVESURA A LA FATALIDAD: LA PRÁCTICA DEL "SEXTING" Y SU REPERCUSIÓN EN EL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, HUANCVELICA - 2018.

Cuyo (a) autor (a) es:

Sr. (Srta.) bachiller: Angel Gabriel FLORES AYALA

A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto, y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO () POR: Unanimidad
DESAPROBADO ()

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie.


PRESIDENTE

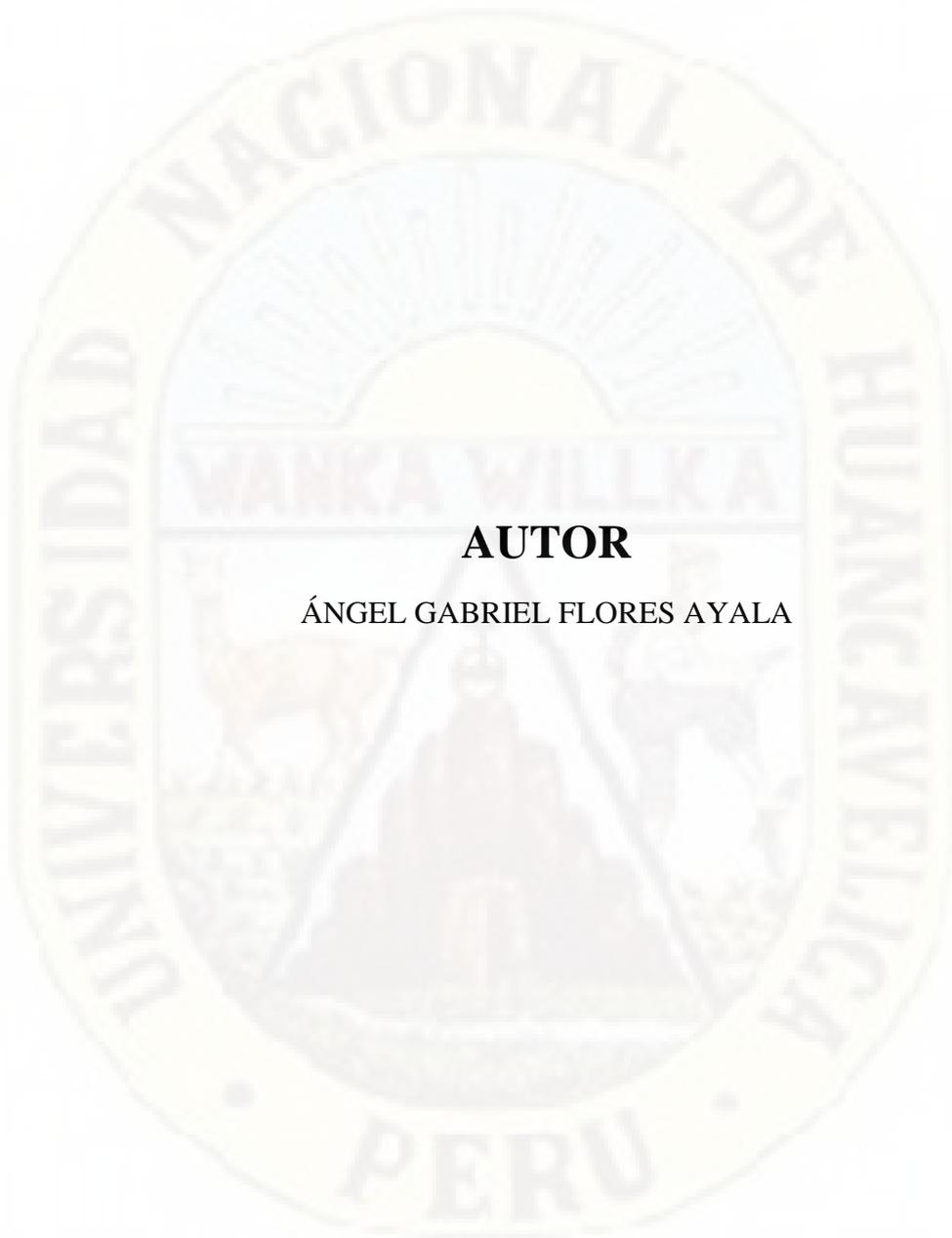

SECRETARIO


VOCAL



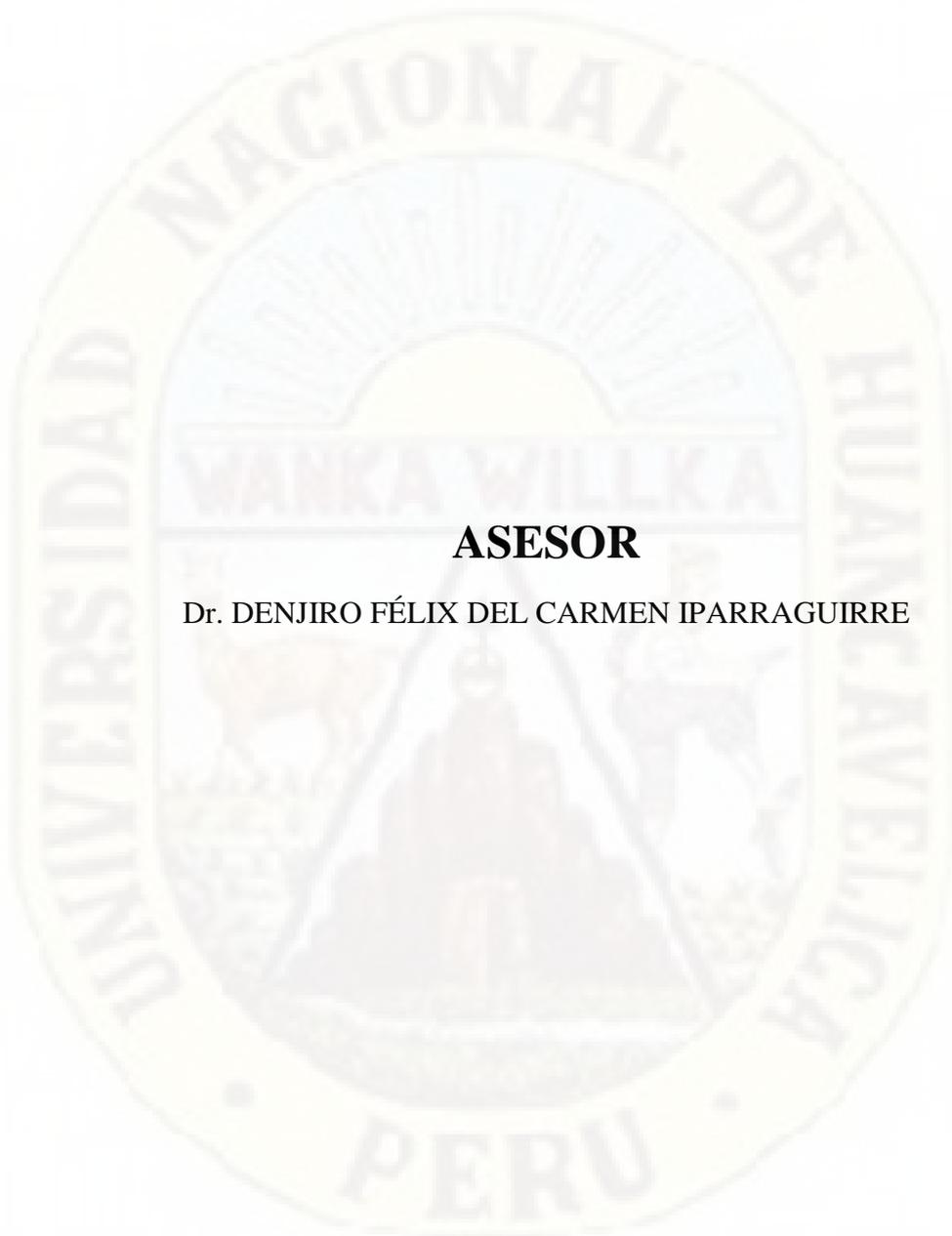
TÍTULO

**DE LA TRAVESURA A LA FATALIDAD: LA PRÁCTICA DEL
“SEXTING” Y SU REPERCUCION EN EL DESARROLLO
INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**



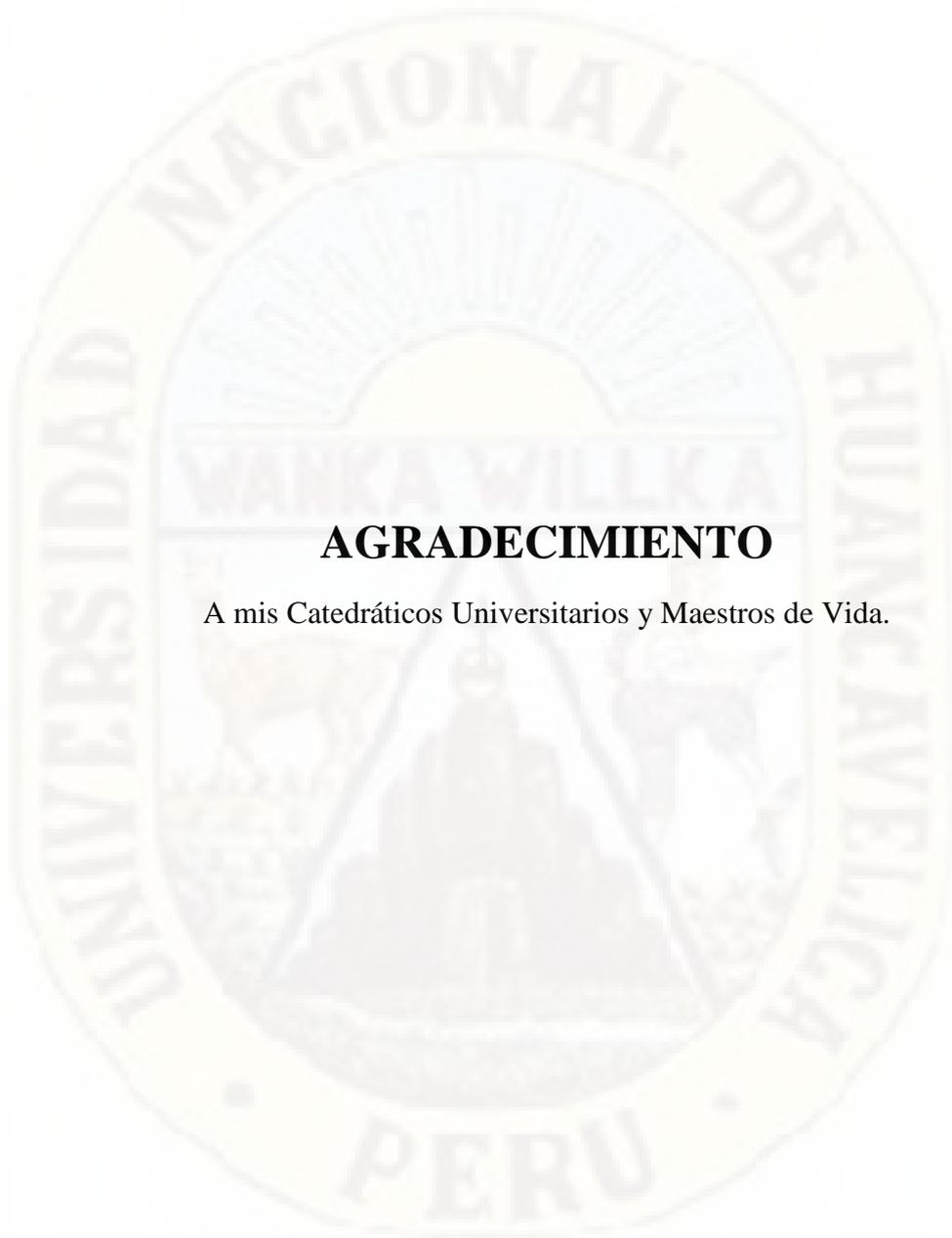
AUTOR

ÁNGEL GABRIEL FLORES AYALA



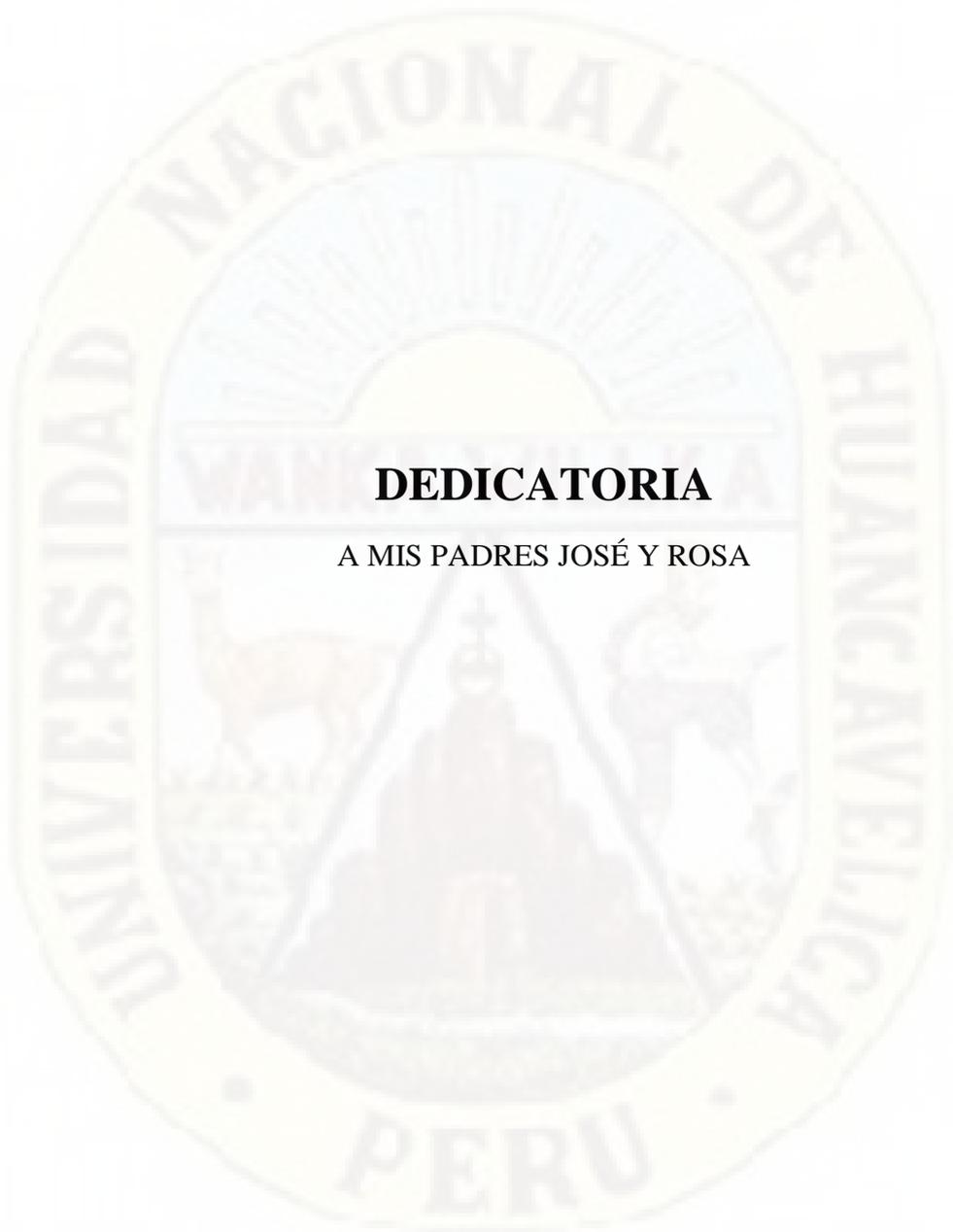
ASESOR

Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE



AGRADECIMIENTO

A mis Catedráticos Universitarios y Maestros de Vida.



DEDICATORIA

A MIS PADRES JOSÉ Y ROSA

TABLA DE CONTENIDO

PORTADA.....	i
ACTA DE SUSTENTACION	ii
TÍTULO	iii
AUTOR.....	iv
ASESOR	v
AGRADECIMIENTO	vi
DEDICATORIA	vii
TABLA DE CONTENIDO.....	viii
RESÚMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN	xiii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema	15
1.2. Formulación del problema.....	21
1.3. Objetivos.....	21

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	24
2.1.1. A nivel internacional	24
2.1.2. A nivel nacional	28
2.1.3. A nivel regional y local	29
2.2. Bases teóricas.....	29
2.2.1. El sexting.....	29

2.2.1.1. Antecedentes	29
2.2.1.2. Conceptualización del sexting.....	31
2.2.1.3. Características del sexting.....	32
2.2.1.5. Consecuencias de la práctica del sexting en los niños y adolescentes.	33
2.2.1.6. Clasificación del sexting según su distribución.	35
2.2.1.7. Realidad criminológica del sexting.....	36
2.2.1.8. Bien jurídico protegido del delito de sexting en España.	37
2.2.1.9. El sexting como delito en legislaciones comparadas.	38
2.2.1.10. Hacia una penalización del sexting en nuestra legislación peruana	40
2.2.1.11. Tratamiento jurídico penal del sexting.....	43
2.2.1.12. Marco normativo de protección a la intimidad.	45
2.2.1.13. Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, transgredidos por el fenómeno del “Sexting”	48
2.3. Hipótesis.....	60
2.3.1. Hipótesis general.....	60
2.3.2. Hipótesis específicas.	60
2.4. Variables de estudio.	60
2.4.1. Variable independiente 1	60
2.4.2. Variable dependiente 2.....	60

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Ámbito de estudio.	61
3.2. Tipo de investigación.	61
3.3. Nivel de investigación.....	61
3.4. Método de investigación.	62

3.5. Diseño de investigación	62
3.6. Población muestra y muestreo.	63
3.6.1. Población.....	63
3.6.2. Muestra.....	64
3.6.3. Muestreo.....	64
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	64
3.7.1. Técnicas.....	64
3.7.2. Instrumentos.....	64
3.8. Procedimiento de recolección de datos.	65
3.8.1. Fuentes primarias.	65
3.8.2. Fuentes secundarias.....	65
3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.	65
CAPITULO IV	
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	
4.1 Presentación de resultados	67
4.2 Discusión de resultados	129
CONCLUSIONES.....	132
RECOMENDACIONES	133
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	134
APÉNDICE.....	139
MATRIZ DE CONSISTENCIA:	140
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	142

RESÚMEN

El fenómeno del sexting en nuestra localidad y a nivel nacional cada día cobra mayor fuerza en niños, niñas, adolescentes y personas mayores, ya que, por el simple hecho de tener un margen de confianza con la persona a quien se envían fotos, videos o audios de contenido sexual, el emisor considera que únicamente será para la persona quien amablemente se lo pidió y este, por complacerle o por demostrar cierto cariño o amor lo hace, sin pensar que el receptor posteriormente por venganza o chantaje (sextorsión) puede publicarlo por el ciberespacio y las redes sociales haciéndolo viral e imposible de eliminarlo. Pues bien, el presente trabajo busca la regularización de dicha conducta, ya que como se puede observar, estas publicaciones no son con el consentimiento de la persona quien las protagonizó, es más se agrava si el contenido pertenece a un menor de edad, ya que de este modo estaríamos atentando con el derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución Política, el derecho a la intimidad, regulada en el artículo 2 inciso 7. Es más, este fenómeno trae como consecuencia alteraciones a la integridad de los niños, niñas y adolescentes. Por tales consideraciones pensamos que con la presente investigación estaremos aportando a la pronta regulación del delito de sexting, así como ya se viene regulando en otros países.

Palabras clave: sexting, mensajes de contenido sexual, fotos y videos de partes íntimas del cuerpo, menores de edad (niños, niñas y adolescentes), derecho a la intimidad.

ABSTRACT

The phenomenon of sexting in our town and at the national level every day gains greater strength in boys, girls, adolescents and the elderly, since, by the simple fact of having a margin of trust with the person to whom photos, videos or audios of sexual content, the sender considers that it will only be for the person who kindly asked him for it and the latter, to please him or to show some affection or love, does so, without thinking that the receiver later for revenge or blackmail (sextortion) can publish it through cyberspace and social media making it viral and impossible to remove. Well, the present work seeks the regularization of said conduct, since as can be seen, these publications are not with the consent of the person who starred in them, it is more aggravated if the content belongs to a minor, since In this way, we would be violating the fundamental right recognized in our Political Constitution, the right to privacy, regulated in article 2, paragraph 7. Furthermore, this phenomenon causes alterations to the integrity of children and adolescents. For these considerations, we think that with this research we will be contributing to the prompt regulation of the crime of sexting, just as it is already being regulated in other countries.

Keywords: sexting, messages with sexual content, photos and videos of intimate parts of the body, minors (boys, girls and adolescents), right to privacy.

INTRODUCCIÓN

El tema de la presente investigación titulada “LA PRÁCTICA DEL “SEXTING” Y SU REPERCUSSION EN EL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, HUANCVELICA – 2018”, se viene desarrollando por la importancia de un uso adecuado de las redes sociales, y aún más si se tratan de menores de edad.

Se realizó esta investigación, porque es lamentable ser testigo de las noticias de situaciones donde los menores son involucrados en temas de sexo, relacionadas a la tecnología. Las páginas web y las noticias de cada día llevan consigo siempre un informe relacionado a estos casos. Estas situaciones no solo son a nivel internacional u ocurre en las ciudades metropolitanas, sino también en la localidad de Huancavelica y alrededores; ya que el internet y el mundo cibernético llegan a los rincones más alejados.

Estas nuevas formas de interacción social, no son del todo ventajosas o positivas; sino también traen consigo situaciones negativas, como es el sexting, ésta es una práctica negativa que afectan las relaciones sociales de los menores de edad ya que genera un perjuicio no solo económico, sino también psicológico conllevando a un estrés, a una depresión y muchas veces a la muerte por el miedo de revelarse imágenes, fotos, videos o simples mensajes comprometedoras con otros usuarios de las redes sociales.

Hecho las instigaciones a nivel nacional respecto a las variables de estudio, los resultados arrojan que no hay similitud con otros trabajos. Hay aún un silencio peligroso de estas situaciones que cuando uno lo descubre a veces es demasiado tarde; porque los menores de edad ya han tomado soluciones sobre estos hostigamientos virtuales. A través de este trabajo se podrán conocer las razones por las que los menores intercambian estos contenidos, así como promover la prevención y un uso adecuado de las redes sociales para los menores de acuerdo a su edad.

De otro lado, es importante señalar que la práctica del sexting no solo genera situaciones de amenazas, extorsiones, etc. sino también en su lado agravante se tienen noticias que varios niños/as y adolescentes, son explotados con fines pornográficos, vendidos para convertirse en esclavos del turismo sexual. Este comercio sexual infantil es una modalidad de violencia sexual que es Estado debe poner mayor atención en ello; en especial en sociedades donde no hay presencia nacional.

Esta investigación está estructurada en cuatro capítulos y un apartado de conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas. El **Capítulo I**, se plantea el problema de estudio, su correspondiente fundamentación, objetivos y la justificación. En esta sección se examina la descripción problemática y a partir de ello se plantean los problemas y objetivos. En el **Capítulo II**, se desarrolla los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, la formulación de la hipótesis, la definición de términos, la identificación de las variables y la operacionalización de las variables. Cabe resaltar que dentro de las bases teóricas se han desarrollado temas de mayor relevancia, como son: las tecnologías de la información, la comunicación y la socialización, la sociedad digital y su impacto en la adolescencia, el internet, el acceso a las tecnologías, las redes sociales, el “sexting”, el desarrollo integral del niño/a y adolescentes, el derecho a la intimidad y la pornografía infantil. En el **Capítulo III**, se desarrolla la metodología empleada, es decir, el tipo, nivel, método y el diseño de la investigación; así como la población, muestra y muestreo de estudio. En el **Capítulo IV**, se presenta el trabajo de campo, entendido como la presentación de los resultados, teniendo en consideración lo siguiente: los aspectos generales de las unidades muestrales, los resultados a nivel inferencial, la prueba de la significancia de la hipótesis principal y la discusión de resultados.

Finalmente se han arribado a las conclusiones y recomendaciones teniendo como referencia las variables de estudio en la presente investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

Ha transcurrido poco más del nuevo “Siglo XXI”, en el que la tecnología, ha sido el principal eje de las distintas formas de comunicación social, ahorrándonos tiempo y economía. Afirmamos que las sociedades contemporáneas viven en un mundo de tecnología, caracterizado por dispositivos electrónicos como el internet, la telefonía móvil (smartphones), la Tablet con conexiones digitales, chips, videocámaras infiltradas en miniatura, drones y en especial las redes sociales o las aplicaciones de mensajería instantánea, siendo los más utilizados el Facebook, Twitter y el WhatsApp.

Frente a las ventajas del mundo cibernético, cabe reflexionar paralelamente en las desventajas que podría ocasionar, sobre todo en los niños, niñas y adolescentes; ya que por su inexperiencia manipulan aparatos móviles aceptando novedades cibernéticas o aceptando personas desconocidas (anónimas) que juegan a ser amigos, sin medir los riesgos a los que están expuestos.

Hoy en día, alguien que posea un simple dispositivo con conexión a Internet puede documentar su vida, traducida en imágenes, audios, fotos y mensajes, que a la vez podría compartirla con cualquiera y donde quiera a través del mundo cibernético; confiando plenamente en estos servicios. Publicamos miles de fotos de nuestras aventuras, alegrías, tristezas, relación sentimental, relación laboral, incluso damos nuestra opinión (ya sea positiva o negativa), sobre cosas que nos parecen interesantes o importantes y compartimos nuestra intimidad y vida privada con nuevas amistades

virtuales, que en su mayoría de veces son desconocidos y no medimos la intención que tienen éstos para con nosotros.

En nuestra convivencia cotidiana es un principio social decir que, los adultos somos el ejemplo de las generaciones, por lo que, en ese sentido tenemos que mejorar nuestra conducta, porque los niños (as) y adolescentes, son quienes copian nuestros hábitos, así por decirlo en ejemplos: vamos conduciendo y a la vez “whatsappeando”, vamos por la calle caminando y a la vez “chateando”, respondemos una llamada telefónica mientras comemos en familia o estamos “chateando”, cada quien por su lado enviando mensajes, subiendo fotos personales y ajenas, incluso la de nuestros hijos sin pedirles autorización.

Ahora, el manipular un dispositivo móvil, no es nada difícil, cada quien lo hace a su modo; sin importar el tamaño, la madurez ni la edad para realizarlo. Así, el niño (a) y adolescente tiene esa inquietud de ser el centro de atención, por los cibernautas es donde hace amistades virtuales muchas veces desconocidas.

Es frecuente que el niño (a) y/o adolescente no solo comparta lo que comúnmente se hace; sino lo conduce a compartir tal vez videos e imágenes íntimas (sexuales), donde es lo más normal entre adolescentes enamorados, pero que pasa si, la situación se sale del contexto cuando uno de ellos no guarda el secreto de tal compartimiento o cuando alguien hackea su cuenta y en vez de mantenerlas privadas, las hizo públicas. Cabe preguntarnos: ¿Qué pasa si esas fotos o imágenes íntimas lo hace público? ¿Genera alguna consecuencia en la víctima? ¿Genera o se configura en delito la publicación hecha sin su consentimiento?

Los avances de las tecnologías usadas para la transmisión de imágenes, en el presente tema para transmitir imágenes de desnudos o semidesnudos, se han denominado “**Sexting**” a este fenómeno que en la actualidad va en aumento.

El concepto de “*Sexting*” surgió en el año 2005. Se trata de una palabra compuesta de otras dos términos: “*sexo*” y “*texting*“, y es un concepto que presupone compartir información íntima a través de mensajes de texto, archivos, fotos o videos

Actualmente, las tecnologías con las que disponemos hacen que el “*sexting*” sea una actividad que no requiere de ningún esfuerzo. Con tan solo un click hoy en día, puedes hacerte fotos y enviarlas mediante una Aplicación de mensajería instantánea

(APP), como por ejemplo (del tipo de WhatsApp, Viber, Snapchat o Skype), escribir mensajes personales en redes sociales o cualquier otra forma de compartir información. (<https://latam.kaspersky.com/blog/sexting-and-its-consequences/6654/>, s.f.)

Según “*Sex and tech*” (Sexo y tecnología en español), una investigación reciente que se llevó a cabo en el 2015 por la Campaña nacional para la prevención del embarazo de los adolescentes y el embarazo no deseado (*The National Campaign to Prevent Teen and Unplanned Pregnancy*, en inglés), el 39 % de los adolescentes (de entre 13 y 19 años) y el 59 % de los jóvenes (de entre 20 y 26 años) han enviado alguna vez contenido de ámbito sexual. El 48 % de los adolescentes y el 64 % de los jóvenes admite haber recibido mensajes de este tipo en alguna ocasión.

Los encuestados también han admitido que han hecho *sexting* no solo con sus parejas, sino con gente que les gustaba (el 21 % de chicas y mujeres jóvenes, el 39 % de los adolescentes y el 13 % de hombres jóvenes). Y lo que es peor, el 15 % de los adolescentes y el 13 % de los jóvenes hicieron *sexting* con gente que conocieron por Internet y nunca han visto en persona. Cabe destacar que las estadísticas no difieren mucho entre los jóvenes de entre 20-26 años y los adolescentes. Teniendo esto en cuenta, el 75 % de los adolescentes y el 71 % de los jóvenes admiten que hacer *sexting* puede traer serias consecuencias. Curiosamente, los adolescentes son más conscientes de estos peligros que los jóvenes, sin embargo, esto no los echa para atrás a ninguno de ellos. (<https://latam.kaspersky.com/blog/sexting-and-its-consequences/6654/>, s.f.).

Se conocen muchos casos a nivel mundial donde ha tenido presencia este fenómeno; donde empieza con una travesura y muchas veces culmina en una fatalidad de la víctima (muerte). Porque la víctima puede ser pasible de abusos, venganzas, amenazas y chantajes (sexuales y/o económicos) que ello trae consecuencias como un sufrimiento psicológico, depresión, estrés, uso de alucinógenos para disminuir el dolor, huye de su casa, de su colegio, de la universidad, etc., por eso es muy importante pensar dos veces antes de compartir información en internet. También juega un papel muy importante el control parental para bloquear o poner los límites del envío y recepción de mensajes inapropiados.

A continuación, presento unas estadísticas que de seguro serán de uso para la ejecución de la presente investigación.

(https://elpais.com/elpais/2018/03/09/mamas_papas/1520582602_813226.html, s.f.).

Desde 2009, la prevalencia del *sexting*, práctica de riesgo que consiste en compartir electrónicamente material sexualmente explícito, se ha incrementado exponencialmente. Según un meta-análisis publicado a finales de febrero en la revista *Jama Pediatrics*, un número considerable de jóvenes menores de 18 años participan o han participado en prácticas de *sexting* en algún momento; en concreto 1 de cada 7 (15%) enviando material sensible y 1 de cada 4 (27%), recibéndolo.

(https://elpais.com/elpais/2018/03/09/mamas_papas/1520582602_813226.html, s.f.).

Según datos recientes del INE, con 11 años más de la mitad de los niños disponen ya de un móvil. Expertos como Jorge Flores insisten en que no existe una edad más adecuada para comprarles el primer teléfono, sino que se trata más de una cuestión de madurez y habilidades. “Es como compararlo con a qué edad puede meterse al agua solo, o cuándo puede comenzar a esquiar. Todo va a depender de la preparación de sus padres y monitores, más que de una edad concreta. Con el uso de la tecnología ocurre algo parecido, depende más del acompañamiento, del conocimiento y del tiempo que se les dedique.

¿Sabías que el 40% de los usuarios de Internet en Brasil y América Latina ha practicado Sexting? Es uno de los datos que se reveló durante un estudio online denominado – Sexting, una amenaza desconocida- ¿Sabes qué es el Sexting y cómo puede afectar tu reputación y seguridad dentro y fuera de Internet? Se revela además que el 90% de las personas encuestadas en América Latina y Brasil, cree que las escuelas deben estimular la prevención.

(<http://www.protecciononline.com/datos-alarmanes-sobre-sexting-en-america-latina/>, s.f.).

Por citar algunos casos, Sextorsión, cyberbullying, pornografía infantil y daños al honor, intimidad e imagen son los principales problemas que se pueden derivar de esta práctica, según declaraciones del sitio [web sexting.es](http://web.sexting.es). basadas en la encuesta que fue realizada entre los días 25 de junio y 28 de julio de 2012 mediante cuestionarios online dirigidos a mayores de 18 años, a través de la plataforma ECGlobalNet, participaron

1.956 personas en Brasil y 3.538 en otros trece países de América Latina: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela. Frente a ello me es pertinente facilitar algunas recomendaciones para quienes están a punto de correr riesgo: no enviar fotos íntimas a desconocidos, no usar el “*Sexting*” con alguien que nos guste, no enviar fotos de desnudos ni mensajes sexuales, no intentar obtener un “like” con la publicación de una foto comprometedoras y no intercambiar fotos de desnudos. De no seguir estas recomendaciones, pongo en mérito algunos de los casos más sonados que han conllevado a la fatalidad a las víctimas por el “*Sexting*”:

Mattheu Burdette. (https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925, s.f.) Él tenía solo 14 años, durante semanas fue acosado por sus compañeros de clase, quienes lo habían filmado masturbándose en el baño de la escuela. El video se convirtió en viral y las burlas fueron en aumento. Burdette terminó suicidándose y sus padres demandaron a la escuela por un millón de dólares. Ocurrió en 2013 en la ciudad de San Diego, Estados Unidos.

Amanda Todd. (https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925, s.f.) Se convirtió en un caso paradigmático de *sexting*, cuando solo tenía 12 años esta adolescente canadiense hizo topless frente a una *webcam* para un extraño. El hombre comenzó a acosarla y a pedirle que se siguiera desnudando. Amanda se negó y las fotos terminaron en el correo de sus compañeros de colegio. Todos sus amigos le dieron la espalda y la insultaron en Internet. Unos meses antes de ahorcarse, Amanda subió un video a YouTube contando su calvario. El video tuvo millones de vistas, pero no evitó su trágico final. "Espero que la muerte de Amanda sirva para salvar mil vidas", dijo su madre.

Tyler Clementi. (https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925, s.f.) Estudiante brillante y gran violinista. Su compañero de cuarto en la universidad, en Nueva Jersey, lo filmó teniendo un encuentro sexual con otro hombre, sin su consentimiento y luego compartió las imágenes por Twitter. Unos días después Clementi se arrojó desde un puente al río Hudson. Tenía 19 años.

Jessica Logan. (https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925, s.f.) Vivía en Cincinnati, Estados Unidos, y había sido una niña alegre, deportista y con buenas notas. Hasta que conoció a Peter, un chico

aparentemente tranquilo que se reveló como un celoso. Cuando Jessica lo dejó, Peter se vengó enviando a 30 personas del colegio fotografías de su ex-novia desnuda. La chica tuvo que soportar las bromas y los insultos, comenzaron a llamarla prostituta y hasta hicieron una gigantografía con su foto que pegaron en las paredes de la escuela. Jessica se suicidó a los 18 años.

Audrie Pott (https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925, s.f.) "Mi vida está arruinada", escribió Audrie Pot antes de matarse el 12 de septiembre de 2012. La adolescente californiana de 15 años había sido atacada sexualmente por tres amigos durante una fiesta en la que terminó inconsciente. Los estudiantes hicieron fotografías y videos de la violación y distribuyeron el material a través de redes sociales y mensajes de texto.

Emma Jones (https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925, s.f.) Tenía 24 años, era inglesa y trabajaba en una escuela primaria de Abu Dhabi. Luego de terminar con su novio, él publicó en su Facebook fotos en las que Emma aparecía desnuda. Según la madre de la joven, se suicidó después de que sus compañeros de trabajo la comenzaran a llamar prostituta. Además, tenía temor de que la arrestaran.

En nuestros diarios nacionales encontramos noticias sobre malas prácticas del sexting, (Diario Correo Lambayeque, 2019) “Los Efectivos Policiales Alférez PNP Juan Carlos Damián Arango Farias y el Suboficial PNP Jesús Wilfredo Cotrina Camones, quienes fueron denunciados ante la Fiscalía por el presunto delito contra la libertad, según se pudo conocer los suboficiales habrían tomado fotos a la fémina cuando estaba desnuda, luego las habrían divulgado entre sus compañeros, que empezaron a denigrarla. La agraviada al conocer de los hechos denunció ante la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Lambayeque a cargo del fiscal César Jiménez Rodríguez”.

Como se puede observar estos casos a nivel internacional, en el Perú y en Huancavelica el fenómeno del sexting se están presentando silenciosamente y lo peor de todo, es que son denunciados, pero ya están consecuencias fatales, y que van en aumento.

Se puede evidenciar la existencia de una afectación psicológica y por otra parte la toma de decisiones frente a este tipo de casos muchas veces depende de la presencia parental de uno o de ambos padres es necesario e imprescindible para el desarrollo integral del niño (a) y/o adolescente; siendo en primer lugar el estado quien debe garantizar la dignidad humana de toda persona humana.

Advertir que este fenómeno tecnológico y social, trae consigo influencia en torno a derechos constitucionales (vulneración), derechos civiles (protección integral del niño, niña y/o adolescente) y delitos penales como es el caso de la integridad, consideramos adecuada, la pronta regulación en nuestro ordenamiento penal del delito de sexting, ya que como en este apartado explicamos, se vulneran derechos fundamentales reconocidos por nuestra constitución como es el caso del derecho a la intimidad

Por último, con la presente investigación pretendemos determinar las razones por la que debe regularse este fenómeno del “Sexting” ya que son varios derechos constitucionales que se vulneran, es más veremos cómo dañan la integridad de la persona y en especial la niño, niña y adolescente en Huancavelica - 2018.

Por lo expuesto el problema queda formulado de la siguiente manera:

1.2. Formulación del problema.

¿Existe repercusión en el desarrollo Integral del niño, niña y adolescente, por las malas prácticas del sexting en Huancavelica – 2018?

1.2.1. Problemas específicos

- a) ¿En qué consisten las prácticas del sexting, como los derechos del niño y adolescente, los mismos que son transgredidos; en Huancavelica al año 2018?
- b) ¿Cuál es la repercusión del Desarrollo Integral del niño y adolescente, en Huancavelica – 2018?

1.3. Objetivos.

Conocer cuál es la repercusión en el desarrollo Integral del niño y adolescente, por las malas prácticas del sexting en Huancavelica – 2018.

1.3.1. Objetivos específicos

- a) Analizar las prácticas del sexting, como los derechos del niño y adolescente, los mismos que son transgredidos; en Huancavelica al año 2018.

b) Identificar la repercusión del Desarrollo Integral del niño y adolescentes, Huancavelica – 2018.

1.4. Justificación.

a) Teórica

La presente investigación se centra en el aporte del mundo tecnológico y su estrecha relación con el Derecho. Hoy en día gracias a la evolución de la sociedad cibernética, somos usuarios de alguno de los dispositivos electrónicos conectados al internet. Ello nos facilita en las comunicaciones, pero también puede ocasionarnos problemas como son los casos de bullying del grooming, el ciberacoso y en especial el **“Sexting”**, que es tema de la presente investigación. Entonces teóricamente la justificación radica en que se pondrá en conocimiento nuevos fenómenos sociales que tienen relación con el Derecho como es el **“Sexting”**, porque quienes lo practican de seguro están vulnerando derechos, bienes jurídicos protegidos, cometiendo ilícitos penales, por otra parte, sufriendo las consecuencias de este fenómeno; percibiendo una alteridad en el niño (a) y/o adolescente, que muchas veces empieza con una travesura y culmina en consecuencias fatales. Así mismo la presente investigación contribuirá a que en nuestro ámbito local y nacional, se tome importancia a estos fenómenos que cada día van en aumento; y así poner límites y parámetros en el mal uso de estos dispositivos (Redes Sociales).

b) Social

Sin duda el tema de la presente investigación es un problema social, que directamente aflige sobre todo en las poblaciones vulnerables, como es en este caso los niños (as) y adolescentes, pero también se puede extender este fenómeno en los adultos víctimas del **“Sexting”** o como padres del atormentado, buscando soluciones de tal amargada experiencia que le toca vivir al menor a causa del mal uso de las redes sociales, que podrían terminar en consecuencias fatales como la comisión de ilícitos penales. De seguro que el tema será de valiosa percepción de los padres para tener cuidado en el libertinaje cibernético de sus hijos.

c) Práctica

En cuanto a la relevancia práctica, es de incumbencia del Órgano Jurisdiccional y de su equipo multidisciplinario garantizar la aplicación de la normativa constitucional,

civil y penal, sobre todo los que protegen los derechos de los niños (as) y/o adolescentes, cuando se produzcan conflictos relacionados al tema de estudio. Por decirlo así cuando se presentan casos de **“Sexting”** que atrás de este fenómeno hay personas involucradas que aprovechan tal situación para abusar, vengarse, amenazar, chantajear y hasta cometer el delito de pornografía infantil, provocando sufrimiento psicológico, depresión, estrés, uso de alucinógenos para disminuir el dolor e incluso llevando al suicidio a la víctima. De igual manera la presente investigación contribuirá a prevenir la vulneración de derechos inmersos en el desarrollo integral del menor.

d) Metodológica

La justificación metodológica está en que el presente estudio contribuirá a tener una mejor claridad respecto al tema del **“Sexting”** a nivel local (Huancavelica) y nacional. Para la indagación del tema se hará uso de la técnica de la encuesta y se utilizará como instrumento el cuestionario. Asimismo, la presente investigación una vez que sea demostrada su validez y confiabilidad podrá ser utilizada en otros trabajos de investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

En cuanto al presente tema se han encontrado antecedentes en sus diversas manifestaciones ya que se han revisado diversos datos bibliográficos y hemerográficos, así como documentos físicos y virtuales.

2.1.1. A nivel internacional

a) La Tesista MIRIAM JANETH, CAJAMARCA BECERRA, en su tesis titulada: “IDENTIFICACIÓN DE LOS NIVELES DE “SEXTING” EN ADOLESCENTES”, cuyas conclusiones son las siguientes: La encuesta realizada en la Unidad Educativa “Octavio Cordero Palacios” a 345 estudiantes, identificó un bajo nivel de incidencia de sexting entre toda la población de encuestados: Mensajes sugestivos o seductores: Envío con un porcentaje de 31%, publican mensajes seductores un 13% y Comparten un 8%. Fotos y/o videos sugestivos o seductores: Envío de un 16,6%, Publican un porcentaje de 7% de los encuestados y Compartir un 11%. Reciben y tienen mensajes sugestivos: Reciben mensajes con un porcentaje de 57%, Tienen mensajes sugestivos un porcentaje de 18%. Reciben y tienen fotos y/o videos sugestivos: Reciben un porcentaje de 14%, Tienen el 10% de los encuestados. Identificando en estos datos que posiblemente exista un uso inadecuado de las redes sociales o sitios que utilizan. De los encuestados que se les preguntó sobre su estado sentimental, respondió un 26% tiene una *relación casual*, es posible que en esa cifra se encuentre la población que practica sexting en la

Unidad Educativa. Destacamos, el *envío, publicación y compartir* mensajes, fotos y/o videos son para el novio(a), amigos íntimos, alguien que les gustó, personas que conocieron y se enamoraron, además se observó porcentajes similares en adolescentes que *reciben* mensajes, fotos y/o videos. Las razones más importantes por las que envían son: Como un regalo seductor al novio o novia. Para alguien que les gustó. Como una broma para un amigo o amiga (Cajamarca, 2016).

- b) La Tesista FORERO VARGAS, MISHELL DANIELA, en su tesis titulada: “SEXTING Y LAS RELACIONES SOCIALES DE LOS ADOLESCENTES ESTUDIANTES DE BACHILLERATO DE LA UNIDAD EDUCATIVA DOMINGO SAVIO DEL CANTÓN CAYAMBE”, cuyas conclusiones arribadas son las siguientes (Forero, 2017): El sexting es una práctica existente y que la llevan a cabo los adolescentes puesto que en la recolección de información se dio a notar que varios estudiantes han llegado a enviar contenido sexual personal a otras personas, así también se recalca que una gran mayoría de los encuestados asevera que a pesar de que no ha realizado esta acción, ha sentido curiosidad por hacerlo y esto puede ser el inicio para que esta tendencia se expanda. Las relaciones sociales tienen gran importancia para los adolescentes, dentro del levantamiento de información se evidencio que para los estudiantes de bachillerato el hecho de relacionarse con sus pares es fundamental para su desarrollo integral, es por ello que se puede concluir que generalmente a los jóvenes les gusta formar parte de un grupo y relacionarse, tener contacto con amigos y una vida social activa. Existe un vínculo entre el envío y recepción de mensajes con contenido sexual y las consecuencias que podría generar en cuanto al relacionamiento social de los adolescentes puesto en el proceso de levantamiento de información se pudo evidenciar que los estudiantes consideran que en el caso de que practicaran sexting y sus amigos o su grupo social llegase a conocer sobre ello muy probablemente sería alejado permanentemente, en otros casos afirman que sus amigos se sentirían afectados y con el tiempo lo asimilarían, en cualquiera de estas situaciones se puede generar un desgaste o daño en las relaciones sociales de los adolescentes. En lo que respecta a la investigación en general, existe información sobre lo que es el sexting, sin embargo, no existe bibliografía generada dentro del país, a pesar de ser una

problemática existente en nuestra realidad social, este podría ser una temática para desarrollarse ampliamente ya que con el apareamiento de las tecnologías aparecen también tendencias que se propagan y crecen, y una de estas es por supuesto la estudiada. Es evidente que en la población estudiada existe una práctica de sexting latente, creciente y constante en los adolescentes puesto un alto número de encuestados aseveró que conoce de personas que lo practican, así también en la investigación de campo se pudo notar que los jóvenes conocen esta tendencia con el nombre de “packs” y supieron manifestar que tienen conocimiento de muchas personas que los envían e inclusive mencionaron que ellos los han recibido (Forero, 2017).

- c) Investigación titulada: “REALIDAD CRIMINOLÓGICA DEL SEXTING SECUNDARIO EN MENORES: ANÁLISIS A PARTIR DE ESTUDIOS NACIONALES E INTERNACIONALES”, presentada por Lina Mariola Díaz Cortez a la Universidad de Salamanca en el 2018, cuyas conclusiones son las siguientes: En primer lugar, después del exhaustivo análisis y crítica realizada en relación a la realidad criminológica española del *sexting* secundario en menores, se puede llegar a la conclusión de que esta conducta no es frecuente, visto que todos los estudios revisados muestran lo mismo. La reiteración grave de la conducta no supera en ningún caso el 10%. Aunque no es una práctica muy frecuente en España, tal y como lo expresan los datos, conviene sacarla a la luz, informando, además de la prevalencia de realización en España, de los riesgos que conlleva. En segundo lugar, se han encontrado discrepancias en el factor *edad*. Algunas investigaciones muestran que el *sexting* secundario se practica con más frecuencia conforme aumenta la edad del niño, en cambio, otras indican las franjas exactas de edad en las que más se realiza esta conducta, a título de ejemplo, 13-15 años o 14-16 años. Por esa razón únicamente puedo concluir que esta conducta se suele realizar dentro de un periodo de edad bastante amplio (13 – 16 años, ambos inclusive). En tercer lugar, en relación al factor *sexo*, prácticamente en casi la totalidad de los estudios se deduce que el *sexting* secundario es realizado más por hombres que por mujeres, en cambio, son más las mujeres las que autoproducen contenido sexual, es decir, las que más practican *sexting* primario.

Este apunte parece ser razonable y lógico debido a los procesos socialización en los que actualmente se ven implicados los menores. Yo misma he podido contemplar los “nuevos” procesos de socialización puesto que he estado trabajando en una institución con menores y, las actitudes, tanto de las chicas como de los chicos, eran totalmente distintas. En consecuencia, he comprobado que actualmente las actitudes de ellas están encaminadas a la autoproducción de fotografías sugerentes y seductoras, lo que podría derivar, si el contexto es oportuno, en *sexting* primario. A nivel general, en los estudios examinados he podido observar ciertos errores o fallos que considero no deben volver a producirse, de ahí que propondré varias cuestiones. Una de las más importantes es la conceptualización del *sexting*. En ocasiones la definición es bastante amplia, y en otros casos, se queda escasa. Creo conveniente la creación y generalización de un concepto unitario de *sexting* primario, y otro de *sexting* secundario, si no es posible a nivel global, dentro de cada país. Ello favorecerá, por un lado, la comprensión de estos estudios, y por otro lado, su análisis. Además, lo anterior facilitará a los participantes la interpretación de estas conductas y así se evitarán confusiones, pues en varios de los estudios analizados, los menores poseían una percepción inexacta de *sexting*. Del mismo modo, he contemplado que se están empezando a sexualizar conductas y contenidos, que a simple vista, se consideran naturales o normales. Es decir, se está ampliando el concepto “contenido sexual o erótico”, ya que hay autores que incluyen dentro del *sexting* mensajes de texto sexuales o poses en ropa interior o bañador. Es por ello que debemos ser cautos y precisos en este ámbito ya que no sólo afecta a esta conducta, sino que también influye en las valoraciones sociales. No debemos sentenciar ciertas posturas o llevar más o menos ropa, pues con cierta seguridad estimo que a largo plazo se extenderá el problema donde no lo hay. Por otra parte, para prevenir tanto el *sexting* primario como el secundario, propongo, en primer lugar visibilizar ambas conductas concienciando a la sociedad de su existencia y trascendencia en nuestro país. En segundo lugar, opino que el mejor planteamiento para disminuir o prevenir el *sexting*, es la educación. Considero necesario educar a los y las jóvenes incidiendo en la educación sexual, puesto que, al igual que cualquier materia escolar, son conocimientos necesarios para la formación de un niño. Estoy a favor

de la protección del menor, por ello, en tercer lugar, considero conveniente la sensibilización y prevención primaria acerca del *sexting* en general. No creo que la prohibición o el castigo sea la mejor solución, ya que el contenido sexual o erótico que se difunde por los teléfonos móviles o por las redes sociales sería imposible suprimirlo por completo, por tanto, creo que este tipo de conductas continuarían cometiéndose, aunque se utilicen todos los medios disponibles para erradicarlo. Además de que ésta es una cuestión, como ya he nombrado, vinculada con la socialización del menor. Desde mi punto de vista pienso que es más efectivo enseñar a los menores cómo practicar el *sexting* primario de manera consciente, segura y responsable, así como invitarles a no compartir con terceros, ya sea conocido o desconocido, imágenes, vídeos y otro tipo de materiales, siempre utilizando un lenguaje adecuado a las distintas edades. También estimo necesario educar a los menores en la prevención de riesgos virtuales, además del *sexting* secundario, también existen otro tipo de peligros como el *chil-grooming* o el *ciberbullying*, para que así estos no lleguen a experimentar los daños y consecuencias que acontecen. Por último, y como dije en un principio, los menores son un colectivo necesitado de especial protección, en particular los más pequeños. De acuerdo con la Declaración de principios de la Cumbre de la Sociedad de la Información (2004), "*la educación, el conocimiento, la información y la comunicación son esenciales para el progreso, la iniciativa y el bienestar de los seres humanos*" (p. 2). Por ello, propongo una educación más amplia, en la que se incluya el aprendizaje sexual, para que su formación sea completa. Se debería comenzar desde la propia familia y posteriormente, en la escuela. Si conseguimos lo anterior, los menores podrán ser capaces de evitar o controlar la exposición a cualquier riesgo. Todos somos responsables de su futuro, y para ello debemos comenzar con la prevención primaria y sensibilización, en este caso, del *sexting* primario y secundario, procurando que los menores consigan entender el peligro que conllevan ciertas acciones y, poder así decidir si practicarlo sin riesgo (Días L. , 2018).

2.1.2. A nivel nacional

a) se tiene la investigación titulada "FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA LA PENALIZACIÓN Y LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES, VIDEO Y/O

OTROS AUDIOS ÍNTIMOS (SEXTING) EN LAS REDES SOCIALES EN EL PERÚ, 2015”, presentado por, Cotrina Juipa Dmitri Fiodorovich a la Universidad de Huánuco en el 2015, cuyas conclusiones son las siguientes (Dmitri, 2015): Los fundamentos jurídicos para la penalización del sexting son: Art. 2° Inc. 7 y Art 2° Inc. 24° fundamento h) de la Constitución, la violación a la intimidad artículo 154° del Código Penal, delitos contra el honor artículos 130°, 131° y 132 del Código Penal. Los fundamentos facticos para la penalización del sexting son: uso del video, audio, imagen como material pornográfico, daño psicológico del sujeto pasivo, la gravedad del sexting, uso del Internet, suicidio. El sexting se debe penalizar porque en la actualidad existe un vacío legal, es decir cualquier persona puede publicar una imagen, video, audio sin ningún tipo de restricción en las redes sociales, la cual produce un daño severo en la victima. Las consecuencias más frecuentes del sexting ya se ven hoy en día el uso del video, audio, imagen como material pornográfico Ejemplo: Milett Figueroa, Dorita Orbezo, Ezio oliva. Entre otras consecuencias traumas psicológicos, baja autoestima, agresividad a otras personas (Dmitri, 2015).

2.1.3. A nivel regional y local

A nivel regional y de la localidad de Huancavelica, no existen trabajos relacionados con las variables de estudio del presente trabajo.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. El sexting.

2.2.1.1. Antecedentes

En la actualidad nos encontramos con una gran cantidad de aparatos tecnológicos modernos y con mejores funciones; los cuales permiten estar mejor comunicados y poder socializar, sin importar el lugar donde nos encontremos; conocer su contexto, cultura, creencias, forma de pensar, etc. Los teléfonos celulares, tablets, computadoras, etc., permiten agilizar nuestro trabajo y obtener la información que necesitamos tan solo con hacer un clic. Así como menciona Cueva:

“La apertura del ciberespacio, en los 90, la constante ha sido un acceso y un uso mayoritariamente espontáneos e intuitivos por parte de amplios

sectores de la población mundial”. Ahora en día, todas las instituciones educativas, bancarias, organismos estatales, privados, negocios grandes y pequeños han mudado su información de libro y voluminosos archivos a bancos de datos en computadoras. Diariamente todos compramos, realizamos transacciones, hacemos trabajos, etc.; por medio de una computadora, tablet, laptops, celulares inteligentes. Así también encontramos la creación de las redes sociales que han servido para crear un lugar al encuentro de personas que tengan los mismos intereses gustos y aficiones. Se hace más atractivo la necesidad de compartir con otros su vida, comunicarse. El mundo de ahora es 100% virtual” (Cueva, 2015).

En su tesis (Cueva, 2015), cita a Rivassanti (2012) sobre los usuarios de la Internet y redes sociales en el mundo:

- ✓ El 20 % de la población es miembro de una red social.
- ✓ El 90% de los usuarios de Internet conocen hasta 4 redes sociales.
- ✓ El 70% participa en una red social.
- ✓ No tiene intenciones de dejar las redes sociales a las que pertenecen, ni tampoco pertenecer a más redes.
- ✓ El usuario consulta su red al menos dos veces al día.
- ✓ La herramienta utilizada en las redes sociales es el envío de mensajes personales.
- ✓ El 80% de los usuarios se hace fan o participan de otros usuarios o perfiles.

Los usuarios pueden llegar a tener 190 – 200 amigos, aunque esto puede variar, pudiendo duplicarse por cada usuario dependiendo el lugar donde se encuentre.

- ✓ El 50 % de los usuarios utilizan una imagen que no se ajusta a la real (parecer más guapa, interesante, e inteligente).

Por su parte, Agustina nos habla del avance que han supuesto las nuevas tecnologías y donde surgen también efectos negativos en forma de oportunidades para los usuarios de aprovecharse de otras personas o de encontrarse ellos mismos en situaciones comprometidas (Agustina, 2010).

Es así que, Ochoa indica que se ha observado en gran parte de los adolescentes un mal manejo de estas redes sociales en conjunto con la moderna tecnología, el acto de enviar mensajes, fotografías, vídeos con contenido sexual, a través de aparatos

móviles que se lo hace mediante la Internet a esto se lo conoce como “*Sexting*” (Ochoa, 2010).

El origen del *Sexting* podemos vincularlo a la generalización del uso de las nuevas tecnologías empleadas en la comunicación interpersonal y la consecuente irrupción de Internet en nuestras vidas. Esto ha provocado un importante impacto en la sociedad y consecuentemente, se han producido cambios en la forma de establecer relaciones sociales. Esta realidad ha supuesto una verdadera metamorfosis no sólo en nuestra forma de ver el mundo, sino también en la forma en que pensamos y nos relacionarnos (Carr, 2011).

La influencia de esta reestructuración en las dinámicas de comunicación social no ha dejado al margen a los y las adolescentes de la sociedad actual, verdaderos/as nativos/as de las nuevas tecnologías. Que además de los avances tecnológicos constantes, han nacido y crecido en la sociedad de la post revolución sexual (Agustina, 2010) lo que ha propiciado nuevas formas de interacción sexual. (Lameiras, 2013)

El fenómeno del *Sexting* es el ejemplo de cómo las tecnologías y espacios virtuales fomentan y vehiculizan nuevas formas de conducta sexual (Lenhart, 2009).

2.2.1.2. Conceptualización del sexting

El fenómeno *Sexting* es una palabra tomada del inglés que une “Sex” (sexo) y “Texting” (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles). El término *sexting* es un neologismo integrado a la literatura médica hispanoparlante que significa “recibir, enviar o reenviar mensajes de texto, imágenes o fotografías que presentan un contenido sexual explícito, vía Internet o teléfono celular” (Mejía, 2014)

Por otro lado, Gutiérrez & Ugalde (2014) comentan que el *Sexting* constituye una conducta potencialmente peligrosa y dañina para sus practicantes, porque tiene como base el uso de dispositivos de comunicación electrónica. Mencionan que la palabra *sexting* es un anglicismo no aceptado formalmente por la RAE; sin embargo, su uso es cada vez más frecuente en el habla cotidiana.

En un principio se aplicaba este término “*sexting*” solo al envío de textos sugestivos. Cañola (2014), comenta que este término es aplicado al envío de material pornográfico o erótico a través de las diferentes redes sociales ya sean estas de fotografías y vídeos con contenido de cierto nivel sexual, tomadas o grabados por el

protagonista de los mismos, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico (Guía sobre adolescencia y sexting, 2011).

El sexting puede ser definido como el envío, normalmente a través de dispositivos móviles, de mensajes de contenido sexual producido y protagonizado por el emisor

En la mayoría de casos el destinatario es la pareja amorosa, realiza el envío con el objetivo de parecer sexy y obtener la atención de este chico/a, también lo realizan como juego con amigos o realizan intercambio de fotos y videos con amigos. Al realizar el envío de una fotografía o video a otra persona, se pierde totalmente el control de ese contenido, este puede ser reenviado a otra persona y esta persona a otra y es así como se abre una cadena en la cual ese contenido puede terminar siendo visto por cientos de personas y si es publicado en páginas web puede ser vista por miles de personas. Usualmente el envío de las fotografías o videos se realiza por medio de teléfonos móviles, mediante mensajes de texto multimedia o por medio de chat como whatsapp, en internet existen miles de páginas donde ofrecen el servicio de chat (Martinez, 2013).

2.2.1.3. Características del sexting

Para que el sexting se configure como tal, deben existir estas tres características en opinión del maestro (Otero., derecom., 2013).

(<http://www.derecom.com/numeros/pdf/otero.pdf>, s.f.).

a) La Voluntariedad: El protagonista produce y envía ese contenido de forma voluntaria, sin coacción, y en muchos casos también sin sugestión por parte de la persona destinataria del mismo.

Estamos, por lo tanto, ante una conducta libre, que no surge del error, la intimidación o la coacción; cabría hablar de inconsciencia, ya que los protagonistas pueden no enjuiciar meditamente la repercusión que este tipo de imágenes puede llegar a tener dentro de su círculo social o incluso fuera de él.

b) La Utilización de Dispositivos Tecnológicos: El sexting no sería posible sin la existencia de dispositivos tecnológicos que facilitan la captación de las imágenes y su posterior envío. Los dispositivos tecnológicos más empleados son los teléfonos

móviles, que permiten captar imágenes en entornos íntimos, así como las webcams, principalmente, cuando el ordenador se encuentra en la habitación del protagonista.

- c) **El carácter sexual o erótico de los contenidos:** El sexting propiamente dicho consiste en el envío de mensajes de carácter sexual o pornográfico, por su propia naturaleza, son contenidos muy conectados con los derechos a la propia imagen y a la intimidad personal (<http://www.derecom.com/numeros/pdf/otero.pdf>, s.f.). (Otero., derecom., 2013).

2.2.1.4. Tipos de sexting.

El “sexting” tiene varios matices de los cuales se tiene que estudiar cada uno por separado para conocer en cuales de estos los jóvenes o adolescentes son actores. Según Agustina hay varios tipos de “Sexting” entre ellos podemos destacar los siguientes (Agustina, 2010):

- a) *Algunos envían fotografías a otros en las que aparecen ellos mismos desnudos:* Estos adolescentes se toman fotos o graban, para enviar a través de las redes sociales o teléfonos celulares a pares.
- b) *Fotografías de parejas captadas mientras mantienen relaciones sexuales y enviadas a terceros:* Estas fotografías muchas de las veces son captadas o robadas de los diferentes medios electrónicos, para ser transmitidas a otros, llevadas a redes sociales o páginas de pornografía.
- c) *Amantes desdeñados y excesivamente desenvueltos que envían materiales a otros por venganza:* Se entiende a la persona que tiene en su poder imágenes de su pareja, pares, etc., en poses sugestivas y por razón que no se terminó en buenos planes, su acto de venganza es reenviar las imágenes a cuantas personas conozca.
- d) *Menores, simplemente, siguen la cadena de transmisión de imágenes, reenviándolas irreflexivamente a terceros:* Imágenes con contenido sugestivo ya sea de amigos o conocidos llegan a sus teléfonos celulares o redes sociales, por la novedad o la gracia que ven de estas imágenes seguirán reenviándolas.

2.2.1.5. Consecuencias de la práctica del sexting en los niños y adolescentes.

Los psicólogos han definido el Sexting, como una conducta de seducción, en que la persona persigue conseguir la excitación de la persona que recibe el mensaje, la mayoría de adolescentes que practican sexting lo hacen como parte de enamorar a la

otra persona, es decir que muy probablemente la relación entre ambos no esté consolidada y no conoce las intenciones del otro. Tanto psicólogos como expertos en nuevas tecnologías están advirtiendo sobre los riesgos que conlleva estas prácticas, los adolescentes se sienten seguros porque piensan que el contenido llegara a una sola persona, pero lo cierto es que una vez enviado, la persona que lo envía pierde el control del contenido y las posibilidades de difusión aumentan exponencialmente. Esta sensación de falta de control sobre imágenes propias puede ser muy dañina para la persona (Terron, s.f.).

Las consecuencias del Sexting son múltiples, las víctimas presentan un gran desgaste energético, físico, emocional y psicológico. Las áreas que suelen verse afectadas son la autoestima, concentración y rendimiento escolar. Los agresores pueden presentar problemas de adaptación y de interacción social, comportamientos inadecuados y/o violentos, pueden llegar a ser partícipes de la delincuencia y criminalidad, presentan distanciamiento con los objetivos escolares, bajo rendimiento y abandono escolar, problemas emocionales entre otros. Las víctimas presentan sintomatología que causan agonía y sufrimiento, ya que los efectos del acoso que sufre constantemente son de mayor intensidad que el bullying, ya que el acosado está consciente que las publicaciones (fotos o videos) están todos los días a merced de cualquier persona, a toda hora y todos los días, y aunque apague su computadora, teléfono móvil, el acoso sigue online (Fante, 2012).

En el caso de los adolescentes que sufren Sexting, es muy difícil que confiesen a sus padres que están sufriendo de este acoso, por miedo o vergüenza, es por ello que es importante conocer la sintomatología o cambios que los jóvenes puedan presentar. Algunos de los síntomas que presentan en la escuela son:

1. Pérdida de interés en tareas escolares
2. Bajo rendimiento académico
3. Descenso en la calidad del trabajo escolar
4. Salida tarde al recreo
5. Los síntomas psicológicos se manifiestan con ansiedad, nervios, agresivo
6. Lloro con facilidad, baja autoestima, depresión
7. Los síntomas biológicos (somatización) que el adolescente puede presentar son dolor de cabeza, pérdida de apetito, se enferma frecuentemente, insomnio

8. Los síntomas sociales son, desconfianza con las personas, pocos amigos, dificultad para ganar nuevos amigos, excesiva preocupación con su seguridad, evita salidas familiares, prefiere no salir de casa.

Cabe mencionar que estos síntomas son los más frecuentes en el sexting, sin embargo, no necesariamente tienen que manifestarse todos, en todos los casos suelen variar la sintomatología. La sintomatología que presentan los agresores es: poca emotividad, dificultad para controlar impulsos, problemas en relaciones interpersonales, falta de empatía, agresividad, le gusta llamar la atención, muestra amabilidad para engañar a sus víctimas (Aguirre, M., Cruz, S., Muriel, S., & Varela, C., 2013).

2.2.1.6. Clasificación del sexting según su distribución.

Para determinar este tipo de clasificación seguiremos la opinión de (Scheechler, 2019), quien establece que:

- a) **Sexting primario** o en sentido estricto, constituido por la conducta del menor que voluntariamente, o en forma consentida si es más de uno, envía a uno o más destinatarios el material de contenido sexual o sugerente que ha producido. En esta etapa se incluyen tanto la producción del material enviado como el envío propiamente tal (considerando también el que se hace entre los mismos elaboradores), pero esto último es esencial, pues de otro modo la fenomenología no sería propia de *sexting*, sino de simple elaboración de pornografía infanto-juvenil (no necesariamente punible), o al menos de material erótico o sensual;
- b) **Sexting secundario**, que es aquel en que uno o más sujetos reenvían a terceros que están fuera del nexo de confianza (aún ocasional), el material generado en la etapa primaria, y que han recibido voluntariamente de quien o quienes lo generaron. Nuevamente el envío es esencial, pues en caso contrario estaríamos ante una simple adquisición o tenencia de este tipo de material. Esta etapa y la anterior son las que ordinariamente suelen asociarse al fenómeno;
- c) **Sexting terciario** o sexting en sentido débil o amplio, que es el que se presenta cuando un tercero, sin relación con el o los productores del material, lo recibe y reenvía a otros sujetos, en una cadena que puede resultar interminable. Al igual que

los casos anteriores, el envío es primordial para determinar que estamos ante este fenómeno y no otros similares.

Como se puede observar del aporte de Christian Scheechler, se deduce que existen tres clases y/o formas de llevar a cabo este fenómeno, el sexting primario, orientado a las personas quienes son los productores de los fotos o videos sugeridos por el destinatario; el sexting secundario, cuando el receptor primario envía a otras personas de su confianza las producciones del sujeto primario y el sexting terciario, cuando los receptores de confianza o no, proliferan la información haciéndose una cadena imparable y difícil de determinar quién ha sido la primera persona que había publicado dicha producción.

2.2.1.7. Realidad criminológica del sexting.

El sexting es una práctica reciente en muchos ordenamientos jurídicos comparados, ya que, esta surge a través del avance de la tecnología, es así que por ejemplo recientemente en el 2015 se ha incorporado en el ordenamiento jurídico español el delito de sexting en cuyo artículo 197.7 del Código Penal Español establece:

“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa” (Codigo Penal Español, 2020).

Pues como se puede observar este delito compete tanto a adultos como a menores de edad a partir de los 14 años, ya que en España al igual que en nuestra legislación nacional, un menor de edad desde los 14 años ya posee responsabilidad

penal por los actos cometidos, conocido como infracción a la ley penal. Por ello, los motivos por los cuales se ha regulado el delito de sexting en España es justamente porque en las redes sociales y sitios web se venían difundiendo indeseados contenidos pornográficos ajenos a la voluntad de las personas tanto de mayores de edad como de menores de edad, causando de esta manera discriminaciones y abusos hacia la dignidad de las personas y aún más tratándose de menores de edad, ya que eran ellos los más vulnerables en cuanto a la proliferación de dicho contenido.

En esta misma línea de ideas, nuestra realidad peruana no es ajena a ello, ya que lamentablemente los sitios webs que abundan en el ciberespacio son de libre acceso a cualquier persona que en cualquier momento decida navegar por internet, es más, las redes sociales y con mayor énfasis el Facebook e Instagram, son medio de comunicación masivas que nos informa de todo el acontecer, y como tal, también se encuentran cuentas de redes sociales con contenidos de material pornográfico de menores de edad que han sido subidas por cuentas anónimas o con sobrenombres de menores de edad o personas mayores que no han autorizado su publicación, y justamente ese contenido es producto de las travesuras de los niños, adolescentes o personas mayores que por muestras de amor o fidelidad, anteriormente han enviado a sus parejas de enamorados a sus esposos en el caso de personas mayores, pero estos, por venganza, desagravio o resarcimiento suben esas fotos o videos al espacio cibernético convirtiéndose en una información casi imposible de ser borrado de la web. Por ello, nuestra propuesta de la siguiente tesis es realizar un análisis exhaustivo de estas prácticas, encontrar los bienes jurídicos que se deben proteger y finalmente buscar su regulación en nuestro ordenamiento legal teniendo como base y fundamento legislaciones comparadas como es el caso de España que ya se ha descrito.

2.2.1.8. Bien jurídico protegido del delito de sexting en España.

La regulación del delito de sexting en España se debe principalmente al caso de Olvido Hormigos “...ex política y colaboradora de televisión en este país— el que empujó al legislador a incluir este precepto. El suceso ocurrió en 2012 cuando ella decide enviar un video sexual a su pareja sentimental, el cual la traiciona propagando ese contenido a terceras personas sin su consentimiento.” (Días L. , 2018, pág. 12).

Pues el hecho de que el video haya tenido gran cantidad de críticas, no faltó los periodistas, columnistas, opinólogos, juristas, etc., quienes comenzaron a debatir y dar sus puntos de vista en relación a esta mala práctica y uso de contenido íntimo, los legisladores consideraron que la protección penal sería la intimidad, razón por la cual tuvo que regularse dicho ilícito penal en el ordenamiento penal de España. Por lo tanto, se colige que en España el bien jurídico protegido en este delito es la intimidad.

2.2.1.9. El sexting como delito en legislaciones comparadas.

Así como en España, en Sudamérica también existen países que han regulado el delito del sexting en sus ordenamientos penales unos países antes y otros después, veamos a continuación los siguientes países en donde luego de una investigación ardua y lectura de los códigos penales, hemos encontrado la regulación de este delito materia de la presente investigación.

a) Ecuador

Este país vecino ha regulado en su ordenamiento jurídico penal el delito del sexting en el 2014 con el tipo penal “violación a la intimidad” en su artículo 178° del Código Orgánico Integral Penal, que a la letra dice:

La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio, vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (COIP, ART.178 , 2019).

Como se puede observar, el concepto de este articulado es amplio, ya que no simplemente hace referencia al sexting, sino que acoge a varias figuras delictivas que por ende menoscaban el derecho a la intimidad y privacidad de la persona, tales como: el acceso a dicho contenido, la reproducción del mismo, la difusión o interpretación, la obtención de dicho material mediante correos electrónicos, contraseñas, fotografías, etc., por lo tanto, se entiende que en Ecuador el delito de sexting no es un delito individual o apartado como sí lo es en España, sino que este delito se encuentra incluido junto a otras conductas, sin embargo, se entiende que estamos hablando netamente del delito de sexting.

b) El salvador

Este país caribeño también tipifica en su ordenamiento penal el delito de sexting en su artículo 173° dentro de los delitos de pornografía que a la letra dice lo siguiente:

El que produzca, reproduzca, distribuya, publique, importe, exporte, ofrezca, financie, venda, comercie o difunda de cualquier forma, imágenes, utilice la voz de una persona menor de dieciocho años, incapaz o deficiente mental, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en el que exhiban, en actividades sexuales, eróticas o inequívocas de naturaleza sexual, explícitas o no, reales o simuladas, será sancionado con prisión de seis a doce años... (CP del Salvador art.173, s.f.).

Parfraseo

Del artículo citado podemos deducir en el Salvador el ordenamiento penal tiene una orientación más a la protección de un menor de edad o al incapaz o al deficiente mental, obviamente no dice a la letra el delito de sexting, sin embargo, se infiere que esa información a la que se refiere el artículo es netamente de contenido sexual íntimo que tiene sus orígenes en las travesuras de los jóvenes enamorados que envían a sus parejas por razones de prueba de amor o simples muestras de asentimiento hacia el otro.

c) Estados Unidos.

Sabemos que en los Estados Unidos su organización política territorial es conocida como un Estado Federal, por ello cada estado presenta sus formas de regular este delito, sin embargo, de manera general este delito tiene sus orígenes en:

Tras la divulgación del caso de Jessica Logan en 2008, el *sexting* secundario empezó a cobrar importancia en Estados Unidos, hasta el punto de considerarlo un problema grave. Jessica era una estudiante aparentemente normal cuando empezó a salir con Peter. Al cabo de un año empezaron a circular imágenes suyas en las que posaba desnuda por los teléfonos móviles de sus compañeros de instituto. Esta situación desencadenó en un continuo maltrato psicológico repleto de burlas e insultos hacia Jessica, incluso alguien llegó a colocar esas fotos en la puerta de su instituto. Finalmente, tras todo lo sufrido, el 18 de junio de 2008 se suicidó. Este fue el punto de inflexión que hizo que el *sexting* secundario

se diera a conocer a nivel mundial. Al igual que esta adolescente, otras muchas también sufrieron horribles consecuencias como es el caso de Amanda Todd (Días L. , 2018, págs. 39 - 40).

Como podemos observar, en este ejemplo y en muchos ya conocidos y descritos dentro de la presente tesis, previo a la regulación del delito de sexting siempre ha tenido que suceder algún acontecimiento que involucre sino es la vida, la dignidad o la intimidad de la persona, máxime si se trata de una mujer por su condición de vulnerabilidad, pues bien en estados unidos, primera potencia mundial, este delito no es ajeno, ya que nos atrevemos a decir que ha sido uno de los primeros países en regular este delito, seguido de Nueva Zelanda y Reino Unido, ya que como potencia mundial, el acceso a la tecnología, es de primera y como tal también el hecho de cometer estos delitos son inherentes a las consecuencias negativas del empleo de las tecnologías.

En Estados Unidos el delito de sexting se castiga como un delito de tráfico de pornografía infantil. Ahora bien, en estados como es el caso de Rhode Island el delito de sexting es tipificado cuando un menor trasmite un imagen sexual e indecente a otras personas, en Los Ángeles en el 2016 se aprobó una ley contra el acoso sexual digital, protegiendo de esta manera a las menores víctimas del sexting.

Por lo tanto, de los países y estados miembros de los Estados Unidos, se observa que el bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad, ya que ninguna persona sin el consentimiento de la otra, puede proliferar información por el espacio cibernético, ya que como se ha observado en estos países descritos, constituyen delito hacia a intimidad de las personas tanto menores como mayores de edad.

2.2.1.10. Hacia una penalización del sexting en nuestra legislación peruana

Hasta aquí se ha observado que las legislaciones comparadas han venido penalizando o incorporando este fenómeno en su ordenamiento penal a causa de haberse producido deterioro del derecho a la intimidad y a la libertad sexual tanto en menores de edad como en personas mayores, presentándose en mayor escala en menores de edad.

Ahora bien, es conveniente presentar nuestra propuesta de penalización en nuestro Código Penal del presente fenómeno sexting, ya que los niños y adolescentes en Huancavelica y el Perú no están exentos de sufrir consecuencias negativas por

ciertas travesuras que en su inocencia han realizado. Por ello vamos a analizar en primera instancia los derechos fundamentales que se transgreden cuando una persona x sube al ciberespacio información, videos, fotos, audios, etc., de quien en su momento mantuvo una relación sentimental y ahora por cuestiones de venganza, decide subir dichas producciones al espacio cibernético en la que dicha información se puede encontrar libremente y al alcance de todos.

Haciendo un análisis minucioso sobre este fenómeno, se observa que en primera instancia trae consecuencias psicológicas

“Los daños para quienes reciben este material de manera involuntaria serían eventuales y circunstanciales, de carácter emocional o psicológicos, en aquellas personas que aún no tengan un desarrollo de su sexualidad acabado, ya que incluso la conducta de quienes envían a adultos contenidos no deseados de orden sexual puede tratarse como un tipo de acoso (*ciberstalking*) o de contacto ilícito (*cibergrooming*). El gran inconveniente de este punto es la falta de estudios científicos serios y masivos que lo avalen” (Scheechler, 2019, pág. 393).

Pues como se observa, este fenómeno se torna complejo ya que es una realidad de niños y adolescentes que aparecen en fotos o videos exponiendo su intimidad sexual a todo el mundo (se hace viral la información haciéndose casi imposible su eliminación), los cuales traen consigo humillaciones y deterioro mental, las que se traducen a cuadros de depresión y ansiedad que pueden terminar en suicidios, ya que, no sabemos si este material, puede llegar a manos de industrias pornográficas o proveedores de internet que se valgan del material a fin de comercializarlo por el espacio cibernético.

En nuestro Código Penal, el delito de pornografía infantil está regulado en el artículo 183-A en la que a la letra dice:

“El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte

a trescientos sesenta y cinco días multa...” (C.P Peruano Art. 183-A, 2006).

De la cita se colige que el delito de pornografía infantil constituye una protección al menor de edad hasta los dieciocho años, es más este tipo penal, “...tiene por objetivo sancionar a quienes utilicen a menores de edad para hacerlos protagonistas de exhibiciones obscenas. Se advierte, asimismo, plausible intención de salvaguardar la integridad moral de los menores, con especial énfasis en los de más corta edad” (Chirinos, 2014, pág. 684).

Por lo tanto, hasta aquí observamos que el tipo penal de pornografía infantil sanciona a las personas que utilizan a los menores de edad para poseer, promover, fabricar, distribuir, exhibir, ofrecer, comercializar, publicar, importar y exportar, diez diversas acciones, que involucran al sujeto activo, en tanto que utiliza a menores de edad para los fines indicados. Es más, cabe indicar que el bien jurídico protegido en este delito es la libertad sexual.

Sin embargo, en esta misma línea de ideas, cabe preguntarnos si existe alguna relación entre el delito de pornografía infantil y el fenómeno del sexting que intentamos regular en nuestro ordenamiento penal, pues aquí, es preciso señalar que el fenómeno del sexting es aquella conducta en la cual el sujeto activo es quien sin autorización del protagonista de las fotos o videos de contenido sexual las hace públicas, las comercializa o las cuelga en el ciber espacio. Fíjese que en el primer tipo penal de pornografía infantil, el sujeto activo utiliza a menores de edad, es decir con el consentimiento de los menores de edad éste, cumple con uno o varios de los diez supuestos para configurar el delito, sin embargo en el fenómeno del sexting, el sujeto activo sin la voluntad de los menores de edad, hace públicos los materiales de contenido sexual, he ahí el punto importante por los cuales se pretende regular este fenómeno actual en nuestro ordenamiento penal, ya que como muchos otros ordenamientos penales comparados, creemos que al publicarse las fotos o videos de contenido sexual sin el consentimiento del protagonista de los mismo, se transgrede el derecho a la libertad e intimidad sexual.

2.2.1.11. Tratamiento jurídico penal del sexting.

Consideramos que, así como otros delitos existentes en el Código Penal, el fenómeno del sexting debe ser regulado, puesto que como ya explicamos vulnera el derecho a la libertad e intimidad de las personas, máxime si se tratan de menores de edad, por ello presentamos el tratamiento penal del fenómeno del sexting:

- a) **Sujeto activo:** Será la persona que sin la autorización difunda, publique o comercialice imágenes o materiales audiovisuales de contenido sexual de otra persona que obtuvo con su consentimiento.
- b) **Sujeto pasivo:** Será la persona quien ha producido el material audio visual de contenido sexual a sugerencia de otro sujeto.
- c) **Acción típica:** Como la presente tesis tiene por objetivo regular este fenómeno en el ordenamiento jurídico penal, consideramos que la acción típica es aquella conducta de difundir, publicar o comercializar imágenes o materiales audio visuales de contenido sexual sin la autorización de quien las ha producido, por lo tanto se observa que para la configuración del presente delito, se tienen que cumplir al menos con los verbos rectores de (difundir, publicar o comercializar) el material de contenido sexual de cualquier persona. Para un mejor entendimiento de los verbos rectores que proponemos en la regulación de este delito, es pertinente acudir a las definiciones que nos propone el Diccionario de la Real academia, así difundir equivale a esparcir, extender por todas partes y en todas las direcciones algo que de manera voluntaria se quiere hacer, este mismo término en su segunda acepción significa hacer llegar a conocimiento de muchas personas algo que se desea; publicar, según la RAE, equivale a hacer pública o conocida una cosa, especialmente algo que debía mantenerse reservado o poner en conocimiento del público una cosa novedosa; comercializar, según la RAE es hacer que un producto tenga una organización y unas condiciones comerciales para su venta.

Pues bien, nótese, y en esto si queremos ser bastante enfáticos, que lo que consideramos para que este delito se consuma como tal es que se realice estas tres acciones sin el consentimiento de del sujeto pasivo.

d) Tipicidad subjetiva

- **Dolo:** El agente delictivo debe abarcar el conocimiento y voluntad de que se pondrá en peligro la libertad e intimidad sexual del sujeto pasivo, por lo tanto, somos de la opinión que en este delito no existiría la culpa, ya que por error no se podría proliferar una información íntima.

e) Antijuricidad

El sexting como una práctica que deriva del libre albedrío y el ejercicio de la sexualidad, al ser esta propagada por el espacio cibernético sin el consentimiento de quien lo produce entra en contraposición con la comisión del delito de difusión de imágenes íntimas que devienen precisamente en la protección de cuestiones que atañen a la dignidad humana y a su vez dañan la intimidad, el honor y la buena reputación del sujeto pasivo.

f) Bien jurídico protegido

Como ya hemos venido esgrimiendo, el bien jurídico protegido en este delito vendría a ser la intimidad personal reconocido en el inciso 7 del artículo 2 de nuestra Constitución Política que a la letra establece: toda persona tiene derecho

“Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a que dicha información se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.”
(C.P del Perú, 1993).

En efecto, esta disposición constitucional garantiza que todas las personas tienen derecho a la intimidad, de tener una vida privada, prohibiendo cualquier publicidad de información relativa a la intimidad de la persona y la de su familia. Nuestra Constitución garantiza el derecho al secreto, que los demás no sepan lo que somos y hacemos, prohibiendo a terceros revelar nuestra vida privada. Por ello, del delito de sexting transgrede este bien jurídico protegido por nuestro ordenamiento constitucional.

2.2.1.12. Marco normativo de protección a la intimidad.

Ahora bien, es preciso señalar que el derecho a la intimidad está reconocido por documentos y tratados internacionales que es menester señalar en la presente investigación:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la proyección de la ley contra tales injerencias o ataques.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 17: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

c) Convención Americana de Derechos Humanos (1969)

Artículo 11: Toda persona tiene derecho al respeto de su honor y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación.

A nivel nacional se tiene la Constitución Política del Perú de 1993 en cuyo artículo 2 e inciso 6 y 7 reza lo siguiente:

Artículo 2: derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho a:

6. A que los servicios informáticos computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se le rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Por lo tanto, podemos desprender que el derecho a la intimidad es un derecho que se construye en el ámbito privado de la vida del hombre, entendido de otra manera como el derecho que tiene toda persona de disponer de momentos de soledad, recogimiento y tranquilidad que le permitan replegarse y que solo con el consentimiento de él dar a conocer aspectos de aquel momento. Dicho derecho como se ha podido observar, están regulados en los documentos y tratados internacionales.

Por otro lado, tratándose de menores de edad como es el caso de niños y adolescentes en las que proponemos que el delito de sexting a tipificarse, consideramos que debe existir una agravante al tratarse de menos de edad y reconocerse también la protección de su integridad, por ello consideramos pertinente citar algunos tratados que reconocen la protección del menor.

d) Declaración Universal de los derechos del niño (1956)

Este instrumento internacional fortalece la prioridad de protección y cuidados especiales de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de su desarrollo integral (física, mental, moral, espiritual y social), integrando en su preámbulo que "... el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Asimismo, cabe precisar que, también se reconoce el principio del interés superior del niño, que posteriormente sería integrado en la Convención sobre los Derechos del niño, instrumento internacional de carácter vinculante, donde señala "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

e) La convención de los derechos del niño ONU (1989)

Este instrumento internacional desarrolla la obligación que tienen los Estados para garantizar la protección especial del niño, niña y adolescente, frente a agresiones y abusos sexuales, y sobre todo teniendo en cuenta el interés superior del niño.

El Comité de los Derechos del Niño, órgano de protección de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala:12. Los Estados Partes han de adoptar medidas eficaces para proteger a los adolescentes contra toda forma de violencia, abuso, descuido y explotación (arts. 19, 32 a 36 y 38), dedicando especial atención a las formas específicas de abuso, descuido, violencia y explotación que afectan a este grupo de edad.

El compromiso de los Estados es de proteger a las niñas, niños y adolescentes, contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Considerando a las formas de explotación: a. La incitación o coacción para que un niño se dedique a cualquier

actividad sexual ilegal. b. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales. c. La explotación de niños en espectáculos o en la producción de materiales pornográficos (Art. N° 34).

f) Ley N° 27337 Código de Niños y Adolescentes

Considera los Derechos Civiles, Económicos, Sociales y Culturales de los niños y adolescentes, que se encuentran reguladas desde el Art. 1° al 22°; respecto al tema que nos incumbe y conforme a nuestras bases teóricas, este código en el artículo 4° hace mención al derecho al libre desarrollo y bienestar, nos señala que: “El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y tráfico de niños y adolescentes, y todas las demás formas de explotación”. Art.°6 Derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Título preliminar. Artículo II. Sujeto de derechos. El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica [...].

Título Preliminar. Artículo IX. Interés superior del niño y del adolescente. En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos.

Artículo 25. Ejercicio de los derechos y libertades. El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en la ley, mediante la política, las medidas, y las acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente Código.

Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual. El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica [...].

Es menester reparar en que el artículo 38° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes del Perú señala medidas para la protección de niñas, niños y adolescentes

que han sufrido ataques vinculados con la sexualidad. En los dos acápites anteriores se han empleado las letras cursivas para hacer notar el empleo de la locución interés superior del niño, usada para designar al principio rector de la normatividad protectora de niñez y adolescencia.

2.2.1.13. Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, transgredidos por el fenómeno del “Sexting”

A) El derecho a la libertad personal.

En el Derecho Internacional.

El derecho a la Libertad, son desarrollados en los siguientes instrumentos internacionales:

- a) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DUDH (1948). Establece en su Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- b) DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (1948). Señala en el Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- c) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966). Reconoce el derecho a la libertad en su Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal [...].
- d) CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CADH (1969). Reconoce el derecho a la libertad en su Artículo 7 Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Legislación nacional.

En nuestra Constitución del año 1993, se reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 2º Toda persona tiene derecho: inciso 24. A la libertad y a la seguridad personales.

De la misma forma el Código de los Niños y Adolescentes del Perú, reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad: Artículo 4.- A su integridad personal. - El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Jurisprudencia internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH (1988), en la sentencia del caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Al referirse a la libertad personal, hace mención principalmente a la libertad física y específicamente a la libertad ambulatoria. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 25 de noviembre del 2006 referida al Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, vinculó la violencia sexual como una forma de afectación del derecho a la libertad, especialmente la libertad negativa donde señala: 1. “La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

El Comité de los Derechos del Niño CDDN (2003), el órgano de protección de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala: 12. Los Estados Partes han de adoptar medidas eficaces para proteger a los adolescentes contra toda forma de violencia, abuso, descuido y explotación (arts. 19, 32 a 36 y 38), dedicando especial atención a las formas específicas de abuso, descuido, violencia y explotación, que afectan a este grupo de edad. Deben adoptar concretamente medidas especiales para proteger la integridad física, sexual y mental de los adolescentes impedidos, que son especialmente vulnerables a los abusos y los descuidos.

Jurisprudencia Nacional.

Tribunal Constitucional, (2005) reconoce espacios concretos de libertad que se protegen con el derecho al libre desarrollo de la persona (artículo 2.1), lo que permite el reconocimiento de la libertad sexual como una expresión de aquel derecho: “El derecho al libre desarrollo de la persona garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres”, por lo que nos permite concluir que el derecho al libre desarrollo es una expresión del derecho a la libertad; que respecto a atentados de tipo sexual cometidos en niñas, niños y adolescentes, este derecho es transgredido.

Doctrina.

Mario Solís Córdova (2019). Podríamos pensar que el derecho a la libertad es un asunto propio de la adultez o que el mismo se encuentra gravemente restringido en los niños y adolescentes frente a las facultades legalmente reconocidas a los padres o tutores. Sin embargo, la libertad, con especiales características dada la naturaleza de los sujetos que la disfrutan, también es en el Perú un derecho de los niños y adolescentes reconocido no solo por nuestras normas positivas, sino por distintos tratados internacionales.

La libertad, sin embargo, es un concepto bastante amplio que permite diversos entendimientos. Así de acuerdo al artículo 5 del Código Civil, el derecho a la libertad es irrenunciable y no puede ser objeto de cesión. En Derecho Civil por lo general el derecho a la libertad se encuentra relacionada con esa capacidad que tiene todo sujeto de derechos de crear, modificar o extinguir toda una gama de actos jurídicos amparados por el ordenamiento jurídico y dentro de los límites de las normas imperativas y las buenas costumbres.

El hecho de obligar a un adolescente a sostener relaciones sexuales, actos análogos o contra el pudor, o involucrar forzosamente a un niño o una niña en tales acciones, constituye una vulneración al derecho fundamental a la libertad personal.

Señala Diez Ripollés Diez, (2001).” La libertad sexual se configura como una concreción de la libertad personal, autonomizada a partir del ámbito social en la que se desenvuelve: los comportamientos sexuales”. El fundamento de esta especialidad de la libertad sexual frente a la libertad personal radica, según Ripollés, en la especial vinculación de esa esfera vital en la que se desenvuelve (los comportamientos sexuales) con la autorrealización personal que la acerca por ejemplo con la libertad de conciencia y la aleja de otros aspectos genéricos de la libertad (Diez, 2001, págs. 51-81).

Norberto Bobbio, citado por el autor Román Diez (2015). La libertad de querer o positiva implica la autodeterminación, facultad que tiene un sujeto para actuar de acuerdo con sus intenciones. La libertad de obrar o negativa, a su vez, conlleva la posibilidad de comportarse u omitir un comportamiento sin que un tercero no autorizado interfiera. La libertad personal, explica Norberto Bobbio, distingue dos manifestaciones: la libertad de querer o positiva y la libertad de obrar o negativa. (ROMAN D., 2015, págs. 305-335)

Diez Ripollés (2001). Aplicando esa clasificación al ámbito de la sexualidad, se entiende que el derecho a la libertad radica en la libre disposición de las capacidades y potencialidades sexuales en el comportamiento particular y el comportamiento social de la persona libertad sexual positiva o en la facultad que tiene toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual libertad sexual negativa.

(ESPINOZA E., 2012) La libertad es un concepto bastante amplio que permite diversos entendimientos. Así, de acuerdo al artículo 5 del Código Civil, el derecho a la Libertad es irrenunciable y no puede ser objeto de cesión. En Derecho Civil, por lo general el derecho a la libertad se encuentra relacionada con esa capacidad que tiene todo sujeto de derecho de crear, modificar o extinguir toda una gama de actos jurídicos

amparados por el ordenamiento jurídico y dentro de los límites de las normas imperativas y las buenas costumbres.

Bernales sostienen (BERNALES B., 1993) que la libertad es “una condición de la vida humana individual privada y consiste en la atribución de decidir qué se hace o no, sin límites que los que la ley y la moral impongan.”

Sostiene, García Morillo, (1995) que el derecho a la libertad al que se refiere el artículo material de análisis en el derecho a la libertad personal, el cual no solo es un derecho, sino también un valor y un principio.

B) El Derecho a la Integridad Personal.

En el Derecho Internacional.

Los instrumentos jurídicos internacionales, que desarrollan el derecho a la integridad personal, que protegen a los niñas, niños y adolescentes, contra los atentados de tipo sexual son los siguientes:

- a) Convención Americana de Derechos Humanos CADH (1969). En su Artículo 5. 1. establece que: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- b) La Convención de los Derechos del Niño ONU (1989), prescribe la obligación de garantizar la integridad de las personas menores de 18 años, haciendo expresa mención a su protección frente al abuso sexual de terceros: Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo [...].

Legislación Nacional.

La Constitución Política del Perú reconoce el derecho de todo ser humano a la integridad personal en su Artículo 2. Donde señala: Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar [...].

El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes establecen específicamente sobre la protección de la integridad personal de los menores de edad: • Artículo 4. A su integridad personal. El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante [...].

Jurisprudencia Internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997), órgano de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la sentencia para el caso Loayza Tamayo vs. Perú, señala las características y dimensiones del derecho a la integridad personal: “57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima [...]. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida [...].

Jurisprudencia Nacional.

El Tribunal Constitucional del Perú (2004), abarcó con mayor detenimiento respecto a los alcances del derecho a la integridad personal: “La integridad física

presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. [...] El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social. Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno. [...] El derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente. La justicia penal ante casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano.

Doctrina.

Ha señalado Rodríguez Ruiz (1998) la imposibilidad de definir el derecho a la intimidad con palabras exactas y en términos jurídicos: "Su significado es demasiado amplio y las situaciones que comprende son tan variadas y diversas que es casi imposible encontrar una definición que abarque todas sus facetas".

Es característica del hombre una doble protección de su personalidad, de modo que son fácilmente perceptibles distintas modalidades en el desenvolvimiento de su conducta. A veces la actividad humana se enajena en objetos exteriores, en general de conformidad a sus apetitos y preferencias, y se encuentra así derramada y diversificada sobre el mundo circundante, constituyendo una relación exógena, de adentro hacia afuera, cualquiera sea el ámbito en que opera (social, político).

Lucas Murillo (2013), Esa interrelación, como toda de naturaleza dialéctica, no sólo es dinámica, sino también fundamentalmente conflictiva: su desenvolvimiento supone una pugna, un choque entre la dimensión personal y la dimensión social del

hombre, que ofrece estadios de equilibrio y armonía siempre relativos. A su logro debe contribuir el derecho, a través de su misión de regulación y equilibrio entre intereses contrapuestos”.

Emilia Bustamante Oyague (2019) señala que las diversas formas de violencia que nos enuncia el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas creemos que comprende en esencia las múltiples maneras en que se vulnera la integridad de los niños y adolescentes.

C) Derecho a la Intimidad.

En el Derecho Internacional.

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos DUDH (1948). Que señala, en el Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). En su Artículo 17.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación.
- c) Convención Americana de Derechos Humanos CADH (1969). En su Artículo 11.-
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honor y al reconocimiento de su dignidad. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación.

Legislación Nacional.

La Constitución Política del Perú, (1993), establece en su artículo 2 inciso 6 “que toda persona tiene derecho: a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren información que afecte la intimidad personal y familiar.”

El derecho a la intimidad reconocido constitucionalmente por el Perú ha establecido la proyección de suministrar información que afecte la intimidad personal y familiar por parte de los servicios informáticos, es decir plasma la inquietud del legislador respecto a los avances tecnológicos de los sistemas informáticos y su potencial mal uso, contrario al derecho a la intimidad.

(Cabrera, 2016) El derecho a la intimidad tiene confrontaciones con otro derecho también reconocido en toda constitución el de la información. En el Perú según la Carta Política de 1993, toda persona tiene derecho” ... “a la intimidad personal y familiar” (artículo 2º nº 7), sin embargo, lo que ocurre es que los mecanismos para proteger la intimidad, mediante la forma de esquivar el control social ya han sido superados por la tecnología particularmente así ocurre de modo indirecto sin conocimiento y consentimiento del titular de los datos.

Código Civil Peruano, (1984) vigente, en su artículo 14º establece: la intimidad de la vida personal y familiar.

Código Penal Peruano, (1991), tipifica la protección del derecho a la intimidad como bien jurídico protegido de la siguiente manera: artículo 154º “El que viola la intimidad de la vida personal o familiar (...)” y en su artículo 156º “El que revela aspectos de la intimidad personal y familiar(...)”

Jurisprudencia Internacional.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Von Hannover contra Alemania (Aplicación N° 59320/00), del 2004, estableció que: “(...) la importancia fundamental de la protección de la vida privada desde el punto de vista del desarrollo de la personalidad que tiene todo ser humano. Esa protección (...) se extiende más allá del círculo privado familiar e incluye también la dimensión social. Por tanto, este Tribunal considera que cualquier persona, aun si es conocida por el público, debe poder gozar de una ‘legítima expectativa’ de protección y respeto de su vida privada”.

Jurisprudencia Nacional.

El Tribunal Constitucional, a través de un fundamento de voto en la sentencia del Expediente N° 0072-2004-AA/TC, ha señalado que la vida privada implica necesariamente la posibilidad de excluir a los demás en la medida que protege un ámbito estrictamente personal, y que, como tal, resulta indispensable para la realización del ser humano, a través del libre desarrollo de su personalidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución. Lo que nos permite entender que el reconocimiento de la vida privada de la persona, permitirá crear una identidad personal, que le acceda desenvolverse en la sociedad.

Doctrina.

García Toma (1997), refiriéndose al derecho a la intimidad sostiene que: “se trata de mantener en reserva aquellas actividades o comportamientos carentes de trascendencia social... en pro de la tranquilidad espiritual y paz interior de la persona y su familia”.

Para Humberto Quiroga (1995), señala “El derecho a la intimidad es aquel por el cual todo individuo puede impedir que los aspectos privados de su vida sean conocidos por terceros o tomen estado público(...)”.

Por su parte Karel Vasak, citado por Manuel Cepeda (1997), en cuanto al derecho a la intimidad sostiene: “Mediante esta disposición se protege a la persona de la divulgación de hechos relativos a si misma con fines comerciales o profesionales, que afectan su reputación al volver espectáculo público lo que se quiere que sea anónimo(...)”.

Efectivamente, basándose las personas en la importancia que tiene este derecho para su tranquilidad y libre desarrollo de su personalidad, es que puede exigir que ciertos aspectos de su vida no sean conocidos por terceros, ni mucho menos publicados; ya que de ocurrir ello le ocasionaría un estado de intranquilidad, zozobra, angustia que le impediría actuar y desarrollarse libremente.

Por nuestra parte entendemos al derecho a la intimidad como aquella Facultad que tiene toda persona para evitar que ciertas situaciones, acontecimientos o comportamientos, de carácter estrictamente personal, pasados o presentes, sean conocidos por terceros, reservándose estos solo para si o también para un número reducido de personas.

Pero, ¿Cuáles son esas situaciones, acontecimientos o comportamientos, considerados como íntimos?

Novoa Monreal (1979) con respecto a las "acciones privadas", se ha indicado que ellas son las acciones interiores del hombre, cuyos efectos quedan en la inminencia del sujeto, y las acciones exteriores no públicas, es decir, los actos que, aunque trascienden del agente, no interesan ni afectan el orden social de la comunidad; o bien, "todo lo que hace al campo de la conciencia íntima" y "los actos personales que pueden reflejarse y constatarse exteriormente, pero que carecen de significación para la vida social"

Asimismo, Novoa Monreal (1979), considero las siguientes actividades situaciones y fenómenos consideradas como de intimidad, citado por Morales Godo:

“a) Ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo desee sustraer al conocimiento ajeno.

b) Aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual;

c) Aspectos no conocidos por extraños de la vida familiar, especialmente los de índole embarazosa para el individuo o para el grupo;

d) Defectos o anomalías físicas o psíquicos no ostensibles;

e) Comportamiento del sujeto que no es conocido por extraños y que, de ser conocido originaria, críticas o desmejoraría la apreciación que estos hacen de aquel;

f) Apreciaciones de la salud cuyo conocimiento menos cabe el juicio que para fines sociales o profesionales formulan los demás acerca del sujeto;

g) Contenido de comunicaciones escritas u orales de tipo personal, este es, dirigidas únicamente para el conocimiento de una o más personas determinadas;

h) La vida pasada del sujeto en cuanto pueda ser motivo de bochorno para este;

i) Orígenes familiares que lastimen la posición social y en igual caso, cuestiones concernientes a la filiación y a los actos de estado civil;

j) El cumplimiento de las funciones fisiológicas de la excreción, y hechos y actos relativos al propio cuerpo que son tenidos por repugnantes o socialmente inaceptables (ruidos corporales, intromisión de dedos en cavidades naturales, etc);

k) Momentos penosos o de excesivo abatimiento, y

l) En general, todo dato hecho o actividad personal no conocidos por otros, cuyo conocimiento por terceros produzca turbaciones moral o psíquica al afectado (desnudez, embarazo prematrimonial, etc)”citado por Morales Godo sostiene que: “... lo complejo que resulta definir el derecho a la vida privada o intimidad; y es que son muchos criterios los que hay que considerar y por ello varia de una persona a otra, de un grupo, de una sociedad a otra; varia también en función a las edades, tradiciones y culturas diferentes”.

Morales Godo (1995), señala “existen tres aspectos fundamentales que integran la noción de intimidad:

a) Tranquilidad: el derecho que tiene todo ser humano a disponer de momentos de soledad, recogimiento y quietud...

b) Autonomía: Consiste en la posibilidad de tomar decisiones en las áreas fundamentales de nuestra existencia (...).

La autonomía está referida, pues a la libertad del ser humano para la toma de decisiones respecto de su vida;(...) optar libremente por las distintas posibilidades que le ofrece sus circunstancias, y ello implica que debe existir la posibilidad de tomar decisiones propias.

c) Control de información: (...). Existen dos aspectos a este punto: por un lado, la posibilidad de mantener ocultos algunos aspectos de nuestra vida privada y por otro lado, la posibilidad de controlar el manejo y circulación de la información, cuando ha sido confiada a un tercero.”

2.3. Hipótesis.

2.3.1. Hipótesis general.

Hi- La práctica del sexting si repercuten en el desarrollo Integral del niño y adolescente en Huancavelica – 2018.

Ho- La práctica del sexting no repercuten en el desarrollo Integral del niño y adolescente en Huancavelica – 2018

2.3.2. Hipótesis específicas.

- a) Son múltiples los derechos transgredidos de los niños, niñas y adolescentes, tras el mal uso de las prácticas del sexting en Huancavelica – 2018
- b) Si se repercute el desarrollo integral los niños y adolescentes, en Huancavelica – 2018, donde presentan problemas bio-psico-sociales.

2.4. Variables de estudio.

2.4.1. Variable independiente 1

Práctica del “sexting”.

2.4.2. Variable dependiente 2

Repercusión en el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Ámbito de estudio.

Lugar : Huancavelica

Departamento: Huancavelica

Provincia : Huancavelica

Distrito : Huancavelica

Tiempo : 18 meses

Inicio : junio de 2018

Culmina : diciembre de 2019

Población : Específicamente los Juzgados y fiscalías Penales del Distrito de Huancavelica y Abogados de la Región de Huancavelica.

Ámbito doctrinal : Es una investigación en el ámbito de Derecho Público, es la especialidad de Derecho Penal – delitos contra la libertad – violación de la intimidad.

3.2. Tipo de investigación.

La presente investigación es de tipo **BÁSICA**, pues es la que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad (Días C. , 2017).

3.3. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación corresponde a un nivel **CORRELACIONAL**, ya que tienen como finalidad conocer la relación o grado de asociación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables, en un contexto particular. En ocasiones

solo se realiza la relación entre dos variables, pero con frecuencia se ubican en el estudio de relaciones entre tres, cuatro o más variables (Hernández, 2014).

Entendemos a la investigación correlacional, en el cual el investigador mide dos variables de estudio, porque existe una correlación entre ambas variables de estudio; en nuestro trabajo de investigación hemos visto de que existe una correlación entre nuestras dos variables, sin embargo, debemos precisar que nuestras variables de estudio son independientes, por las que también se realizara la medida de la correlación en nuestra medida estadística.

3.4. Método de investigación.

En la presente investigación de utilizó el método científico como método general y como métodos específicos los siguientes:

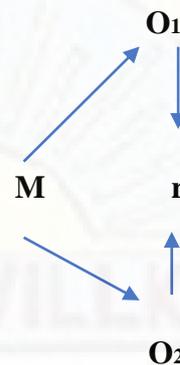
- a) El método de investigación es **ANALITICO – JURIDICO**, porque lo que se pretende es analizar cada uno de los elementos que conforman el problema jurídico; es decir, enriquecer el marco teórico para la mejor aplicación cuando exista un problema jurídico. *“La finalidad del análisis radica, pues, en conocer las partes de un todo, determinar los nexos o relaciones que hay entre ellos y las leyes que rigen su desarrollo”* (Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina , 2007).
- b) Método **SINTÉTICO**, es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una exposición metódica y breve, en resumen (Hernandez R., 2006).
- c) Método **DESCRIPTIVO**, ruta utilizada para llegar al conocimiento contable a partir de la definición de un fenómeno, descripción de sus características, interrelaciones de los hechos que lo conforman y modificación que sufren en el transcurrir del tiempo (Hernandez R., 2006).

3.5. Diseño de investigación

El diseño de la presente investigación está bajo un diseño no experimental de tipo transversal descriptivo. No experimental porque careció de la manipulación intencional de las variables dependiente, tan solo se analizó y estudio los hechos y fenómenos del sexting para su posible regulación en nuestro ordenamiento penal, ya

que causan consecuencias negativas en la integridad de los niños, adolescentes y demás personas, es más transgreden derechos fundamentales como el de la intimidad y transversal, porque la recopilación de los datos se realizó en un momento determinado y por única vez (Hernandez R., 2006).

Gráfico:



Dónde:

M: representa la muestra donde se va a realizar la investigación

O1: Observación de la V1.

O2: Observación de la V2.

r: Correlación entre dichas variables.

3.6. Población muestra y muestreo.

3.6.1. Población.

Según Tamayo y Tamayo, la población se define como: “el conjunto de todas las unidades de análisis (individuos, eventos, sucesos, objetos, entre otros), en los cuales se pretende realizar una investigación de acuerdo a posibles características en común entre ellos, los cuales se encuentran en un determinado tiempo y espacio dado”. (Tamayo y Tamayo, 1997)

La población estuvo constituida por los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica. y Abogados de la Región Huancavelica.

3.6.2. Muestra.

Tamayo afirma que la muestra es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico (Tamayo y Tamayo, 1997).

Estuvo constituido por 50 profesionales integrantes:

10 jueces de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica

20 fiscales del Distrito Fiscal de Huancavelica

20 abogados de la Región de Huancavelica

3.6.3. Muestreo.

Tamayo señala que es el instrumento de gran validez con el cual el investigador selecciona las unidades representativas a partir de las cuales obtendrá los datos que le permitirán extraer inferencias acerca de la población sobre la cual se investiga (Tamayo y Tamayo, 1997).

En tal sentido, nuestro muestreo está constituido de la siguiente manera:

Estuvo constituido por 50 profesionales integrantes:

10 Jueces de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica

20 Fiscales del Distrito Fiscal de Huancavelica

20 Abogados de la Región de Huancavelica

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.7.1. Técnicas.

La técnica que se utilizó es la encuesta

Al respecto, Bernal T. señala que, en la actualidad, en investigación científica hay una gran variedad de técnicas o instrumentos para la recolección de información en el trabajo de campo de una determinada investigación. (Bernal Torres, 2010)

3.7.2. Instrumentos.

El instrumento que se utilizó es el cuestionario

Según Cerda, el instrumento de recolección de datos “es todo mecanismo que tienen la finalidad de obtener información certera y valida, en toda investigación

cuantitativa o cualitativa. Asimismo, es de vital importancia ya que depende razonablemente del instrumento la validez de los resultados obtenidos en la investigación”. (Cerda, 1991)

3.8. Procedimiento de recolección de datos.

Para poder obtener una buena codificación de información se procedió a enumerar cada una de las preguntas de los cuestionarios aplicados a los jueces y fiscales especializados en lo Penal del Distrito de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, para que de esta manera se facilite el proceso de tabulación obteniendo información real, dando adecuadas alternativas de solución al problema.

3.8.1. Fuentes primarias.

- ✓ Análisis de las fuentes bibliográficas.
- ✓ Análisis de artículos publicados en la web.

3.8.2. Fuentes secundarias.

Básicamente consistió en la revisión del material bibliográfico y hemerográfico sobre la materia objeto de la investigación, utilizando para ello el análisis documental.

3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

Para el procesamiento y análisis de información, se procedió a revisar y analizar toda la información verificando que las encuestas realizadas estén debidamente llenas, es decir que las preguntas estén contestadas y codificadas en un orden coherente, que sean de fácil entendimiento para la persona encuestada.

En esta etapa de la investigación se explicaron las diversas evaluaciones, valoraciones a las que serán sometidas la información que se adquiriera del procedimiento de recolección de datos; teniendo así:

- a) Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.
- b) A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual, así como los gráficos de la ilustración.

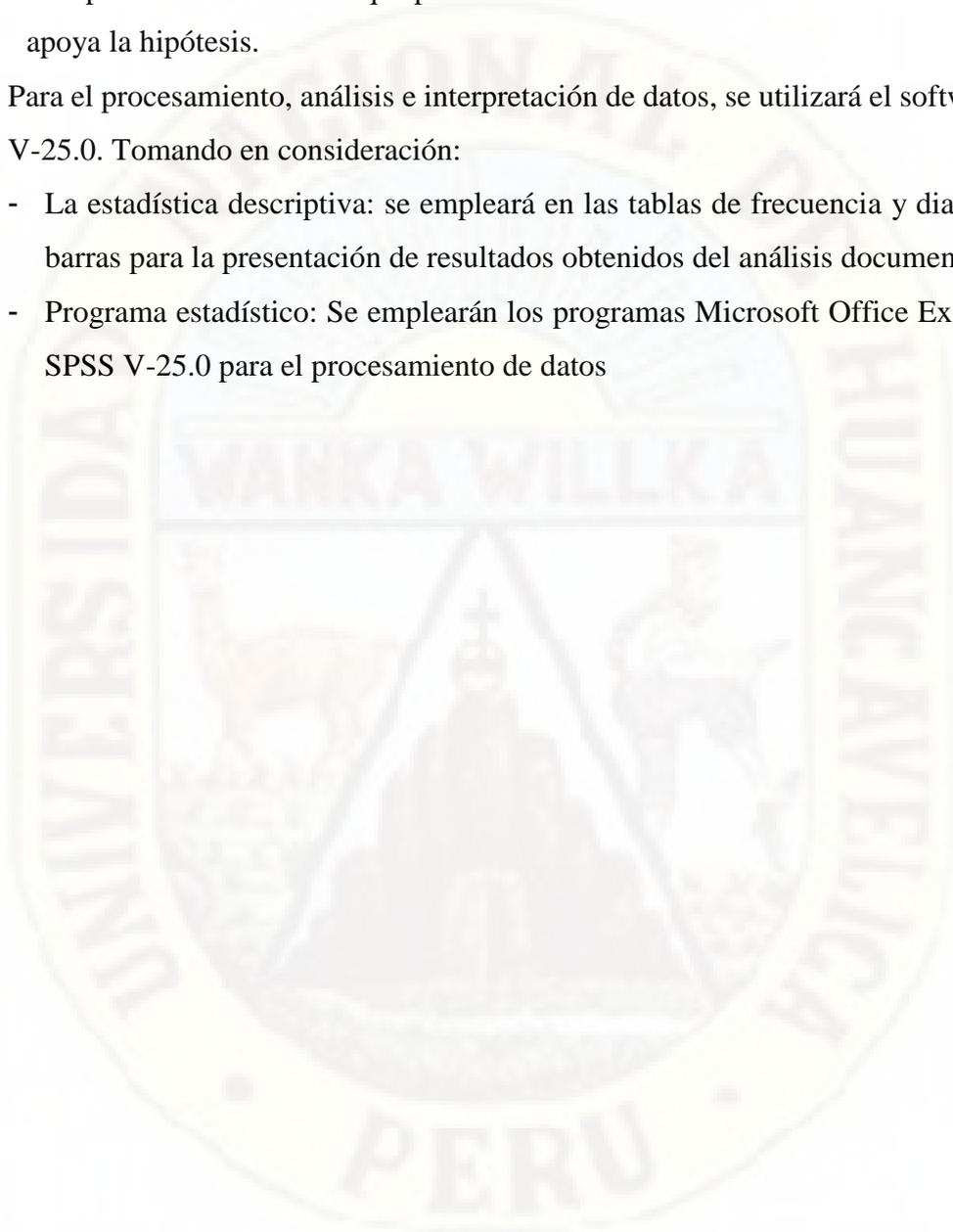
Plan de análisis de datos e interpretación de datos

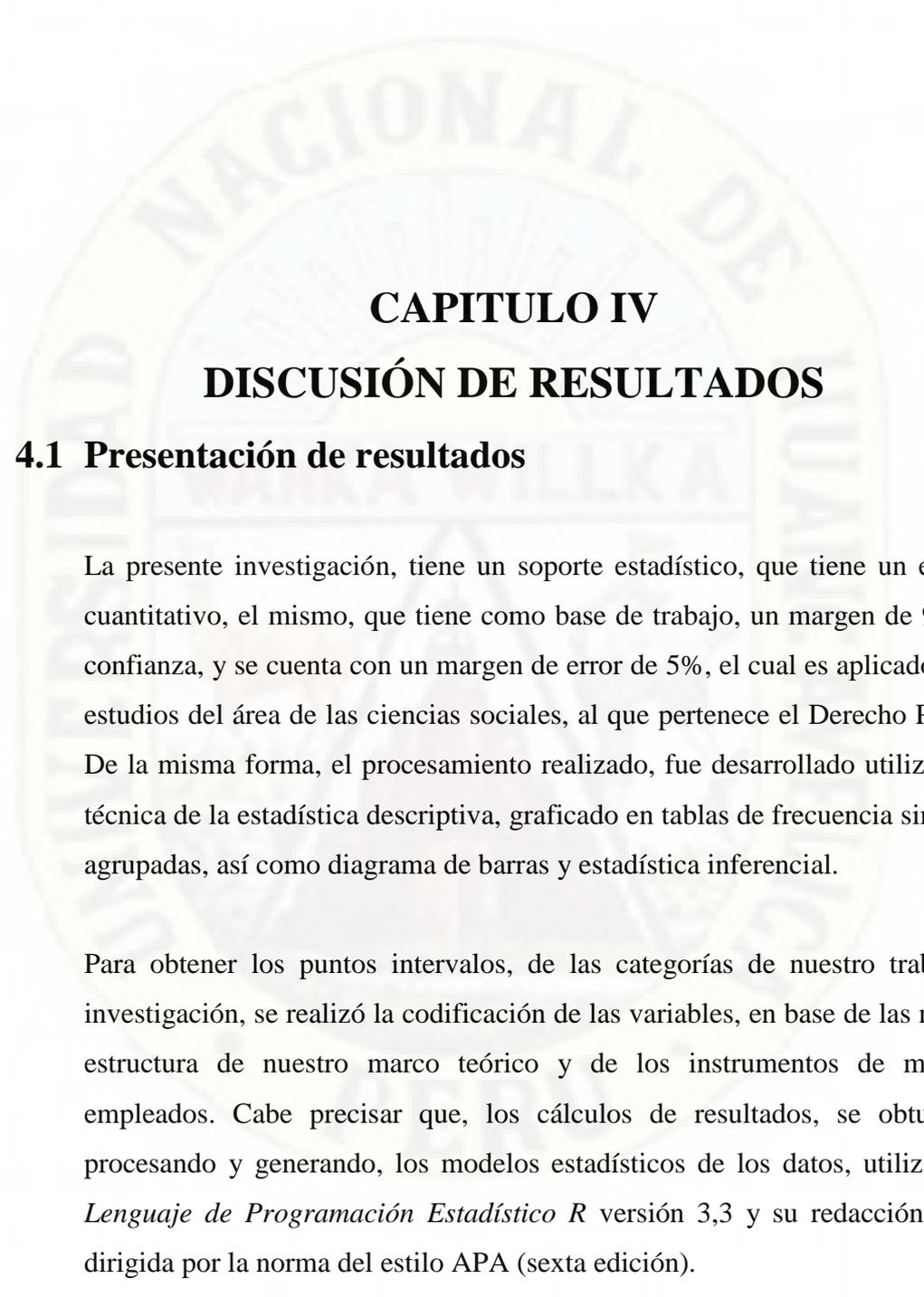
Se sigue el siguiente plan:

- Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.
- Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.
- Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

Para el procesamiento, análisis e interpretación de datos, se utilizará el software SPSS V-25.0. Tomando en consideración:

- La estadística descriptiva: se empleará en las tablas de frecuencia y diagramas de barras para la presentación de resultados obtenidos del análisis documental.
- Programa estadístico: Se emplearán los programas Microsoft Office Excel 2010 y SPSS V-25.0 para el procesamiento de datos





CAPITULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1 Presentación de resultados

La presente investigación, tiene un soporte estadístico, que tiene un enfoque cuantitativo, el mismo, que tiene como base de trabajo, un margen de 95% de confianza, y se cuenta con un margen de error de 5%, el cual es aplicado en los estudios del área de las ciencias sociales, al que pertenece el Derecho Público. De la misma forma, el procesamiento realizado, fue desarrollado utilizando la técnica de la estadística descriptiva, graficado en tablas de frecuencia simples y agrupadas, así como diagrama de barras y estadística inferencial.

Para obtener los puntos intervalos, de las categorías de nuestro trabajo de investigación, se realizó la codificación de las variables, en base de las normas, estructura de nuestro marco teórico y de los instrumentos de medición empleados. Cabe precisar que, los cálculos de resultados, se obtuvieron, procesando y generando, los modelos estadísticos de los datos, utilizando el *Lenguaje de Programación Estadístico R* versión 3,3 y su redacción estuvo dirigida por la norma del estilo APA (sexta edición).

RESULTADOS POR PREGUNTAS:

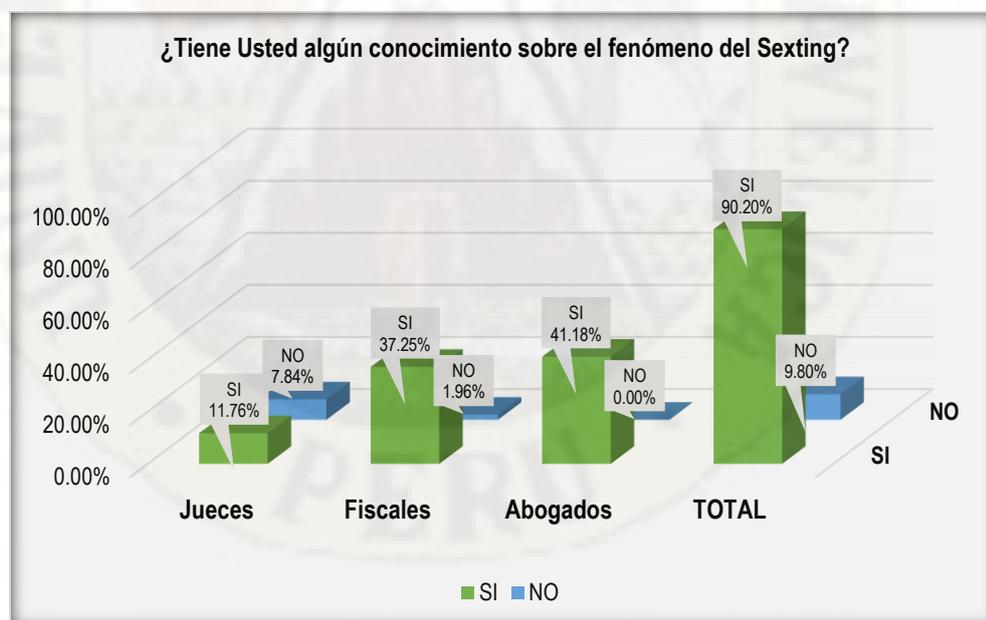
Pregunta N° 1

Cuadro N° 1

¿Tiene Usted algún conocimiento sobre el fenómeno del Sexting?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	6	4	10	11.76%	7.84%	19.61%
Fiscales	19	1	20	37.25%	1.96%	39.22%
Abogados	21	0	21	41.18%	0.00%	41.18%
TOTAL	46	5	51	90.20%	9.80%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 1



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º1 y Gráfica

N.º1, se logró determinar los siguientes resultados: 6 jueces que representa el 11.76%, 19 fiscales que representa el 37.25% y 21 abogados que representa el 41.18% que hacen un total de 46 profesionales que representa el 90.2% del total de encuestados, respondieron que SI tienen algún conocimiento sobre el fenómeno del Sexting, por otro lado 4 jueces que representa el 7.84%, 1 fiscales que representa el 1.96% y 0 abogados que representa el 0% que hacen un total de 5 profesionales que representa el 9.8% del total de encuestados, respondieron que NO tienen algún conocimiento sobre el fenómeno del Sexting.

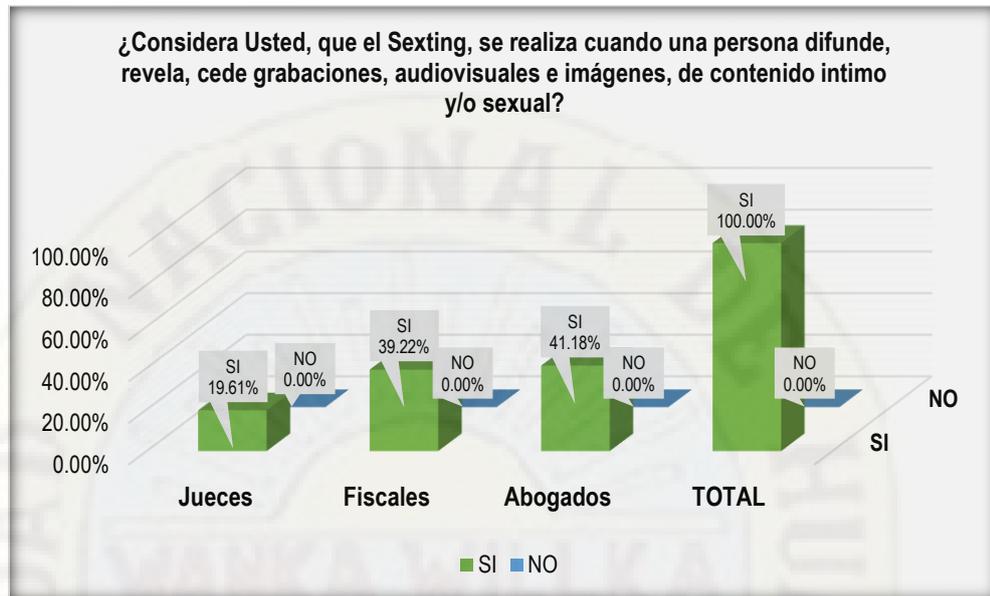
Pregunta N° 2

Cuadro N° 2

¿Considera Usted, que el Sexting, se realiza cuando una persona difunde, revela, cede grabaciones, audiovisuales e imágenes, de contenido íntimo y/o sexual?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	21	0	21	41.18%	0.00%	41.18%
TOTAL	51	0	51	100.00%	0.00%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 2



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º2 y Gráfica N.º2, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 21 abogados que representa el 41.18% que hacen un total de 51 profesionales que representa el 100% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que el Sexting, se realiza cuando una persona difunde, revela, cede grabaciones, audiovisuales e imágenes, de contenido íntimo y/o sexual, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 0 abogados que representa el 0% que hacen un total de 0 profesionales que representa el 0% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que el Sexting, se realiza cuando una persona difunde, revela, cede grabaciones, audiovisuales e imágenes, de contenido íntimo y/o sexual.

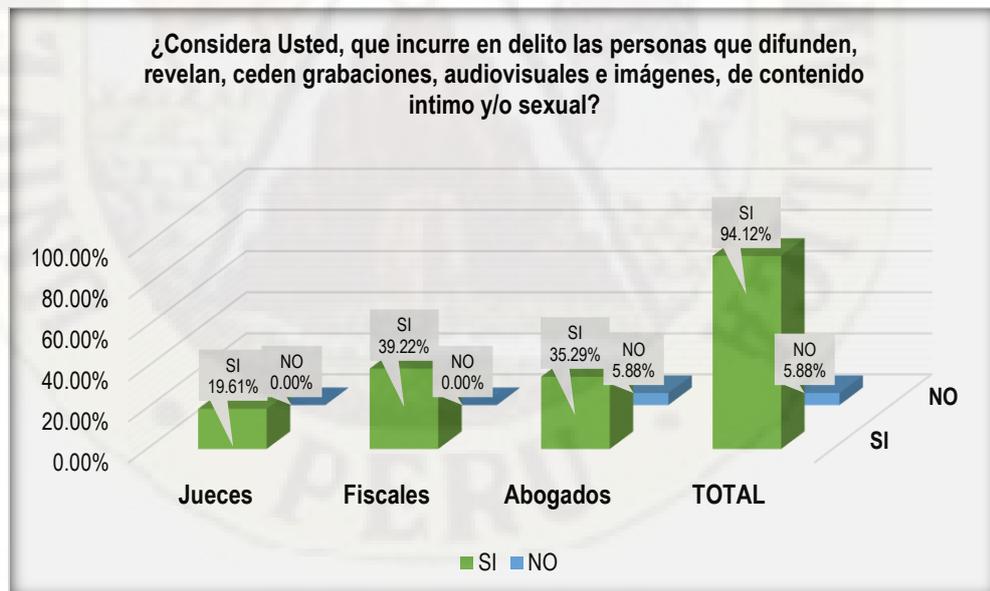
Pregunta N° 3

Cuadro N° 3

¿Considera Usted, que incurre en delito las personas que difunden, revelan, ceden grabaciones, audiovisuales e imágenes, de contenido íntimo y/o sexual?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	18	3	21	35.29%	5.88%	41.18%
TOTAL	48	3	51	94.12%	5.88%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 3



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º3 y Gráfica

N.º3, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 18 abogados que representa el 35.29% que hacen un total de 48 profesionales que representa el 94.12% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que incurre en delito las personas que difunden, revelan, ceden grabaciones, audiovisuales e imágenes, de contenido íntimo y/o sexual, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 3 abogados que representa el 5.88% que hacen un total de 3 profesionales que representa el 5.88% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que incurre en delito las personas que difunden, revelan, ceden grabaciones, audiovisuales e imágenes, de contenido íntimo y/o sexual.

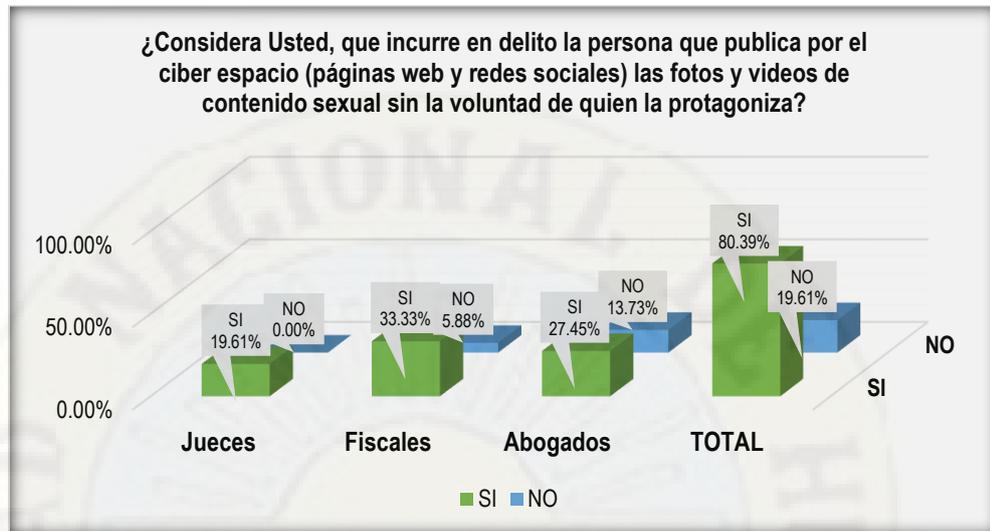
Pregunta N° 4

Cuadro N° 4

¿Considera Usted, que incurre en delito la persona que publica por el ciber espacio (páginas web y redes sociales) las fotos y videos de contenido sexual sin la voluntad de quien la protagoniza?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	17	3	20	33.33%	5.88%	39.22%
Abogados	14	7	21	27.45%	13.73%	41.18%
TOTAL	41	10	51	80.39%	19.61%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 4



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º4 y Gráfica N.º4, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 17 fiscales que representa el 33.33% y 14 abogados que representa el 27.45% que hacen un total de 41 profesionales que representa el 80.39% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que incurre en delito la persona que publica por el ciber espacio (páginas web y redes sociales) las fotos y videos de contenido sexual sin la voluntad de quien la protagoniza, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 3 fiscales que representa el 5.88% y 7 abogados que representa el 13.73% que hacen un total de 10 profesionales que representa el 19.61% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que incurre en delito la persona que publica por el ciber espacio (páginas web y redes sociales) las fotos y videos de contenido sexual sin la voluntad de quien la protagoniza.

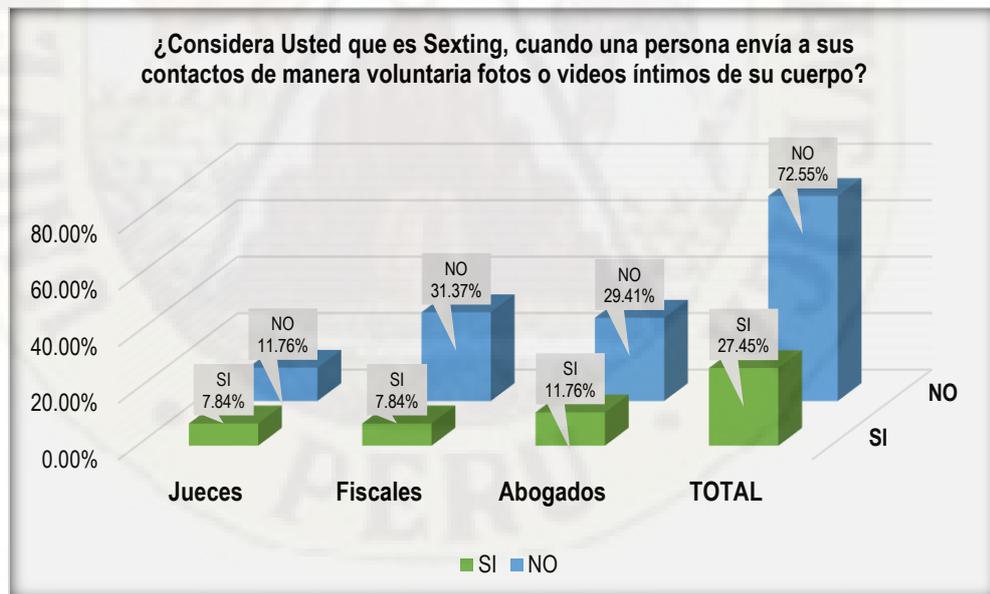
Pregunta N° 5

Cuadro N° 5

¿Considera Usted que es Sexting, cuando una persona envía a sus contactos de manera voluntaria fotos o videos íntimos de su cuerpo?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	4	6	10	7.84%	11.76%	19.61%
Fiscales	4	16	20	7.84%	31.37%	39.22%
Abogados	6	15	21	11.76%	29.41%	41.18%
TOTAL	14	37	51	27.45%	72.55%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 5



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º5 y Gráfica

N.º5, se logró determinar los siguientes resultados: 4 jueces que representa el 7.84%, 4 fiscales que representa el 7.84% y 6 abogados que representa el 11.76% que hacen un total de 14 profesionales que representa el 27.45% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que es Sexting, cuando una persona envía a sus contactos de manera voluntaria fotos o videos íntimos de su cuerpo, por otro lado 6 jueces que representa el 11.76%, 16 fiscales que representa el 31.37% y 15 abogados que representa el 29.41% que hacen un total de 37 profesionales que representa el 72.55% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que es Sexting, cuando una persona envía a sus contactos de manera voluntaria fotos o videos íntimos de su cuerpo.

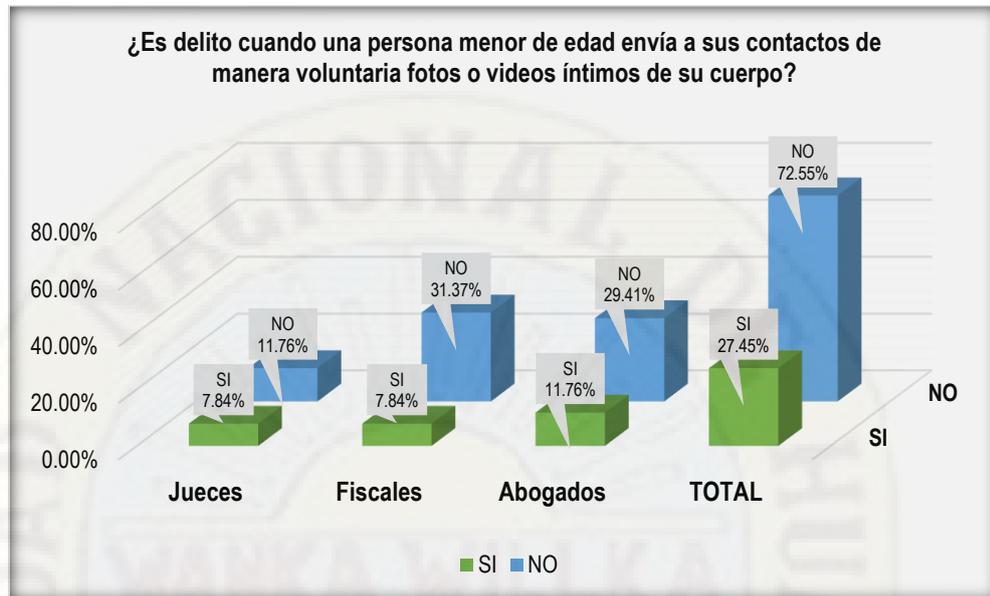
Pregunta N° 6

Cuadro N° 6

¿Es delito cuando una persona menor de edad envía a sus contactos de manera voluntaria fotos o videos íntimos de su cuerpo?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	4	6	10	7.84%	11.76%	19.61%
Fiscales	4	16	20	7.84%	31.37%	39.22%
Abogados	6	15	21	11.76%	29.41%	41.18%
TOTAL	14	37	51	27.45%	72.55%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 6



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º6 y Gráfica N.º6, se logró determinar los siguientes resultados: 4 jueces que representa el 7.84%, 4 fiscales que representa el 7.84% y 6 abogados que representa el 11.76% que hacen un total de 14 profesionales que representa el 27.45% del total de encuestados, respondieron que SI es delito cuando una persona menor de edad envía a sus contactos de manera voluntaria fotos o videos íntimos de su cuerpo, por otro lado 6 jueces que representa el 11.76%, 16 fiscales que representa el 31.37% y 15 abogados que representa el 29.41% que hacen un total de 37 profesionales que representa el 72.55% del total de encuestados, respondieron que NO es delito cuando una persona menor de edad envía a sus contactos de manera voluntaria fotos o videos íntimos de su cuerpo.

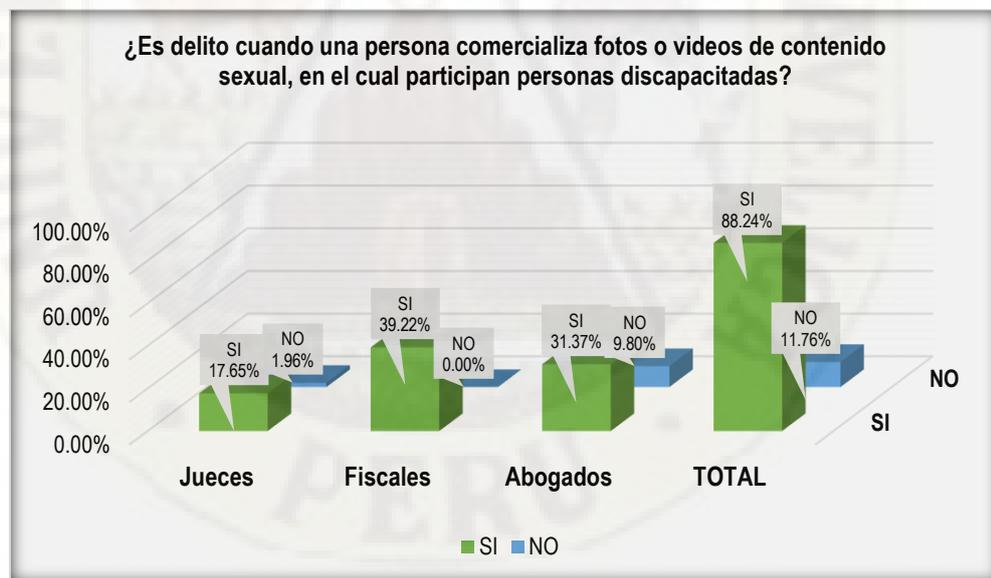
Pregunta N° 7

Cuadro N° 7

¿Es delito cuando una persona comercializa fotos o videos de contenido sexual, en el cual participan personas discapacitadas?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	9	1	10	17.65%	1.96%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	16	5	21	31.37%	9.80%	41.18%
TOTAL	45	6	51	88.24%	11.76%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 7



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º7 y Gráfica

N.º7, se logró determinar los siguientes resultados: 9 jueces que representa el 17.65%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 16 abogados que representa el 31.37% que hacen un total de 45 profesionales que representa el 88.24% del total de encuestados, respondieron que SI es delito cuando una persona comercializa fotos o videos de contenido sexual, en el cual participan personas discapacitadas, por otro lado 1 jueces que representa el 1.96%, 0 fiscales que representa el 0% y 5 abogados que representa el 9.8% que hacen un total de 6 profesionales que representa el 11.76% del total de encuestados, respondieron que NO es delito cuando una persona comercializa fotos o videos de contenido sexual, en el cual participan personas discapacitadas.

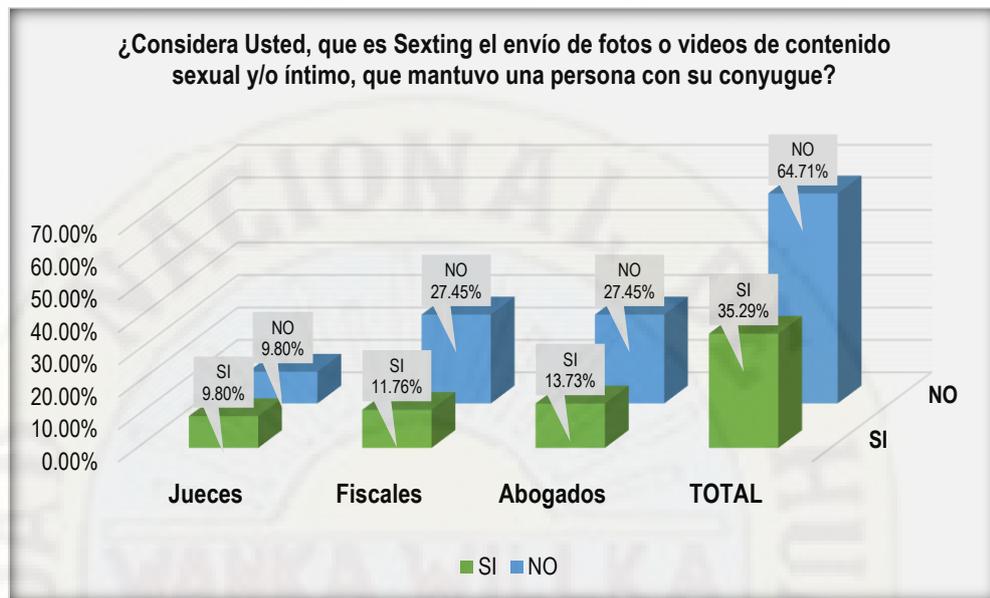
Pregunta N° 8

Cuadro N° 8

¿Considera Usted, que es Sexting el envío de fotos o videos de contenido sexual y/o íntimo, que mantuvo una persona con su conyugue?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	5	5	10	9.80%	9.80%	19.61%
Fiscales	6	14	20	11.76%	27.45%	39.22%
Abogados	7	14	21	13.73%	27.45%	41.18%
TOTAL	18	33	51	35.29%	64.71%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 8



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º8 y Gráfica N.º8, se logró determinar los siguientes resultados: 5 jueces que representa el 9.8%, 6 fiscales que representa el 11.76% y 7 abogados que representa el 13.73% que hacen un total de 18 profesionales que representa el 35.29% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que es Sexting el envío de fotos o videos de contenido sexual y/o íntimo, que mantuvo una persona con su conyugue, por otro lado 5 jueces que representa el 9.8%, 14 fiscales que representa el 27.45% y 14 abogados que representa el 27.45% que hacen un total de 33 profesionales que representa el 64.71% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que es Sexting el envío de fotos o videos de contenido sexual y/o íntimo, que mantuvo una persona con su conyugue.

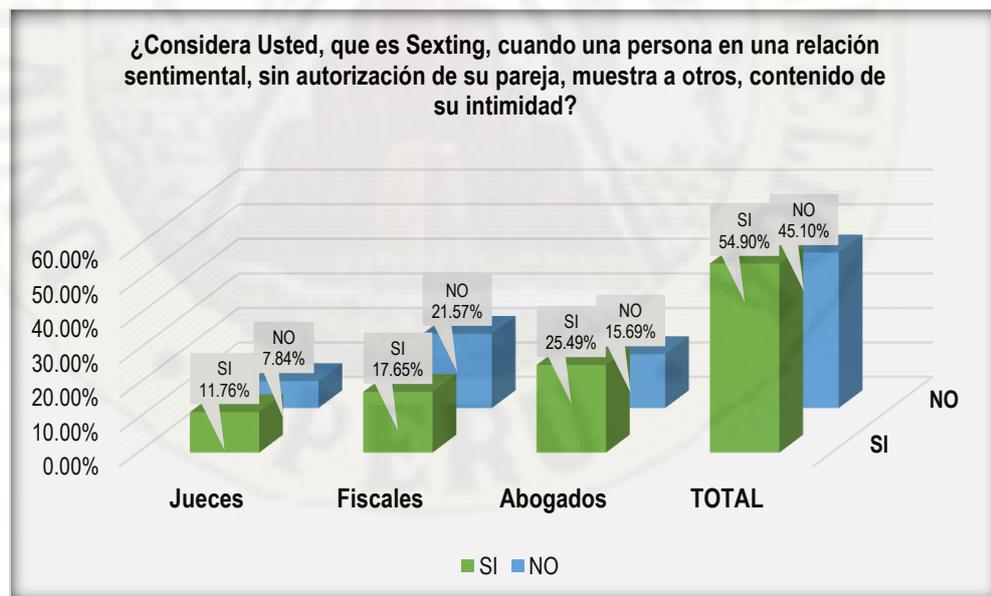
Pregunta N° 9

Cuadro N° 9

¿Considera Usted, que es Sexting, cuando una persona en una relación sentimental, sin autorización de su pareja, muestra a otros, contenido de su intimidad?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	6	4	10	11.76%	7.84%	19.61%
Fiscales	9	11	20	17.65%	21.57%	39.22%
Abogados	13	8	21	25.49%	15.69%	41.18%
TOTAL	28	23	51	54.90%	45.10%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 9



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados

de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º9 y Gráfica N.º9, se logró determinar los siguientes resultados: 6 jueces que representa el 11.76%, 9 fiscales que representa el 17.65% y 13 abogados que representa el 25.49% que hacen un total de 28 profesionales que representa el 54.9% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que es Sexting, cuando una persona en una relación sentimental, sin autorización de su pareja, muestra a otros, contenido de su intimidad, por otro lado 4 jueces que representa el 7.84%, 11 fiscales que representa el 21.57% y 8 abogados que representa el 15.69% que hacen un total de 23 profesionales que representa el 45.1% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que es Sexting, cuando una persona en una relación sentimental, sin autorización de su pareja, muestra a otros, contenido de su intimidad.

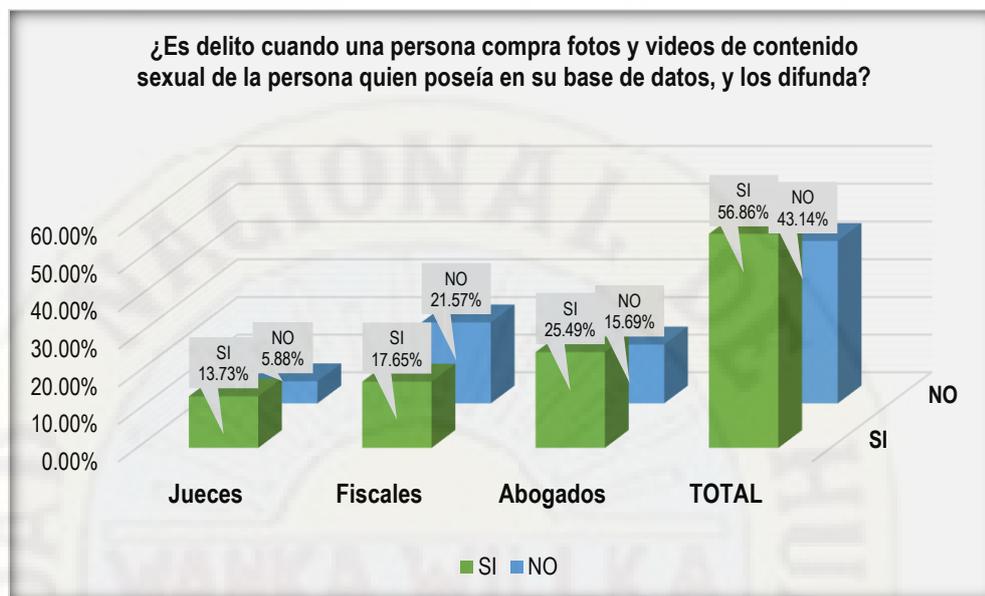
Pregunta N° 10

Cuadro N° 10

¿Es delito cuando una persona compra fotos y videos de contenido sexual de la persona quien poseía en su base de datos, y los difunda?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	7	3	10	13.73%	5.88%	19.61%
Fiscales	9	11	20	17.65%	21.57%	39.22%
Abogados	13	8	21	25.49%	15.69%	41.18%
TOTAL	29	22	51	56.86%	43.14%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 10



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º10 y Gráfica N.º10, se logró determinar los siguientes resultados: 7 jueces que representa el 13.73%, 9 fiscales que representa el 17.65% y 13 abogados que representa el 25.49% que hacen un total de 29 profesionales que representa el 56.86% del total de encuestados, respondieron que SI es delito cuando una persona compra fotos y videos de contenido sexual de la persona quien poseía en su base de datos, y los difunda, por otro lado 3 jueces que representa el 5.88%, 11 fiscales que representa el 21.57% y 8 abogados que representa el 15.69% que hacen un total de 22 profesionales que representa el 43.14% del total de encuestados, respondieron que NO es delito cuando una persona compra fotos y videos de contenido sexual de la persona quien poseía en su base de datos, y los difunda.

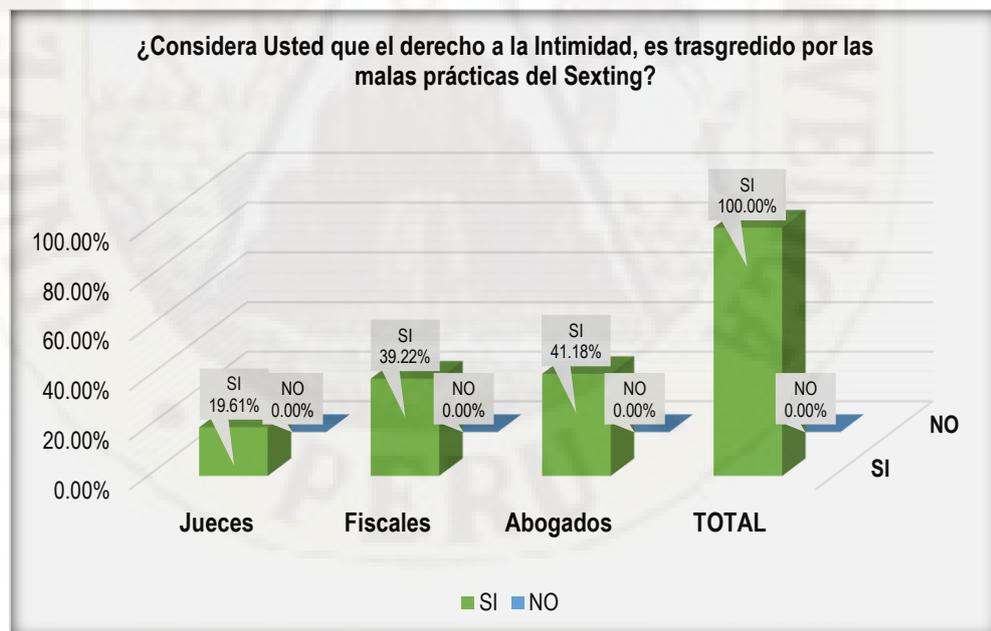
Pregunta N° 11

Cuadro N° 11

¿Considera Usted que el derecho a la Intimidad, es trasgredido por las malas prácticas del Sexting?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	21	0	21	41.18%	0.00%	41.18%
TOTAL	51	0	51	100.00%	0.00%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 11



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados

de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º11 y Gráfica N.º11, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 21 abogados que representa el 41.18% que hacen un total de 51 profesionales que representa el 100% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que el derecho a la Intimidad, es trasgredido por las malas prácticas del Sexting, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 0 abogados que representa el 0% que hacen un total de 0 profesionales que representa el 0% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que el derecho a la Intimidad, es trasgredido por las malas prácticas del Sexting.

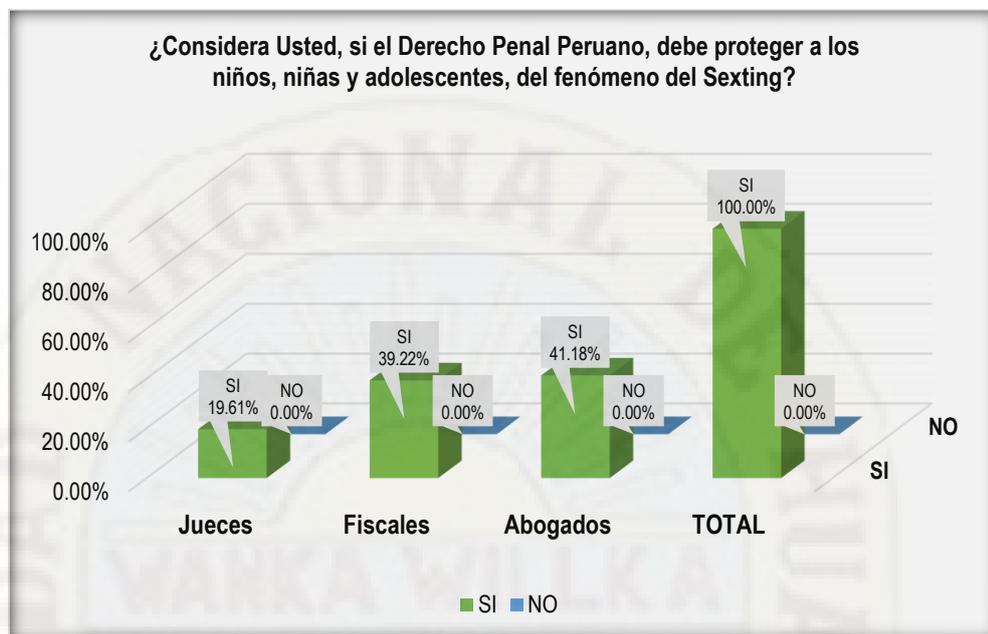
Pregunta N° 12

Cuadro N° 12

¿Considera Usted, si el Derecho Penal Peruano, debe proteger a los niños, niñas y adolescentes, del fenómeno del Sexting?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	21	0	21	41.18%	0.00%	41.18%
TOTAL	51	0	51	100.00%	0.00%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 12



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º12 y Gráfica N.º12, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 21 abogados que representa el 41.18% que hacen un total de 51 profesionales que representa el 100% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que el Derecho Penal Peruano, debe proteger a los niños, niñas y adolescentes, del fenómeno del Sexting, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 0 abogados que representa el 0% que hacen un total de 0 profesionales que representa el 0% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que el Derecho Penal Peruano, debe proteger a los niños, niñas y adolescentes, del fenómeno del Sexting.

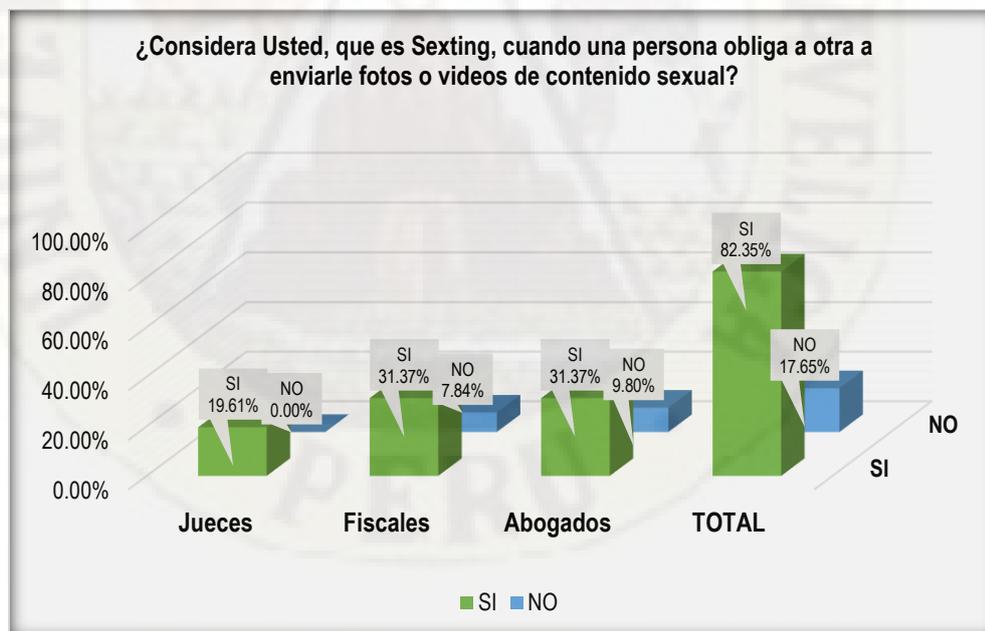
Pregunta N° 13

Cuadro N° 13

¿Considera Usted, que es Sexting, cuando una persona obliga a otra a enviarle fotos o videos de contenido sexual?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	16	4	20	31.37%	7.84%	39.22%
Abogados	16	5	21	31.37%	9.80%	41.18%
TOTAL	42	9	51	82.35%	17.65%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 13



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados

de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º13 y Gráfica N.º13, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 16 fiscales que representa el 31.37% y 16 abogados que representa el 31.37% que hacen un total de 42 profesionales que representa el 82.35% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que es Sexting, cuando una persona obliga a otra a enviarle fotos o videos de contenido sexual, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 4 fiscales que representa el 7.84% y 5 abogados que representa el 9.8% que hacen un total de 9 profesionales que representa el 17.65% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que es Sexting, cuando una persona obliga a otra a enviarle fotos o videos de contenido sexual.

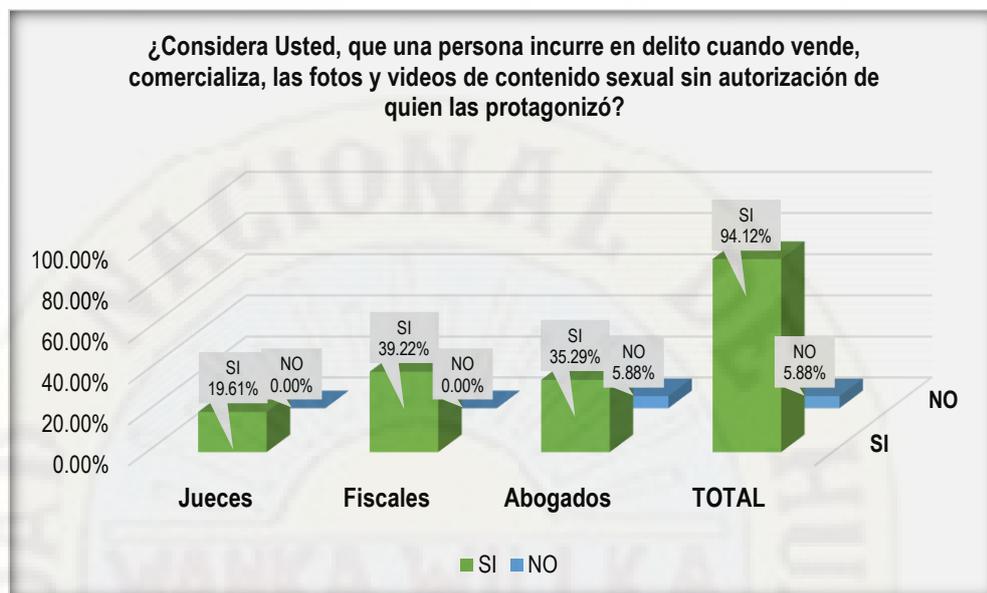
Pregunta N° 14

Cuadro N° 14

¿Considera Usted, que una persona incurre en delito cuando vende, comercializa, las fotos y videos de contenido sexual sin autorización de quien las protagonizó?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	18	3	21	35.29%	5.88%	41.18%
TOTAL	48	3	51	94.12%	5.88%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 14



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º14 y Gráfica N.º14, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 18 abogados que representa el 35.29% que hacen un total de 48 profesionales que representa el 94.12% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que una persona incurre en delito cuando vende, comercializa, las fotos y videos de contenido sexual sin autorización de quien las protagonizó, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 3 abogados que representa el 5.88% que hacen un total de 3 profesionales que representa el 5.88% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que una persona incurre en delito cuando vende, comercializa, las fotos y videos de contenido sexual sin autorización de quien las protagonizó.

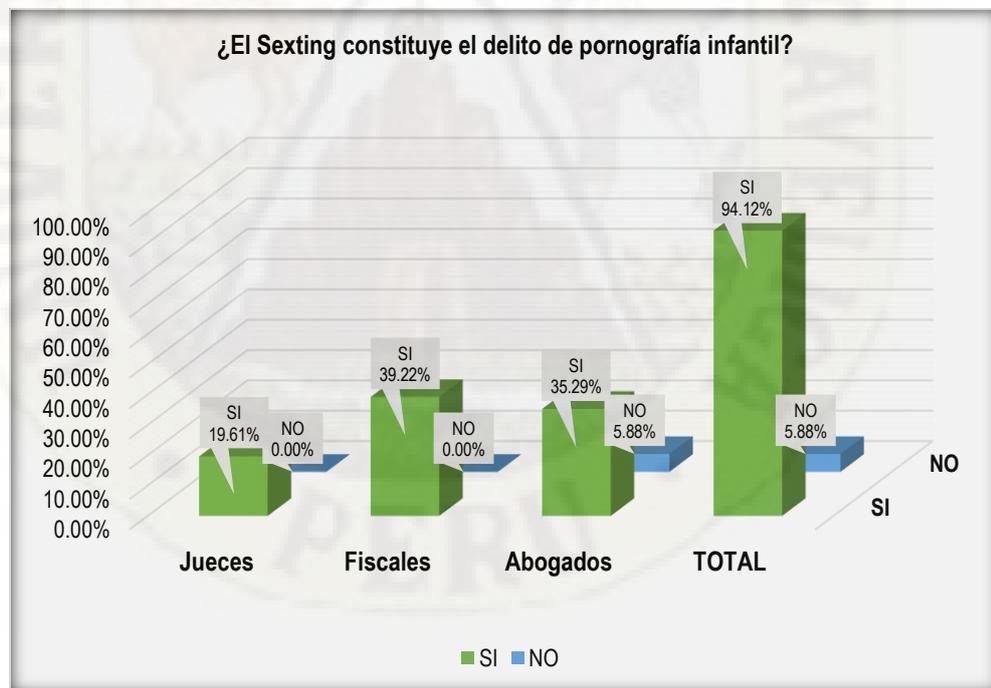
Pregunta N° 15

Cuadro N° 15

¿El Sexting constituye el delito de pornografía infantil?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	18	3	21	35.29%	5.88%	41.18%
TOTAL	48	3	51	94.12%	5.88%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 15



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados

de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º15 y Gráfica N.º15, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 18 abogados que representa el 35.29% que hacen un total de 48 profesionales que representa el 94.12% del total de encuestados, respondieron que SI el Sexting constituye el delito de pornografía infantil, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 3 abogados que representa el 5.88% que hacen un total de 3 profesionales que representa el 5.88% del total de encuestados, respondieron que NO el Sexting constituye el delito de pornografía infantil.

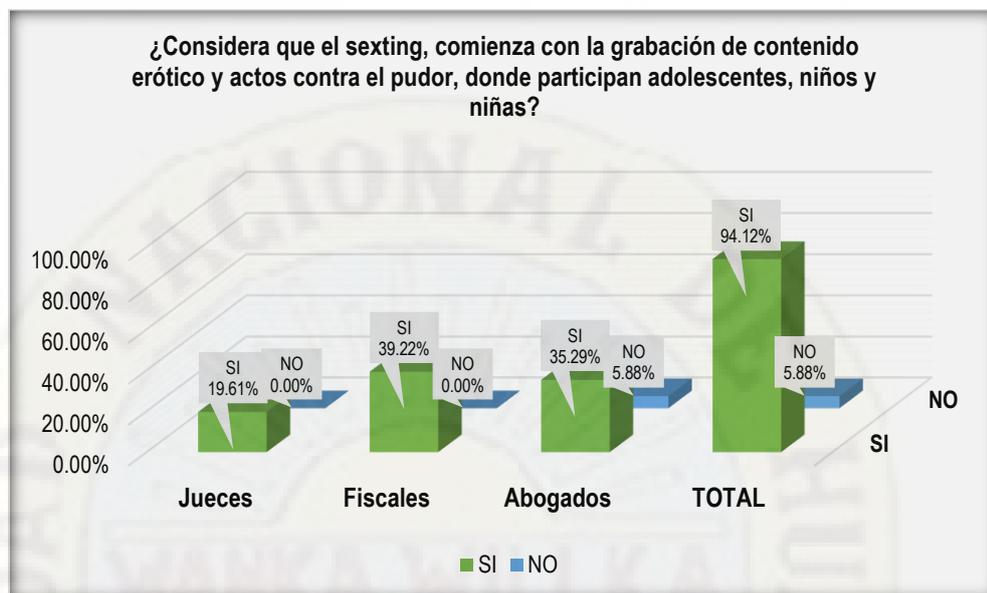
Pregunta N° 16

Cuadro N° 16

¿Considera que el sexting, comienza con la grabación de contenido erótico y actos contra el pudor, donde participan adolescentes, niños y niñas?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	18	3	21	35.29%	5.88%	41.18%
TOTAL	48	3	51	94.12%	5.88%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 16



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º16 y Gráfica N.º16, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 18 abogados que representa el 35.29% que hacen un total de 48 profesionales que representa el 94.12% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que el sexting, comienza con la grabación de contenido erótico y actos contra el pudor, donde participan adolescentes, niños y niñas, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 3 abogados que representa el 5.88% que hacen un total de 3 profesionales que representa el 5.88% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que el sexting, comienza con la grabación de contenido erótico y actos contra el pudor, donde participan adolescentes, niños y niñas.

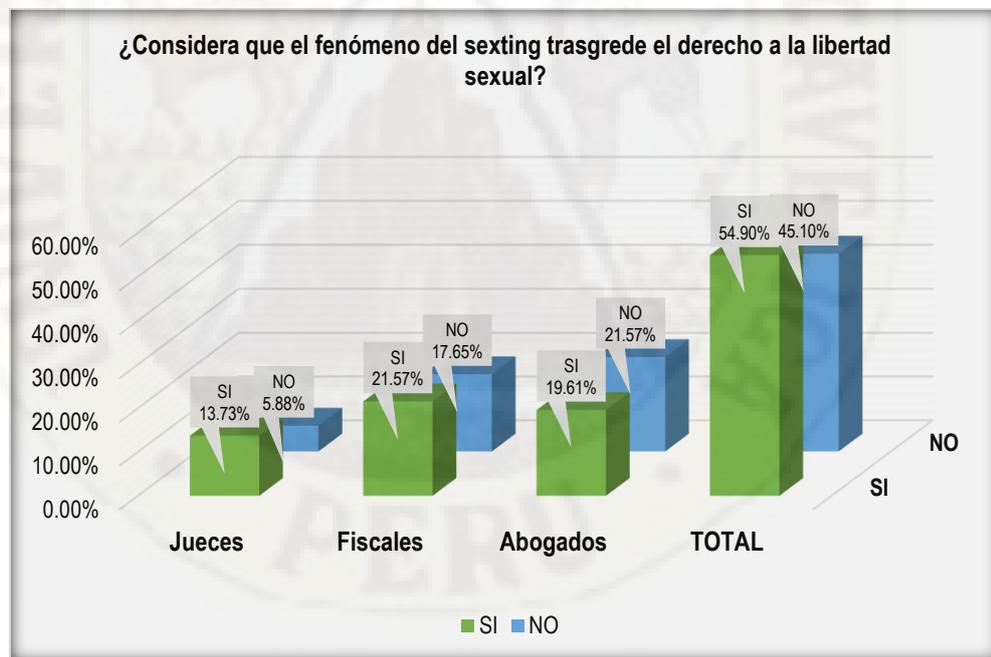
Pregunta N° 17

Cuadro N° 17

¿Considera que el fenómeno del sexting trasgrede el derecho a la libertad sexual?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	7	3	10	13.73%	5.88%	19.61%
Fiscales	11	9	20	21.57%	17.65%	39.22%
Abogados	10	11	21	19.61%	21.57%	41.18%
TOTAL	28	23	51	54.90%	45.10%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 17



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º17 y Gráfica

N.º17, se logró determinar los siguientes resultados: 7 jueces que representa el 13.73%, 11 fiscales que representa el 21.57% y 10 abogados que representa el 19.61% que hacen un total de 28 profesionales que representa el 54.9% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que el fenómeno del sexting trasgrede el derecho a la libertad sexual, por otro lado 3 jueces que representa el 5.88%, 9 fiscales que representa el 17.65% y 11 abogados que representa el 21.57% que hacen un total de 23 profesionales que representa el 45.1% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que el fenómeno del sexting trasgrede el derecho a la libertad sexual.

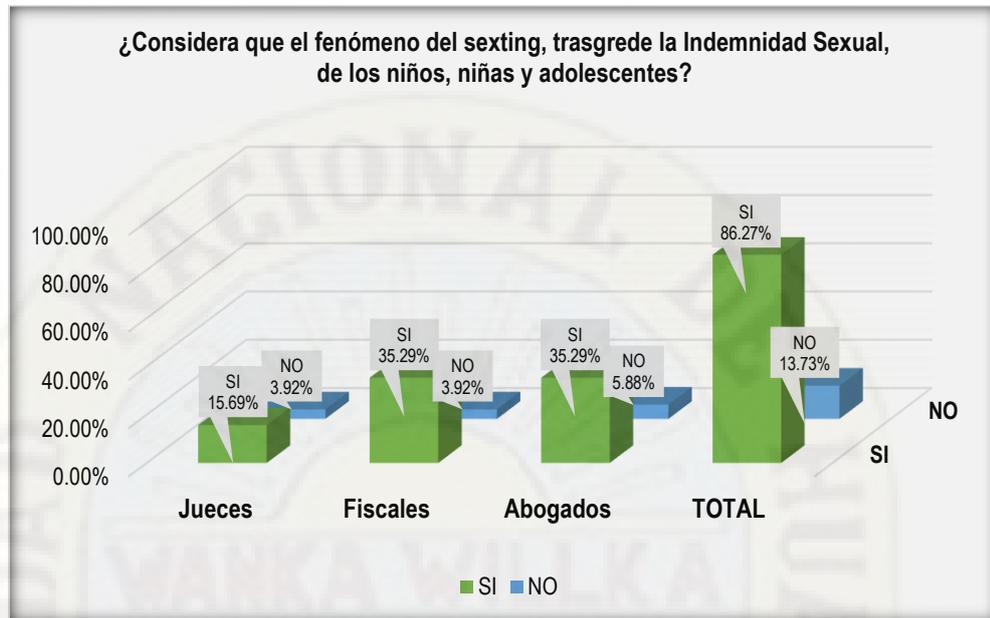
Pregunta N° 18

Cuadro N° 18

¿Considera que el fenómeno del sexting, trasgrede la Indemnidad Sexual, de los niños, niñas y adolescentes?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	8	2	10	15.69%	3.92%	19.61%
Fiscales	18	2	20	35.29%	3.92%	39.22%
Abogados	18	3	21	35.29%	5.88%	41.18%
TOTAL	44	7	51	86.27%	13.73%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 18



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º18 y Gráfica N.º18, se logró determinar los siguientes resultados: 8 jueces que representa el 15.69%, 18 fiscales que representa el 35.29% y 18 abogados que representa el 35.29% que hacen un total de 44 profesionales que representa el 86.27% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que el fenómeno del sexting, traspasa la Indemnidad Sexual, de los niños, niñas y adolescentes, por otro lado 2 jueces que representa el 3.92%, 2 fiscales que representa el 3.92% y 3 abogados que representa el 5.88% que hacen un total de 7 profesionales que representa el 13.73% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que el fenómeno del sexting, traspasa la Indemnidad Sexual, de los niños, niñas y adolescentes.

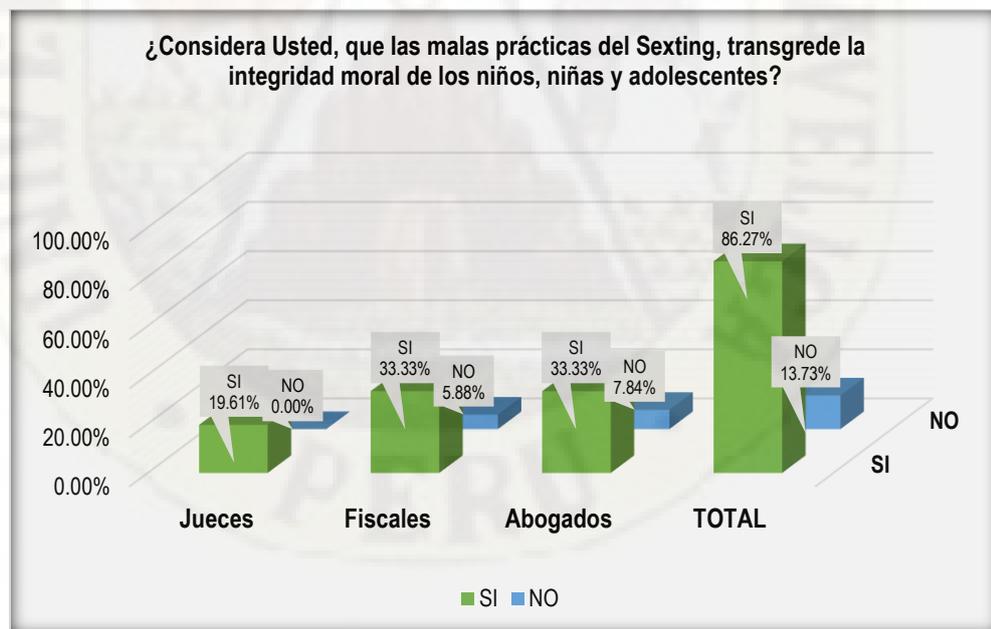
Pregunta N° 19

Cuadro N° 19

¿Considera Usted, que las malas prácticas del Sexting, transgrede la integridad moral de los niños, niñas y adolescentes?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	17	3	20	33.33%	5.88%	39.22%
Abogados	17	4	21	33.33%	7.84%	41.18%
TOTAL	44	7	51	86.27%	13.73%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 19



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º19 y Gráfica

N.º19, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 17 fiscales que representa el 33.33% y 17 abogados que representa el 33.33% que hacen un total de 44 profesionales que representa el 86.27% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que las malas prácticas del Sexting, transgrede la integridad moral de los niños, niñas y adolescentes, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 3 fiscales que representa el 5.88% y 4 abogados que representa el 7.84% que hacen un total de 7 profesionales que representa el 13.73% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que las malas prácticas del Sexting, transgrede la integridad moral de los niños, niñas y adolescentes.

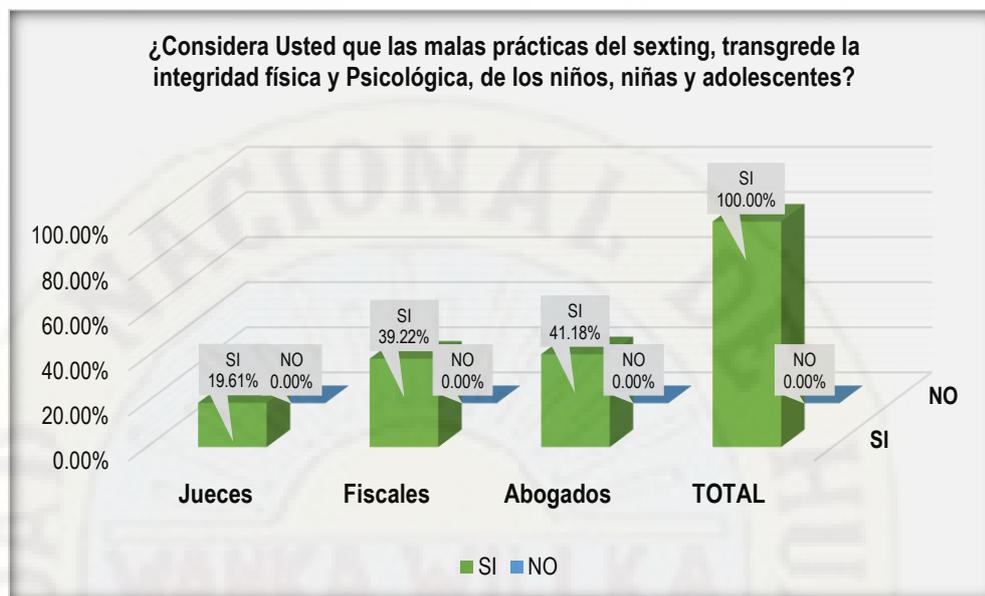
Pregunta N° 20

Cuadro N° 20

¿Considera Usted que las malas prácticas del sexting, transgrede la integridad física y Psicológica, de los niños, niñas y adolescentes?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	21	0	21	41.18%	0.00%	41.18%
TOTAL	51	0	51	100.00%	0.00%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 20



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º20 y Gráfica N.º20, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 21 abogados que representa el 41.18% que hacen un total de 51 profesionales que representa el 100% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que las malas prácticas del sexting, transgrede la integridad física y Psicológica, de los niños, niñas y adolescentes, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 0 abogados que representa el 0% que hacen un total de 0 profesionales que representa el 0% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que las malas prácticas del sexting, transgrede la integridad física y Psicológica, de los niños, niñas y adolescentes.

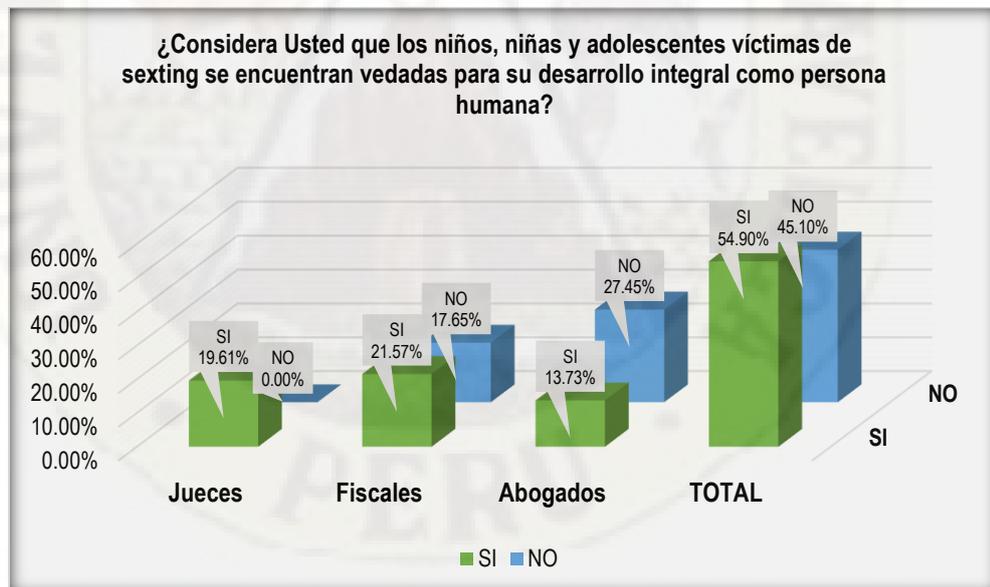
Pregunta N° 21

Cuadro N° 21

¿Considera Usted que los niños, niñas y adolescentes víctimas de sexting se encuentran vedadas para su desarrollo integral como persona humana?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	11	9	20	21.57%	17.65%	39.22%
Abogados	7	14	21	13.73%	27.45%	41.18%
TOTAL	28	23	51	54.90%	45.10%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 21



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados

de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º21 y Gráfica N.º21, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 11 fiscales que representa el 21.57% y 7 abogados que representa el 13.73% que hacen un total de 28 profesionales que representa el 54.9% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que los niños, niñas y adolescentes víctimas de sexting se encuentran vedadas para su desarrollo integral como persona humana, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 9 fiscales que representa el 17.65% y 14 abogados que representa el 27.45% que hacen un total de 23 profesionales que representa el 45.1% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que los niños, niñas y adolescentes víctimas de sexting se encuentran vedadas para su desarrollo integral como persona humana.

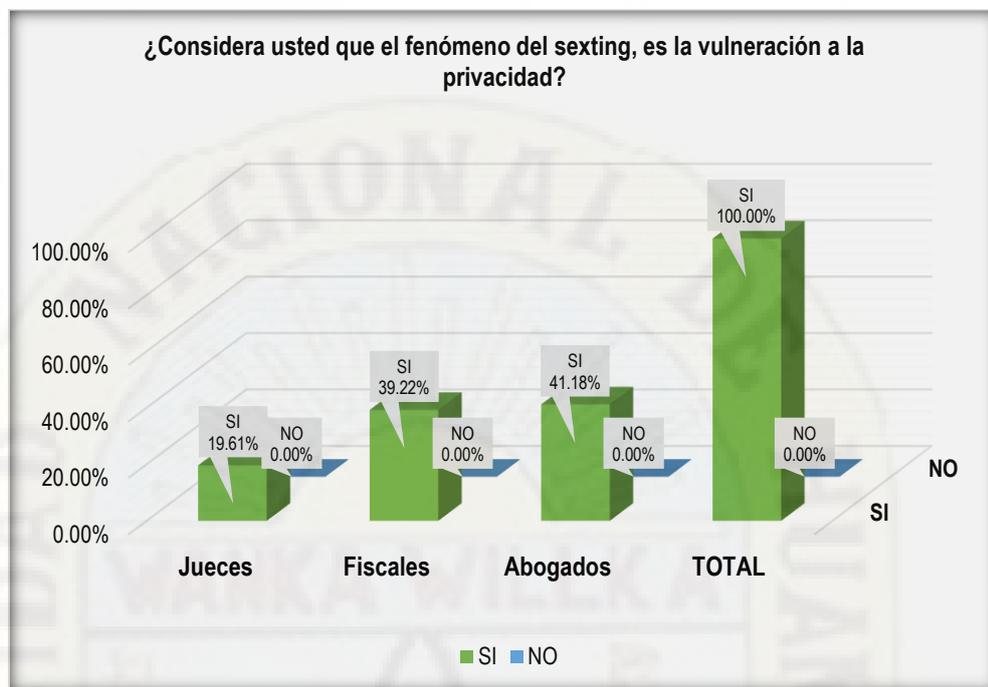
Pregunta N° 22

Cuadro N° 22

¿Considera usted que el fenómeno del sexting, es la vulneración a la privacidad?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	21	0	21	41.18%	0.00%	41.18%
TOTAL	51	0	51	100.00%	0.00%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 22



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º22 y Gráfica N.º22, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 21 abogados que representa el 41.18% que hacen un total de 51 profesionales que representa el 100% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que el fenómeno del sexting, es la vulneración a la privacidad, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 0 abogados que representa el 0% que hacen un total de 0 profesionales que representa el 0% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que el fenómeno del sexting, es la vulneración a la privacidad.

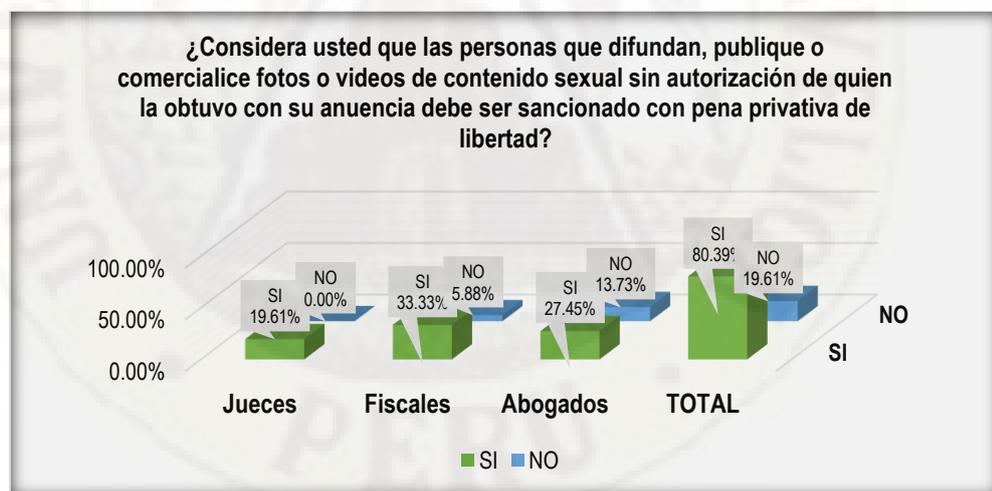
Pregunta N° 23

Cuadro N° 23

¿Considera usted que las personas que difundan, publique o comercialice fotos o videos de contenido sexual sin autorización de quien la obtuvo con su anuencia debe ser sancionado con pena privativa de libertad?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	17	3	20	33.33%	5.88%	39.22%
Abogados	14	7	21	27.45%	13.73%	41.18%
TOTAL	41	10	51	80.39%	19.61%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 23



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º23 y Gráfica N.º23, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el

19.61%, 17 fiscales que representa el 33.33% y 14 abogados que representa el 27.45% que hacen un total de 41 profesionales que representa el 80.39% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que las personas que difundan, publique o comercialice fotos o videos de contenido sexual sin autorización de quien la obtuvo con su anuencia debe ser sancionado con pena privativa de libertad, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 3 fiscales que representa el 5.88% y 7 abogados que representa el 13.73% que hacen un total de 10 profesionales que representa el 19.61% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que las personas que difundan, publique o comercialice fotos o videos de contenido sexual sin autorización de quien la obtuvo con su anuencia debe ser sancionado con pena privativa de libertad.

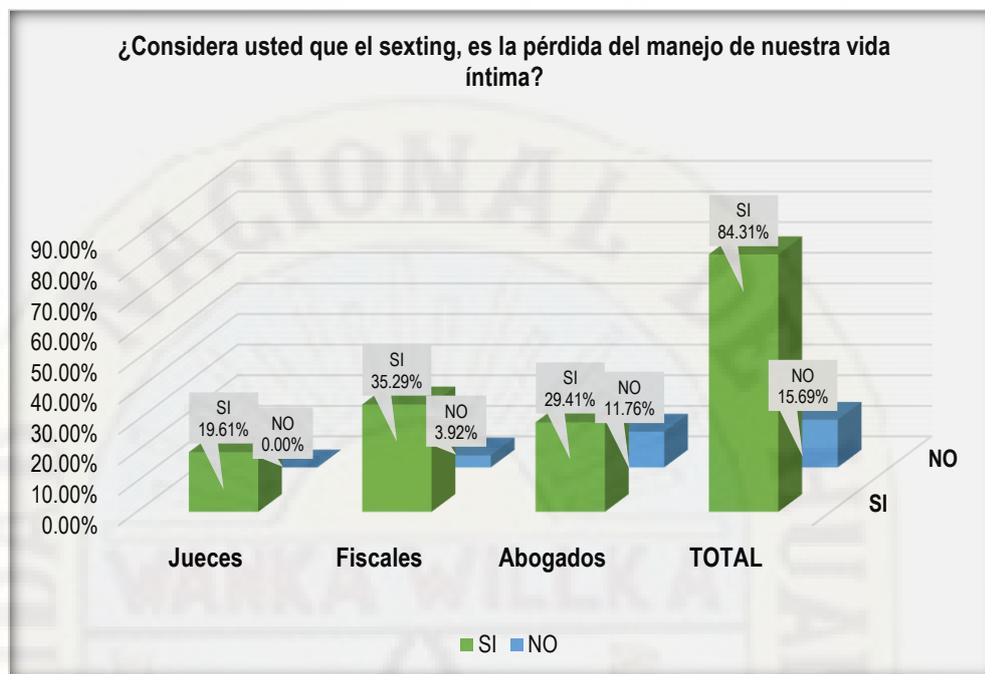
Pregunta N° 24

Cuadro N° 24

¿Considera usted que el sexting, es la pérdida del manejo de nuestra vida íntima?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	18	2	20	35.29%	3.92%	39.22%
Abogados	15	6	21	29.41%	11.76%	41.18%
TOTAL	43	8	51	84.31%	15.69%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 24



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º24 y Gráfica N.º24, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 18 fiscales que representa el 35.29% y 15 abogados que representa el 29.41% que hacen un total de 43 profesionales que representa el 84.31% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que el sexting, es la pérdida del manejo de nuestra vida íntima, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 2 fiscales que representa el 3.92% y 6 abogados que representa el 11.76% que hacen un total de 8 profesionales que representa el 15.69% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que el sexting, es la pérdida del manejo de nuestra vida íntima.

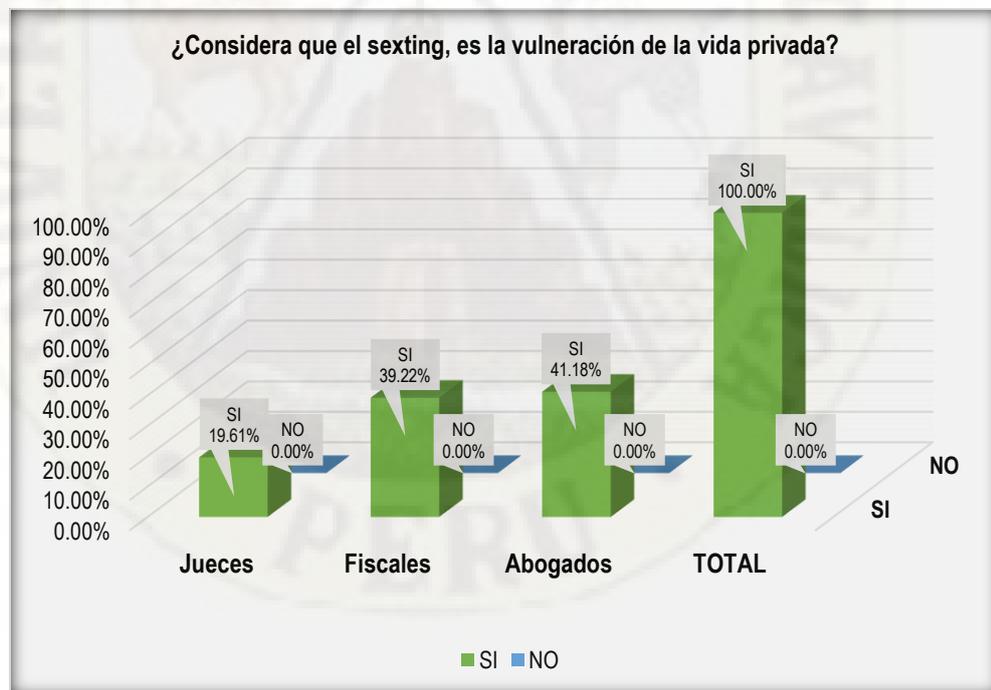
Pregunta N° 25

Cuadro N° 25

¿Considera que el sexting, es la vulneración de la vida privada?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	21	0	21	41.18%	0.00%	41.18%
TOTAL	51	0	51	100.00%	0.00%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 25



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados

de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º25 y Gráfica N.º25, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 21 abogados que representa el 41.18% que hacen un total de 51 profesionales que representa el 100% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que el sexting, es la vulneración de la vida privada, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 0 abogados que representa el 0% que hacen un total de 0 profesionales que representa el 0% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que el sexting, es la vulneración de la vida privada.

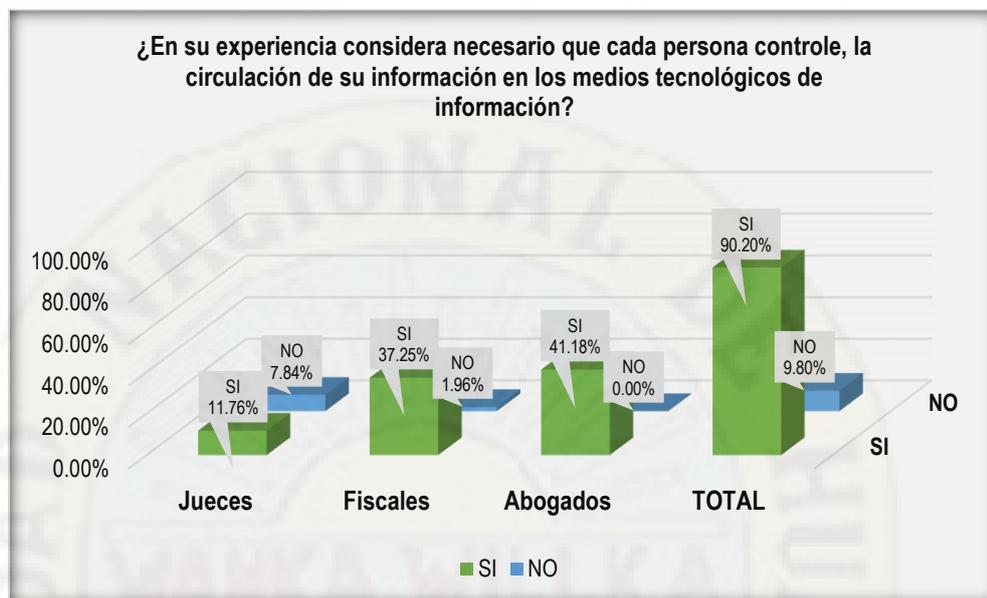
Pregunta N° 26

Cuadro N° 26

¿En su experiencia considera necesario que cada persona controle, la circulación de su información en los medios tecnológicos de información?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	6	4	10	11.76%	7.84%	19.61%
Fiscales	19	1	20	37.25%	1.96%	39.22%
Abogados	21	0	21	41.18%	0.00%	41.18%
TOTAL	46	5	51	90.20%	9.80%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 26



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º26 y Gráfica N.º26, se logró determinar los siguientes resultados: 6 jueces que representa el 11.76%, 19 fiscales que representa el 37.25% y 21 abogados que representa el 41.18% que hacen un total de 46 profesionales que representa el 90.2% del total de encuestados, respondieron que SI en su experiencia consideran necesario que cada persona controle, la circulación de su información en los medios tecnológicos de información, por otro lado 4 jueces que representa el 7.84%, 1 fiscales que representa el 1.96% y 0 abogados que representa el 0% que hacen un total de 5 profesionales que representa el 9.8% del total de encuestados, respondieron que NO en su experiencia consideran necesario que cada persona controle, la circulación de su información en los medios tecnológicos de información.

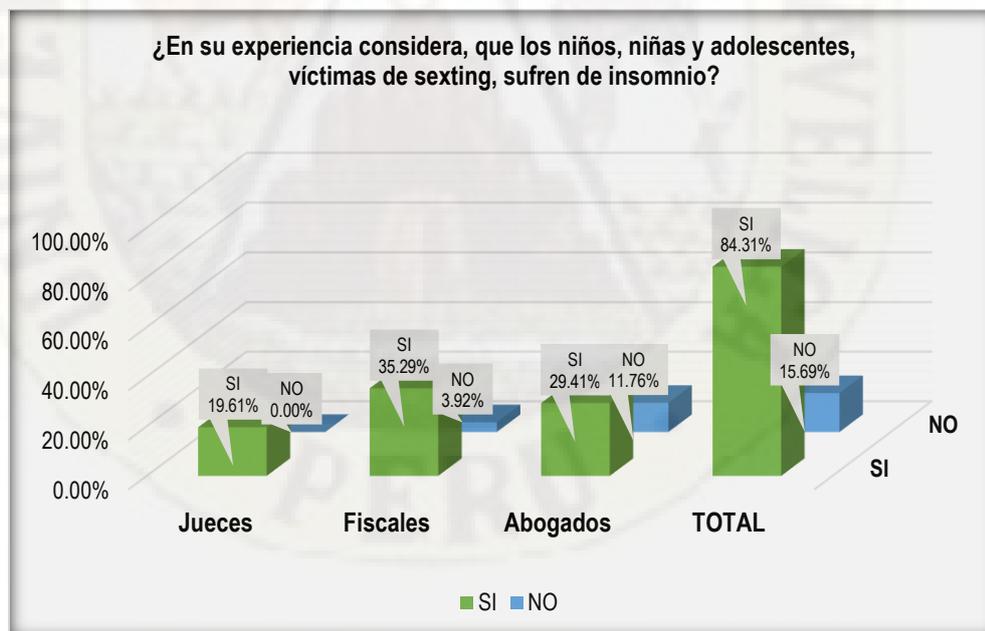
Pregunta N° 27

Cuadro N° 27

¿En su experiencia considera, que los niños, niñas y adolescentes, víctimas de sexting, sufren de insomnio?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	18	2	20	35.29%	3.92%	39.22%
Abogados	15	6	21	29.41%	11.76%	41.18%
TOTAL	43	8	51	84.31%	15.69%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 27



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados

de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º27 y Gráfica N.º27, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 18 fiscales que representa el 35.29% y 15 abogados que representa el 29.41% que hacen un total de 43 profesionales que representa el 84.31% del total de encuestados, respondieron que SI en su experiencia consideran, que los niños, niñas y adolescentes, víctimas de sexting, sufren de insomnio, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 2 fiscales que representa el 3.92% y 6 abogados que representa el 11.76% que hacen un total de 8 profesionales que representa el 15.69% del total de encuestados, respondieron que NO en su experiencia consideran, que los niños, niñas y adolescentes, víctimas de sexting, sufren de insomnio.

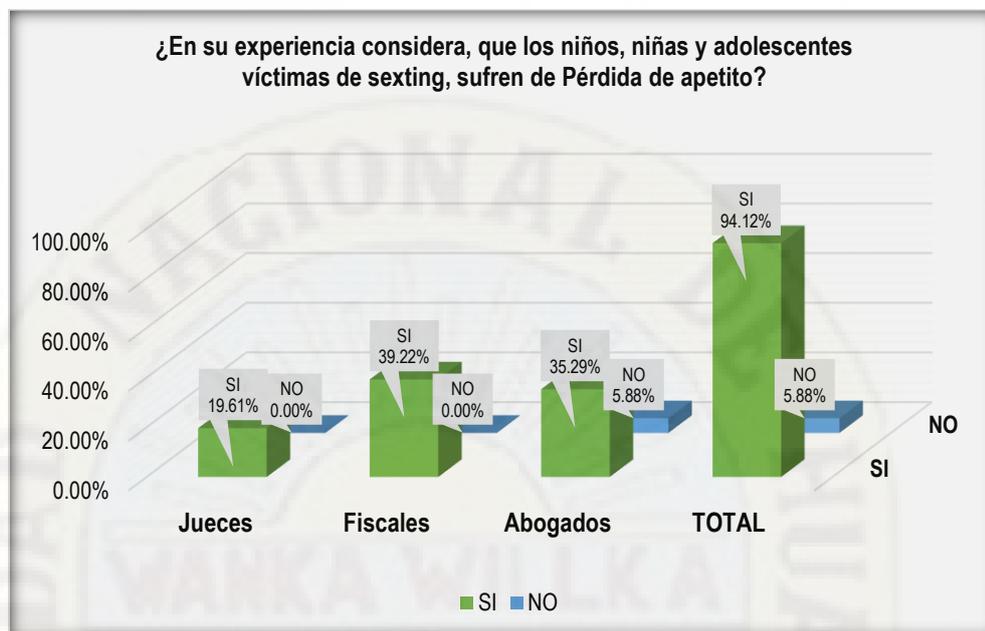
Pregunta N° 28

Cuadro N° 28

¿En su experiencia considera, que los niños, niñas y adolescentes víctimas de sexting, sufren de Pérdida de apetito?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	18	3	21	35.29%	5.88%	41.18%
TOTAL	48	3	51	94.12%	5.88%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 28



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º28 y Gráfica N.º28, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 18 abogados que representa el 35.29% que hacen un total de 48 profesionales que representa el 94.12% del total de encuestados, respondieron que SI en su experiencia consideran, que los niños, niñas y adolescentes víctimas de sexting, sufren de Pérdida de apetito, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 3 abogados que representa el 5.88% que hacen un total de 3 profesionales que representa el 5.88% del total de encuestados, respondieron que NO en su experiencia consideran, que los niños, niñas y adolescentes víctimas de sexting, sufren de Pérdida de apetito.

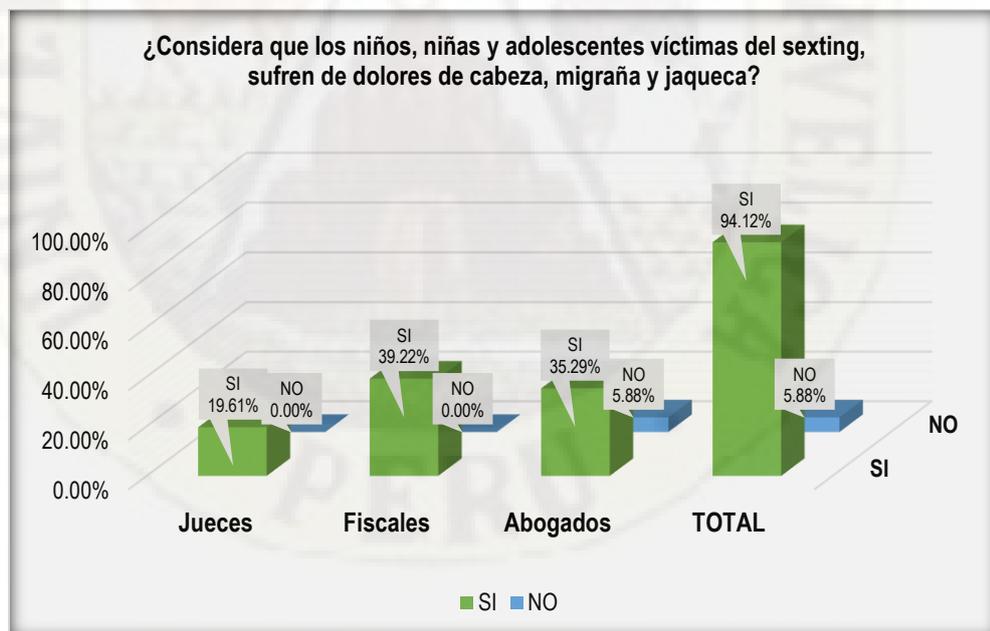
Pregunta N° 29

Cuadro N° 29

¿Considera que los niños, niñas y adolescentes víctimas del sexting, sufren de dolores de cabeza, migraña y jaqueca?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	18	3	21	35.29%	5.88%	41.18%
TOTAL	48	3	51	94.12%	5.88%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 29



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados

de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º29 y Gráfica N.º29, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 18 abogados que representa el 35.29% que hacen un total de 48 profesionales que representa el 94.12% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que los niños, niñas y adolescentes víctimas del sexting, sufren de dolores de cabeza, migraña y jaqueca, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 3 abogados que representa el 5.88% que hacen un total de 3 profesionales que representa el 5.88% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que los niños, niñas y adolescentes víctimas del sexting, sufren de dolores de cabeza, migraña y jaqueca.

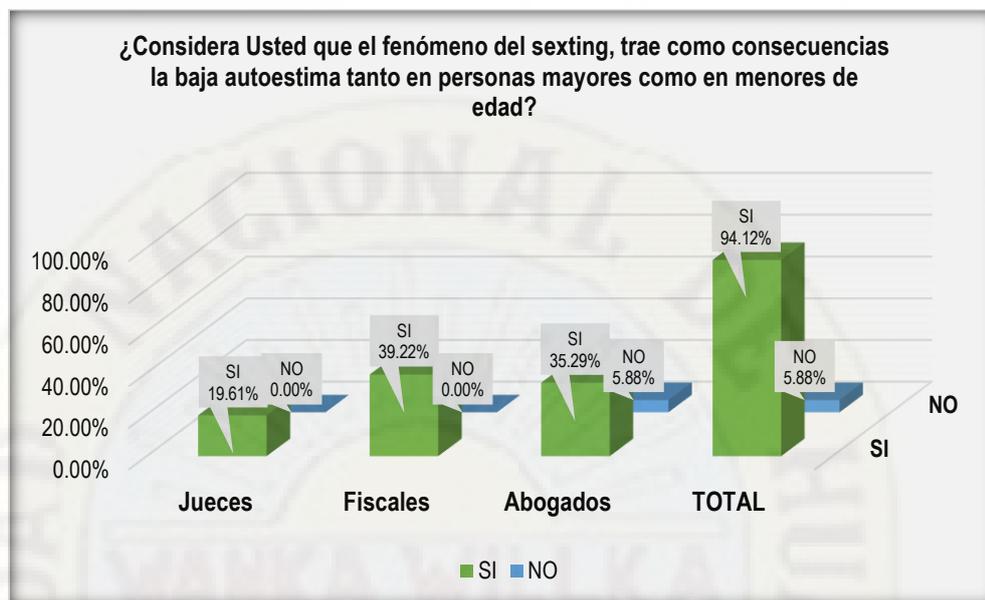
Pregunta N° 30

Cuadro N° 30

¿Considera Usted que el fenómeno del sexting, trae como consecuencias la baja autoestima tanto en personas mayores como en menores de edad?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	18	3	21	35.29%	5.88%	41.18%
TOTAL	48	3	51	94.12%	5.88%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 30



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º30 y Gráfica N.º30, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 18 abogados que representa el 35.29% que hacen un total de 48 profesionales que representa el 94.12% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que el fenómeno del sexting, trae como consecuencias la baja autoestima tanto en personas mayores como en menores de edad, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 3 abogados que representa el 5.88% que hacen un total de 3 profesionales que representa el 5.88% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que el fenómeno del sexting, trae como consecuencias la baja autoestima tanto en personas mayores como en menores de edad.

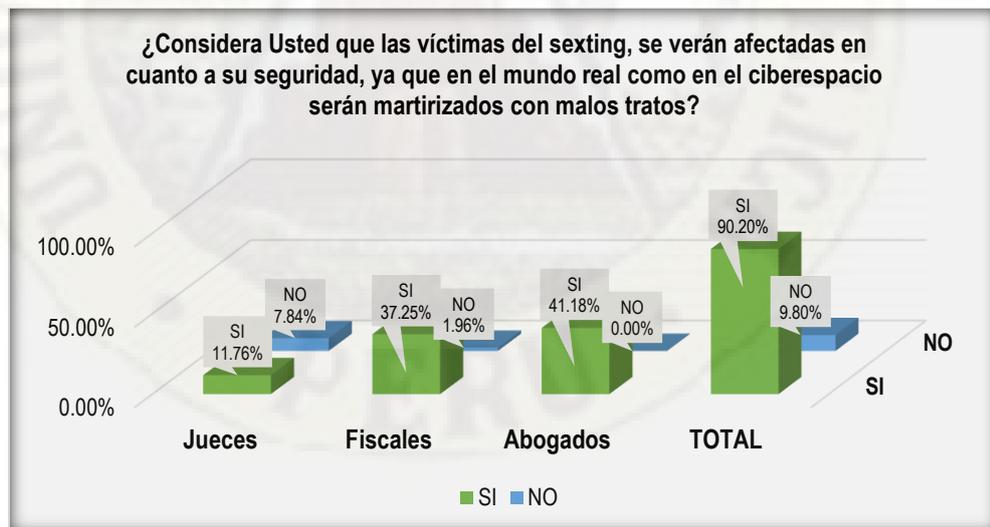
Pregunta N° 31

Cuadro N° 31

¿Considera Usted que las víctimas del sexting, se verán afectadas en cuanto a su seguridad, ya que en el mundo real como en el ciberespacio serán martirizados con malos tratos?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	6	4	10	11.76%	7.84%	19.61%
Fiscales	19	1	20	37.25%	1.96%	39.22%
Abogados	21	0	21	41.18%	0.00%	41.18%
TOTAL	46	5	51	90.20%	9.80%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 31



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º31 y Gráfica N.º31, se logró determinar los siguientes resultados: 6 jueces que representa el 11.76%, 19 fiscales que representa el 37.25% y 21 abogados que representa el 41.18% que hacen un total de 46 profesionales que representa el 90.2% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que las víctimas del sexting, se verán afectadas en cuanto a su seguridad, ya que en el mundo real como en el ciberespacio serán martirizados con malos tratos, por otro lado 4 jueces que representa el 7.84%, 1 fiscales que representa el 1.96% y 0 abogados que representa el 0% que hacen un total de 5 profesionales que representa el 9.8% del total de encuestados, respondieron que NO consideran que las víctimas del sexting, se verán afectadas en cuanto a su seguridad, ya que en el mundo real como en el ciberespacio serán martirizados con malos tratos.

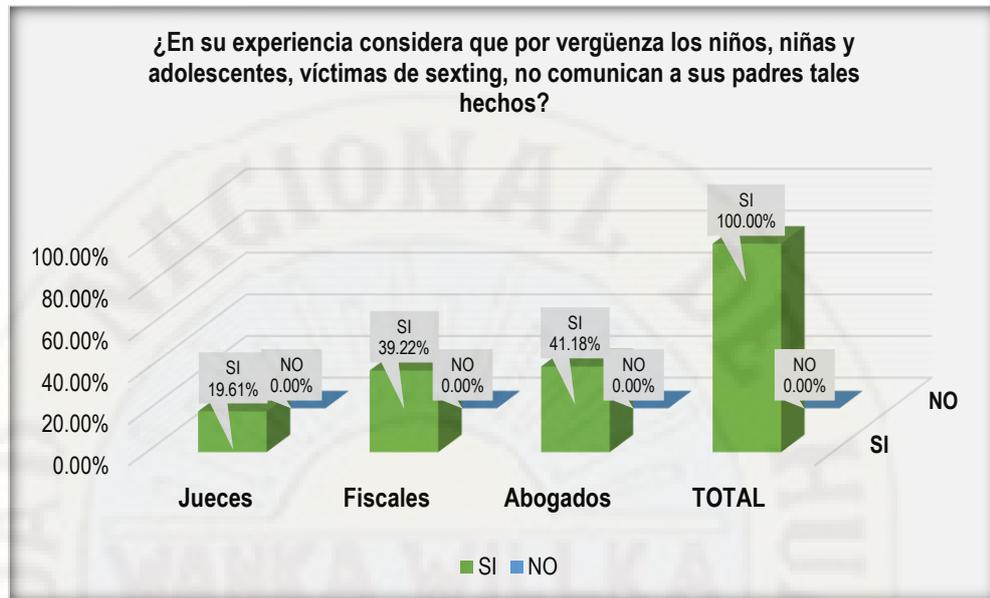
Pregunta N° 32

Cuadro N° 32

ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	21	0	21	41.18%	0.00%	41.18%
TOTAL	51	0	51	100.00%	0.00%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 32



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º32 y Gráfica N.º32, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 21 abogados que representa el 41.18% que hacen un total de 51 profesionales que representa el 100% del total de encuestados, respondieron que SI en su experiencia considera que por vergüenza los niños, niñas y adolescentes, víctimas de sexting, no comunican a sus padres tales hechos, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 0 abogados que representa el 0% que hacen un total de 0 profesionales que representa el 0% del total de encuestados, respondieron que NO en su experiencia considera que por vergüenza los niños, niñas y adolescentes, víctimas de sexting, no comunican a sus padres tales hechos.

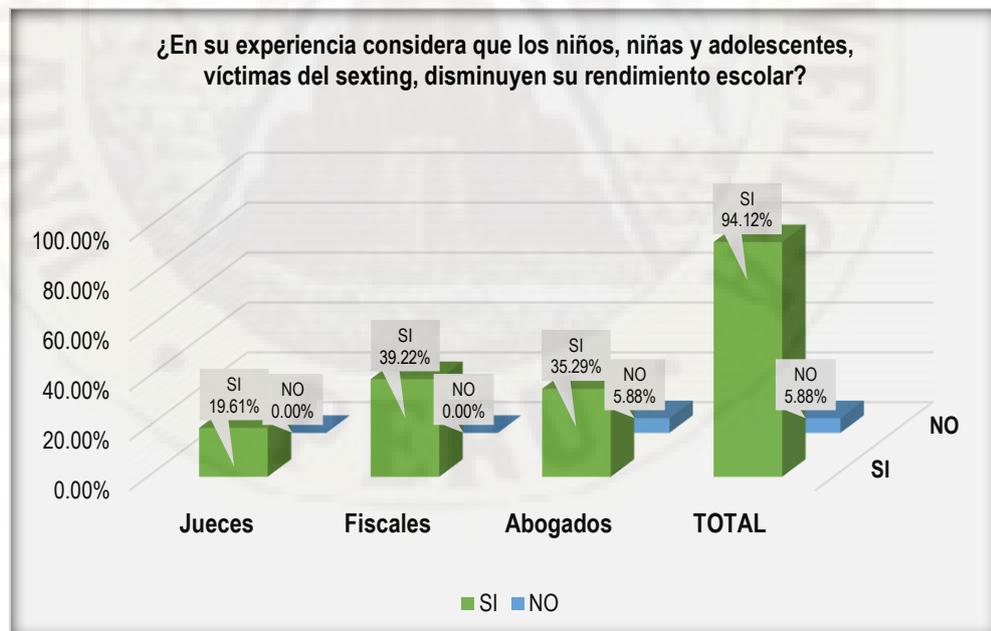
Pregunta N° 33

Cuadro N° 33

¿En su experiencia considera que los niños, niñas y adolescentes, víctimas del sexting, disminuyen su rendimiento escolar?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	18	3	21	35.29%	5.88%	41.18%
TOTAL	48	3	51	94.12%	5.88%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 33



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º33 y Gráfica N.º33, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 18 abogados que representa el 35.29% que hacen un total de 48 profesionales que representa el 94.12% del total de encuestados, respondieron que SI en su experiencia consideran que los niños, niñas y adolescentes, víctimas del sexting, disminuyen su rendimiento escolar, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 3 abogados que representa el 5.88% que hacen un total de 3 profesionales que representa el 5.88% del total de encuestados, respondieron que NO en su experiencia consideran que los niños, niñas y adolescentes, víctimas del sexting, disminuyen su rendimiento escolar.

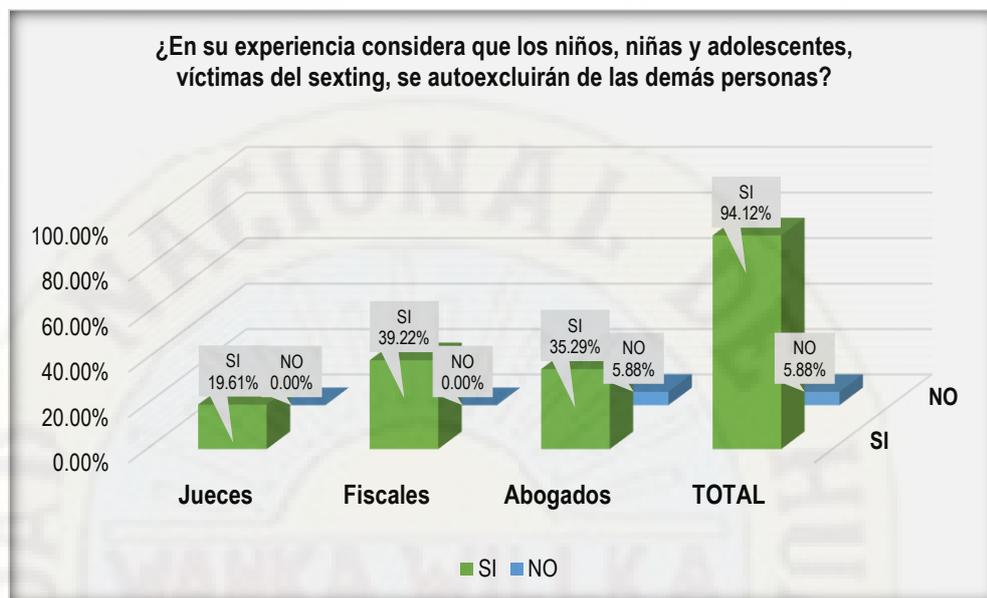
Pregunta N° 34

Cuadro N° 34

¿En su experiencia considera que los niños, niñas y adolescentes, víctimas del sexting, se autoexcluirán de las demás personas?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	18	3	21	35.29%	5.88%	41.18%
TOTAL	48	3	51	94.12%	5.88%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 34



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º34 y Gráfica N.º34, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 18 abogados que representa el 35.29% que hacen un total de 48 profesionales que representa el 94.12% del total de encuestados, respondieron que SI en su experiencia considera que los niños, niñas y adolescentes, víctimas del sexting, se autoexcluirán de las demás personas, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 3 abogados que representa el 5.88% que hacen un total de 3 profesionales que representa el 5.88% del total de encuestados, respondieron que NO en su experiencia considera que los niños, niñas y adolescentes, víctimas del sexting, se autoexcluirán de las demás personas.

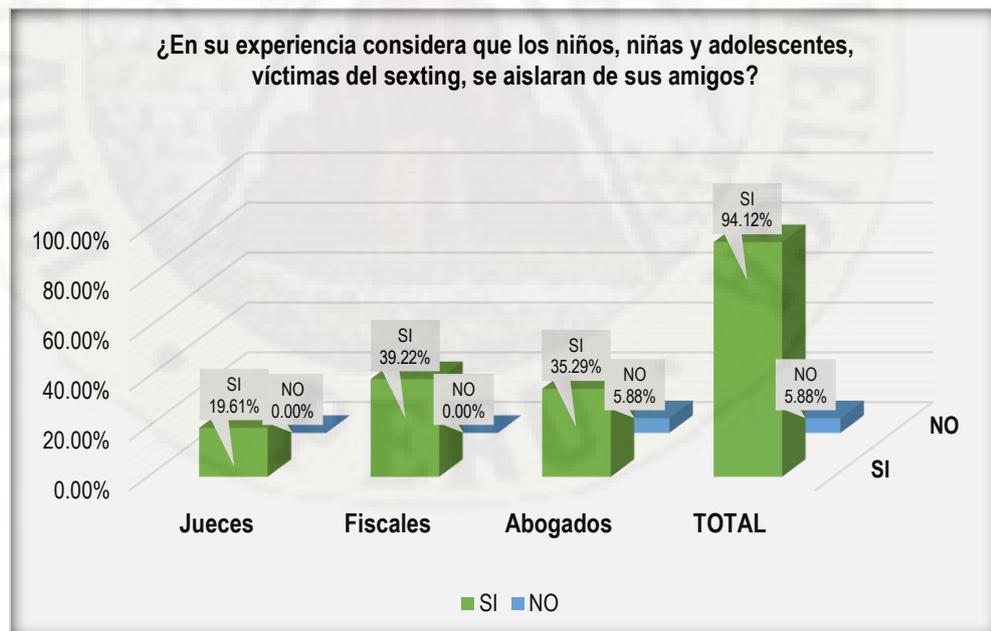
Pregunta N° 35

Cuadro N° 35

¿En su experiencia considera que los niños, niñas y adolescentes, víctimas del sexting, se aislarán de sus amigos?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	10	0	10	19.61%	0.00%	19.61%
Fiscales	20	0	20	39.22%	0.00%	39.22%
Abogados	18	3	21	35.29%	5.88%	41.18%
TOTAL	48	3	51	94.12%	5.88%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 35



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, conforme se muestra en el Cuadro N.º35 y Gráfica N.º35, se logró determinar los siguientes resultados: 10 jueces que representa el 19.61%, 20 fiscales que representa el 39.22% y 18 abogados que representa el 35.29% que hacen un total de 48 profesionales que representa el 94.12% del total de encuestados, respondieron que SI en su experiencia consideran que los niños, niñas y adolescentes, víctimas del sexting, se aislaran de sus amigos, por otro lado 0 jueces que representa el 0%, 0 fiscales que representa el 0% y 3 abogados que representa el 5.88% que hacen un total de 3 profesionales que representa el 5.88% del total de encuestados, respondieron que NO en su experiencia consideran que los niños, niñas y adolescentes, víctimas del sexting, se aislaran de sus amigos.

RESULTADOS POR DIMENSIONES:

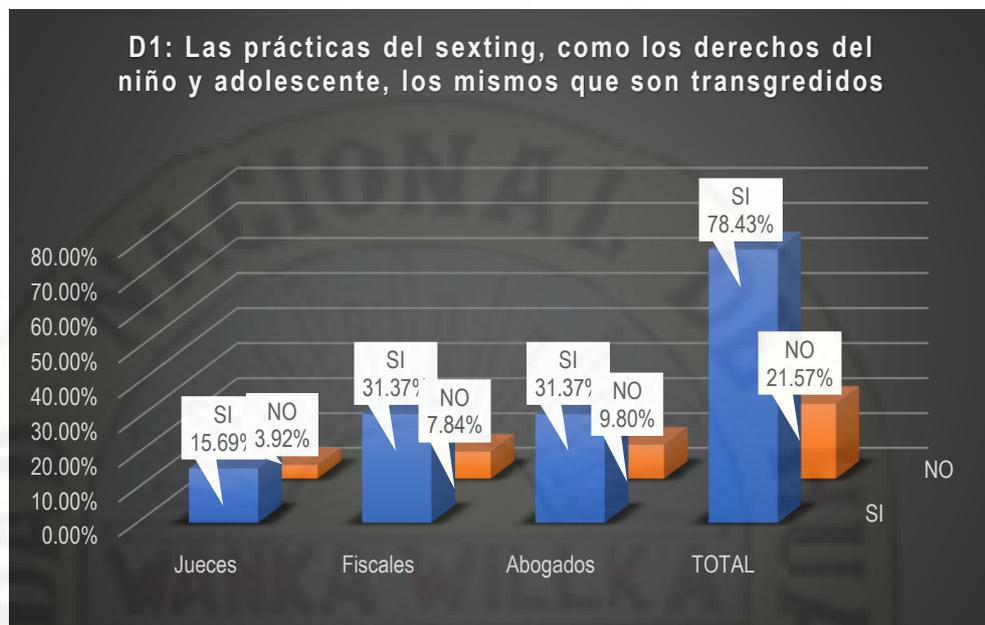
Dimensión n.º1: Las prácticas del sexting, como los derechos del niño y adolescente, los mismos que son transgredidos

Cuadro N° 36

D1: Las prácticas del sexting, como los derechos del niño y adolescente, los mismos que son transgredidos						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	8	2	10	15.69%	3.92%	19.61%
Fiscales	16	4	20	31.37%	7.84%	39.22%
Abogados	16	5	21	31.37%	9.80%	41.18%
TOTAL	40	11	51	78.43%	21.57%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 36



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, con respecto a la dimensión "D1: Las prácticas del sexting, como los derechos del niño y adolescente, los mismos que son transgredidos" conforme se muestra en el Cuadro N.º36 y Gráfica N.º36, se logró determinar los siguientes resultados: 8 jueces que representa el 15.69%, 16 fiscales que representa el 31.37% y 16 abogados que representa el 31.37% que suman un total de 40 profesionales que representa el 78.43% del total de encuestados, se determinó con un porcentaje mayoritario que SI son transgredidos los derechos de los niños, niñas y adolescentes tras el mal uso de las prácticas del sexting en Huancavelica – 2018, por otro lado 2 jueces que representa el 3.92%, 4 fiscales que representa el 7.84% y 5 abogados que representa el 9.8% que suman un total de 11 profesionales que representa el 21.57% del total de encuestados, se determinó con un porcentaje minoritario que NO son transgredidos los derechos de los niños, niñas y adolescentes tras el mal uso de las prácticas del sexting en Huancavelica – 2018.

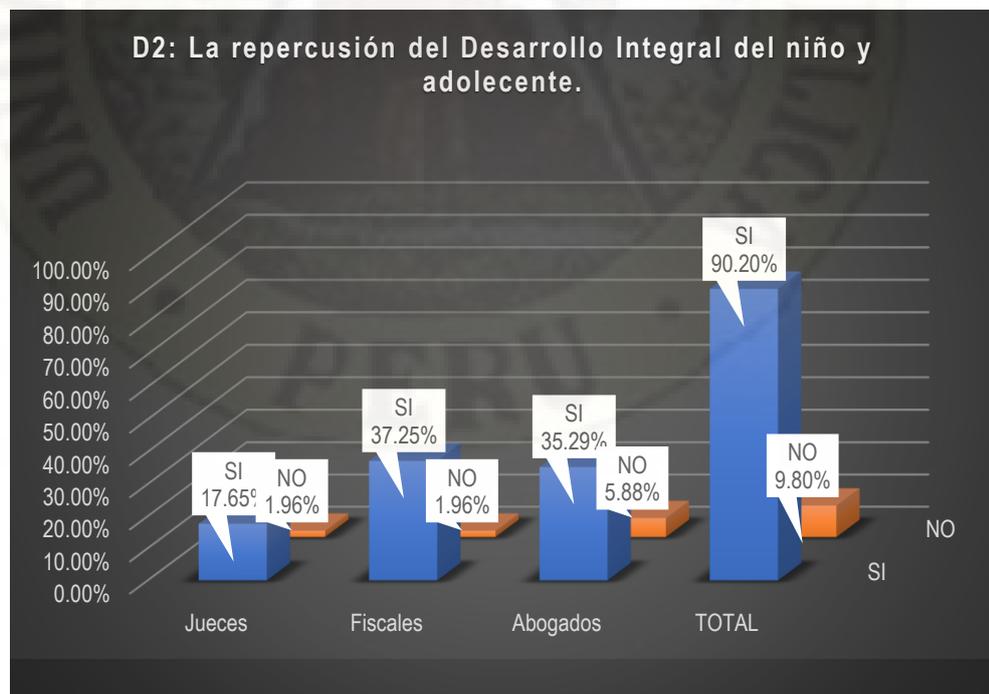
Dimensión n.º2: La repercusión del Desarrollo Integral del niño y adolescente.

Cuadro N° 37

D2: La repercusión del Desarrollo Integral del niño y adolescente.						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Jueces	9	1	10	17.65%	1.96%	19.61%
Fiscales	19	1	20	37.25%	1.96%	39.22%
Abogados	18	3	21	35.29%	5.88%	41.18%
TOTAL	46	5	51	90.20%	9.80%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 37



Fuente: Realizado por el investigador.

Interpretación:

De la encuesta realizada a los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica y Abogados de la Región Huancavelica, con respecto a la dimensión "D2: La repercusión del Desarrollo Integral del niño y adolescente." conforme se muestra en el Cuadro N.º37 y Gráfica N.º37, se logró determinar los siguientes resultados: 9 jueces que representa el 17.65%, 19 fiscales que representa el 37.25% y 18 abogados que representa el 35.29% que suman un total de 46 profesionales que representa el 90.2% del total de encuestados, se determinó con un porcentaje mayoritario que SI existe repercusión en el desarrollo integral de los niños y adolescentes (problemas bio-psico-sociales), en Huancavelica – 2018, por otro lado 1 jueces que representa el 1.96%, 1 fiscales que representa el 1.96% y 3 abogados que representa el 5.88% que suman un total de 5 profesionales que representa el 9.8% del total de encuestados, se determinó con un porcentaje minoritario que NO existe repercusión en el desarrollo integral de los niños y adolescentes (problemas bio-psico-sociales), en Huancavelica – 2018.

CONTRATACIÓN DE HIPÓTESIS

1. Planteamiento de Hipótesis:

Hipótesis Alterna:

Ha: Las prácticas del sexting, SI repercuten en el desarrollo Integral del niño y adolescente en Huancavelica – 2018.

Hipótesis Nula:

Ho: Las malas prácticas del sexting, NO repercuten en el desarrollo Integral del niño y adolescente en Huancavelica – 2018.

2. Nivel de significancia o riesgo:

El nivel utilizado en el diseño descriptivo-correlacionales de: $\alpha=0,05$; por trabajar dentro de un ámbito social.

3. El estadígrafo de prueba:

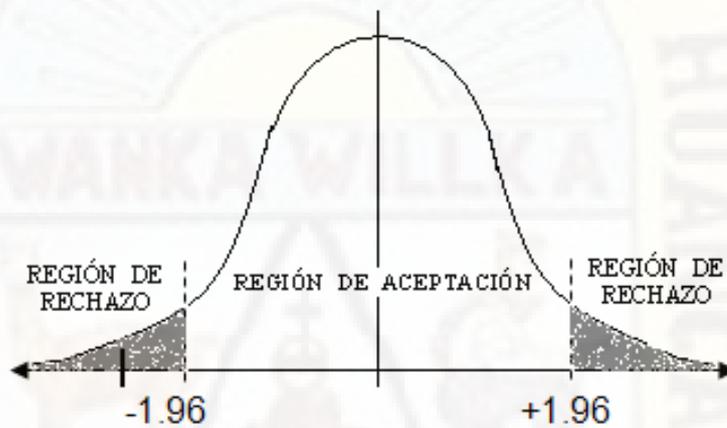
El estadígrafo de Prueba más apropiado para este caso es la Prueba “r” de Pearson.

4. Valor crítico y regla de decisión:

Para la prueba de dos colas con $\alpha=0,05$ se tiene los puntos críticos:

$N = 51$

Valor crítico = t teórica = 1,96



Aceptar H_0 si : $-1.96 < t_c < 1.96$

Rechazar H_0 si : $-1.96 > t_c > 1.96$

5. Cálculo del Estadígrafo de Prueba:

Tabla n.º01

Coeficiente de Correlación		
"r" Pearson	V1: LA PRÁCTICA DEL "SEXTING"	V2: REPERCUSIÓN EN EL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

V1: LA PRÁCTICA DEL “SEXTING”	1	r= 0.665
V2: REPERCUSIÓN EN EL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	r= 0.665	1

Fuente: Hecho por el investigador

Ahora teniendo como referencia a Hernández, et al. (2006, p 453) se tiene la siguiente equivalencia:

Correlación negativa perfecta: -1	
Correlación negativa muy fuerte: -0,90 a -0,99	
Correlación negativa fuerte: -0,75 a -0,89	
Correlación negativa media: -0,50 a -0,74	
Correlación negativa débil: -0,25 a -0,49	
Correlación negativa muy débil: -0,10 a -0,24	
No existe correlación alguna: -0,09 a +0,09	
Correlación positiva muy débil: +0,10 a +0,24	
Correlación positiva débil: +0,25 a +0,49	
Correlación positiva media: +0,50 a +0,74	r= +0.665

Correlación positiva fuerte: +0,75 a +0,89
Correlación positiva muy fuerte: +0,90 a +0,99
Correlación positiva perfecta: +1

Y puesto que la “r” de Pearson es **+0.665**, éste es considerado como **correlación positiva media**. Ahora veamos la contrastación de hipótesis.

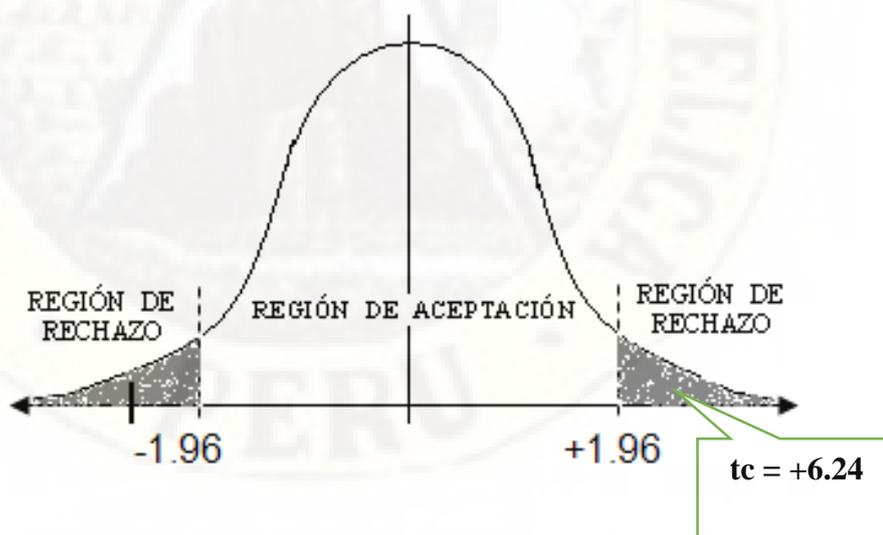
6. Decisión Estadística:

$$N = 51$$

$$r = 0.665$$

$$r = \frac{S_{xy}}{S_x \cdot S_y}$$

$$tc = 6.24$$



Puesto que tc (t calculada) es mayor que la tt (t teórica) es decir ($6.24 > 1.96$), en consecuencia, se Rechaza la hipótesis nula (H_0) y se Acepta la hipótesis alterna (H_a). que señala: “H1: Las prácticas del sexting, SI

repercuten en el desarrollo Integral del niño y adolescente en Huancavelica – 2018.”

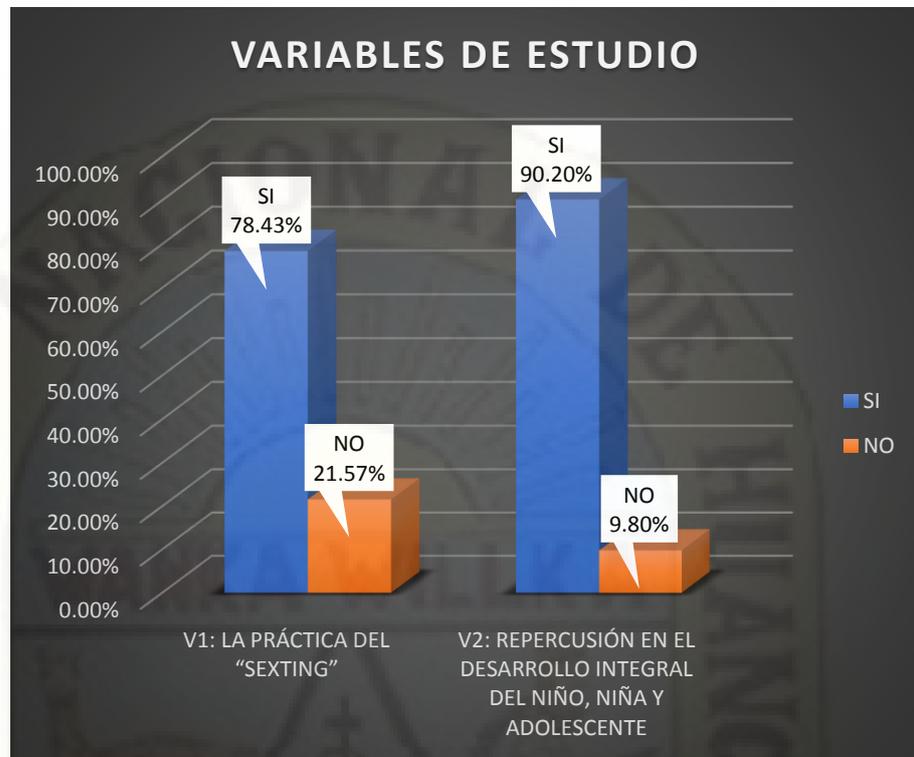
Asimismo, en el siguiente cuadro y gráfico se verificó los resultados finales por cada variable de estudio:

Cuadro N° 38

VARIABLES DE ESTUDIO						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (f)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
V1: LA PRÁCTICA DEL “SEXTING”	40	11	51	78.43%	21.57%	100.00%
V2: REPERCUSIÓN EN EL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	46	5	51	90.20%	9.80%	100.00%

Fuente: Realizado por el investigador.

Gráfico N° 38



Fuente: Realizado por el investigador.

Conclusión:

Se determinó con un porcentaje mayoritario de 78.43% que SI existe la práctica de Sexting y que también con un porcentaje mayoritario de 90.20% que SI existe repercusión en el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, asimismo se comprobó que existe un coeficiente de correlación de Pearson de ($r=0.665$) determinado que existe una correlación positiva media entre la variable "LA PRÁCTICA DEL "SEXTING" y la variable "REPERCUSIÓN EN EL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE", además se determinó una "t" student de ($t=6.24$), con una nivel de significancia de ($\alpha=0.05$), con el cual se pudo concluir con el Rechazo de la hipótesis nula (H_0) y se Aceptación de la hipótesis alterna (H_a), determinado que, Las prácticas del Sexting, SI repercuten en el desarrollo Integral del niño y adolescente en Huancavelica – 2018.

4.2 Discusión de resultados

Obtenidos nuestros resultados estadísticos, en el cual se contrasta nuestra hipótesis nula, en nuestra D1, se determinó que las prácticas del sexting, SI repercuten en el desarrollo Integral del niño y adolescente en Huancavelica – 2018, y respecto de nuestra D2 se determinó que SI existe repercusión en el desarrollo integral de los niños y adolescentes, presentando (problemas bio-psico-sociales), en Huancavelica – 2018, es que a partir de ello, realizaremos una discusión partiendo de los presupuestos utilizados en nuestro trabajo de investigación, tales como, nuestros objetivos, contrastación de hipótesis y los antecedentes.

Señala Lina Mariola Díaz Cortez (Días L. , 2018), de la Universidad de Salamanca en el 2018, “REALIDAD CRIMINOLÓGICA DEL SEXTING SECUNDARIO EN MENORES: ANÁLISIS A PARTIR DE ESTUDIOS NACIONALES E INTERNACIONALES”, cuyas conclusiones son las siguientes: “los menores son un colectivo necesitado de especial protección, en particular los más pequeños. De acuerdo con la Declaración de principios de la Cumbre de la Sociedad de la Información (2004), *“la educación, el conocimiento, la información y la comunicación son esenciales para el progreso, la iniciativa y el bienestar de los seres humanos”*. Por ello, propongo una educación más amplia, en la que se incluya el aprendizaje sexual, para que su formación sea completa. Se debería comenzar desde la propia familia y posteriormente, en la escuela. Si conseguimos lo anterior, los menores podrán ser capaces de evitar o controlar la exposición a cualquier riesgo. Todos somos responsables de su futuro, y para ello debemos comenzar con la prevención primaria y sensibilización, en este caso, del *sexting* primario y secundario, procurando que los menores consigan entender el peligro que conllevan ciertas acciones y, poder así decidir si practicarlo sin riesgo.”

La conclusión estimada por este tesista, de líneas anteriores, nos permite considerar que efectivamente, existe un riesgo derivado a partir de las malas prácticas del Sexting, identificando dos tipos de sexting, un sexting primario y uno secundario,

siendo este último, el primario ser uno de auto reproducción de contenido sexual y el secundario que es el compartido con otros, el contenido sexual personal, siendo este último el más, perjudicial, y el que podría tener mayores consecuencias fatales en el desarrollo del niño y adolescente, existiendo la necesidad, de una protección especial en todos los niveles de protección de la sociedad. Considerando que el Estado y la sociedad, tienen el deber especial de cuidado sobre el desarrollo de los niños y adolescentes, ante este nuevo fenómeno originado por la revolución de las tecnologías.

En consecuencia, partiendo desde nuestra hipótesis, podemos decir que esta conclusión, respalda y asevera, que, si existe una repercusión en el desarrollo integral del niño y adolescente, en Huancavelica – 2018, por las malas prácticas del sexting, por lo que, ante este fenómeno, los niveles de la sociedad, como el derecho penal público, debe de proteger especialmente, el derecho de desarrollo Integral del niño y adolescente.

Señala Cotrina Juipa Dmitri Fiodorovich (Dmitri, 2015), en su tesis “FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA LA PENALIZACIÓN Y LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES, VIDEO Y/O OTROS AUDIOS ÍNTIMOS (SEXTING) EN LAS REDES SOCIALES EN EL PERÚ, 2015”, “Donde llego a las siguientes conclusiones: “Los fundamentos jurídicos para la penalización del sexting son: Art. 2° Inc. 7 y Art 2° Inc. 24° fundamento h) de la Constitución, la violación a la intimidad artículo 154° del Código Penal, delitos contra el honor artículos 130°, 131° y 132 del Código Penal. Los fundamentos facticos para la penalización del sexting son: uso del video, audio, imagen como material pornográfico, daño psicológico del sujeto pasivo, la gravedad del sexting, uso del Internet, suicidio. El sexting se debe penalizar porque en la actualidad existe un vacío legal, es decir cualquier persona puede publicar una imagen, video, audio sin ningún tipo de restricción en las redes sociales, la cual produce un daño severo en la victima.”

La tesis líneas supra, guarda una estrecha relación con nuestro trabajo de investigación, el cual concluye, que debe existir una penalización del fenómeno del Sexting, existiendo la necesidad de protección de bienes jurídicos, ya que las malas prácticas del sexting, afecta derechos fundamentales, reconocidos por nuestra

Constitución Política del Perú, los cuales son vulnerados por este fenómeno, aseverando nuestra hipótesis de que existen múltiples derechos transgredidos de los niños y adolescentes, tales como el derecho el derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la intimidad y el honor.



CONCLUSIONES

- En razón de lo estrictamente expresado, conforme deviene del resultado de nuestra tesis, hemos podido conocer la concepción jurídica que tienen los profesionales del derecho y operadores de justicia, en nuestro distrito judicial de Huancavelica – 2018, en el cual se ha identificado a las malas prácticas del Sexting, como un nuevo fenómeno social, que surge a partir del desarrollo de las nuevas tecnologías, que tiene repercusiones negativas en los niños y adolescentes, motivo por el cual merece mayor estudio y atención por el derecho público. Por lo que *se propone que, a través de nuestro trabajo de investigación, se realice un proyecto de Ley, en el cual se incorpore en nuestro Código Penal Peruano, el delito del fenómeno del sexting.*
- *Se logró conocer, que el fenómeno del sexting, si trasgrede múltiples, derecho de los niños y adolescentes en Huancavelica -2018, tales como, los derechos a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la intimidad y el honor, reconocidos por los tratados y convenios internacionales, del cual el Perú es parte, y que se encuentran reconocidos como derechos fundamentales por nuestra Constitución Política del Perú.*
- *Se logró conocer, que el fenómeno del sexting, si repercute en el desarrollo integral de los niños y adolescente en Huancavelica – 2018, en el cual los menores presentan problemas bio-psico-sociales, manifestados en el aspecto físico en insomnio, pérdida de apetito, malestares de dolor de cabeza, migraña y jaqueca, en el plano psicológico, presenta problemas emocionales, miedo y vergüenza, y en el aspecto social, existe perdida del interés escolar, desconfianza en personas y aislamiento.*

RECOMENDACIONES

Tras las conclusiones se sugiere:

- A los profesionales del derecho y operadores de justicia, en nuestro distrito judicial de Huancavelica, se les recomienda que deben de conocer y realizar estudios, sobre los nuevos fenómenos sociales, que merecen atención por el derecho penal, como es el Sexting.
- *Se propone que, a través de nuestro trabajo de investigación, se realice un proyecto de Ley, en el cual se incorpore en nuestro Código Penal Peruano, el delito del fenómeno del sexting, realizado en agravio de los niños, niñas y adolescentes, el cual debe ser desarrollado con exclusividad, porque esta conducta, tiene características especiales, como son los múltiples agravios a los derechos de los niños y adolescentes, y por otra parte, sus mecanismos de comisión delictiva, es a través del uso de las nuevas tecnologías. Se debe partir, conforme se ha analizado en el presente trabajo, teniendo como referencia las legislaciones que ya han tipificado la conducta típica, antijurídica y culpable, del delito del sexting, como es el caso de la legislación española, que en su artículo 197.7 del Código Penal Español.*
- Se debe implementar políticas de sensibilización y prevención respecto al tema del “Sexting” a nivel local (Huancavelica) y de nuevos fenómenos sociales que tienen relación con el Derecho, esto en tanto se tipifique como delito, ya que se advierte que este fenómeno tecnológico y social trae consigo transgresión en torno a derechos constitucionales (vulneración), derechos civiles (protección integral del niño, niña y/o adolescente) y bienes jurídicos, deber que tienen en primer lugar en promover de manera activa todos los Operadores del Derecho, ya que el desconocimiento de los familiares o encargados del cuidado de los niños respecto del uso, aprovechamiento de las tecnologías y el disfrute de sus beneficios y la prevención de riesgos hacen posible la materialización del sexting.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (B-32), C. A. (1969). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Aguirre, M., Cruz, S., Muriel, S., & Varela, C. (2013). *Comportamientos alarmantes infantiles y juveniles*. México: Mexicana REG.
- Agustina, J. (2010). ¿MENORES INFRACTORES O VÍCTIMAS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL?. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- Bernal Torres, C. A. (2010). *Metodología de la Investigación*. Colombia : Pearson.
- BERNALES B., E. (1993). *LA CONSTITUCIÓN DE 1993*. LIMA: CIEDLA.
- C.P del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Jurista Editores.
- C.P Peruano Art. 183-A. (2006). *Código Penal Peruano*. Lima : Jurista Editores.
- Cabrera, G. M. (2016). LICITUD EN LA OBTENCIÓN DE VOZ IMAGEN U OTROS MEDIOS EN EL MARCO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL A NIVEL DEL CÓDIGO PENAL PERUANO. Trujillo, Perú.
- Cajamarca, M. (2016). *Identificación de los niveles de "Sexting" en Adolescentes*. Cuenca, Ecuador.
- Carr, N. (2011). *Superficiales. Qué está haciendo Internet con nuestras mentes*. Barcelona, España: Taurus.
- Cepeda Espinoza , M. (1997). *Los derechos fundamentales en la constitución de 1991*. Santa Fe de Bogota - Colombia: Temis S.A.
- Cerda, H. (1991). *Los elementos de la investigación*. Bogotá, Colombia: El Búho.
- Chirinos, F. (2014). *Código Penal Comentado, Concordado y Jurisprudenciado*. Lima: Rodhas.
- Código Penal Español. (2 de setiembre de 2020). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>
- COIP, ART.178 . (4 de DICIEMBRE de 2019).

- Coordinadora Yelena Meza Torres. (2019). *CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES COMENTADO*. Lima - Perú: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- CP del Salvador art.173. (s.f.).
- Cueva, P. (2015). *LAS REDES SOCIALES Y SU RELACIÓN EN EL RENDIMIENTO ACADEMICO DE LOS ESTUDIANTES DEL PRIMER Y SEGUNDO AÑO DE BACHILLERATO DE LA UNIDAD EDUCATIVA GONZANAMÁ EN EL PERIODO MARZO -OCTUBRE DE 2015*. LOJA.
- Democratico, C. P.-1.-C. (1993).
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1996/constitucion/cons1993.htm>.
 Obtenido de
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1996/constitucion/cons1993.htm>
- dghb. (2010). *fbfdh*. mexico: gtgh.
- Diario Correo Lambayeque. (2019).
<https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/investigan-oficiales-pnp-por-violacion-la-intimidad-y-por-inconducta-funcional-885254/>. Obtenido de
<https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/investigan-oficiales-pnp-por-violacion-la-intimidad-y-por-inconducta-funcional-885254/>
- Días, C. (Abril de 2017). *Metodología de la Investigación Científica*. lima, Perú: San Marcos.
- Días, L. (2018). *REALIDAD CRIMINOLÓGICA DEL SEXTING SECUNDARIO EN MENORES: ANÁLISIS A PARTIR DE ESTUDIOS NACIONALES E INTERNACIONALES*. *REALIDAD CRIMINOLÓGICA DEL SEXTING SECUNDARIO EN MENORES: ANÁLISIS A PARTIR DE ESTUDIOS NACIONALES E INTERNACIONALES*. Universidad de Salamanca, Salamanca.
- Diez, R. J. (2001). *El objeto de protección del Nuevo Derecho Penal Sexual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontifice Universidad Catolica del Perú.
- Dmitri, C. (2015). *FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA LA PENALIZACIÓN Y LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES, VIDEO Y/O OTROS AUDIOS ÍNTIMOS (SEXTING) EN LAS REDES SOCIALES EN EL PERÚ, 2015*. *FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA LA PENALIZACIÓN Y LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES, VIDEO Y/O OTROS AUDIOS ÍNTIMOS (SEXTING) EN LAS REDES SOCIALES EN EL PERÚ, 2015*. Universidad de Huánuco, Huánuco.

ESPINOZA E., J. (2012). *DERECHO DE LAS PERSONAS*. LIMA: RODHAS.

Fante, C. (2012). *Como entender y detener el Bullying y cyberbullying en la escuela*. Colombia: Cooperativa Editorial Magisterio.

ESTUDIANTES DE BACHILLERATO DE LA UNIDAD EDUCATIVA DOMINGO SAVIO DEL CANTÓN CAYAMBE”. Ambato, Ecuador.

Forero, M. (2017). “*SEXTING Y LAS RELACIONES SOCIALES DE LOS ADOLESCENTES ESTUDIANTES DE BACHILLERATO DE LA UNIDAD EDUCATIVA DOMINGO SAVIO DEL CANTÓN CAYAMBE*”. Ambato, Ecuador.

GARCIA MORILLO, J. (1995). *EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL*. VALENCIA: TIRANT LO BLACH.

GARCIA TOMA, V. (1997). *ANALISIS SISTEMATICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993*. LIMA: FONDO DE DESARROLLO EDITORIAL.

Hernandez R., F. C. (2006). *Metodología de la investigación. Metodología de la investigación científica*. . Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana .

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación* . México D.F. : Mc Graw Hill Education .

<http://www.derecom.com/numeros/pdf/otero.pdf>. (s.f.).

<http://www.protecciononline.com/datos-alarmanes-sobre-sexting-en-america-latina/>. (s.f.). Obtenido de <http://www.protecciononline.com/datos-alarmanes-sobre-sexting-en-america-latina/>

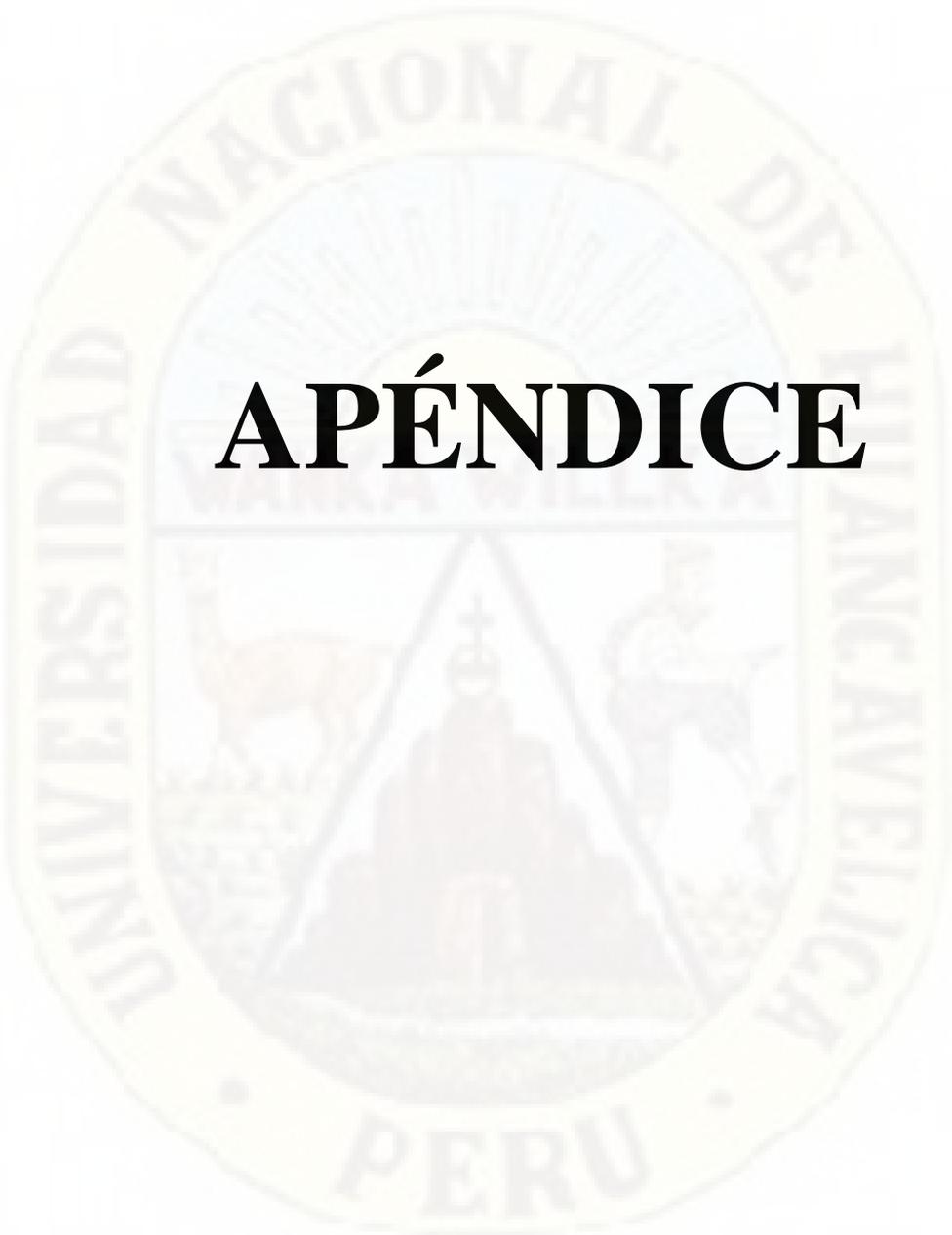
https://elpais.com/elpais/2018/03/09/mamas_papas/1520582602_813226.html. (s.f.). Obtenido de https://elpais.com/elpais/2018/03/09/mamas_papas/1520582602_813226.html

<https://latam.kaspersky.com/blog/sexting-and-its-consequences/6654/>. (s.f.). Obtenido de <https://latam.kaspersky.com/blog/sexting-and-its-consequences/6654/>

https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925. (s.f.). Obtenido de https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925

- Humanos, C. I. (1948).
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>. Obtenido de
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Humanos, C. I. (1997).
https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=311. Obtenido de
https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=311
- HUMANOS, O. D. (1966).
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>. Obtenido de
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina . (2007). *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio*. Caracas : CEC, S.A.
- Lameiras, M. C. (2013). *Sexualidad y Salud. El estudio de la sexualidad humana desde una perspectiva de género*. Servizo de Publicacións de la Universidad de Vigo.
- LARENZ, K. (Madrid). *Derecho Civil Parte General*. 1978: Editoriales de Derecho Reunidas.
- Lenhart, A. (2009). Teens and sexting. How and why minor teens are sending sexually suggestive nude or nearly nude images via text messaging.
- LUCAS MURILLO, J. (2013). DERECHO CONSTITUCIONAL HUMANO. Madrid, España: Lijis.
- Martinez, J. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico.
- Mejía, G. (2014). Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes. PERINATOLOGÍA Y REPRODUCCIÓN HUMANA.
- Morales Godo, J. (1995). *El Derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de Información*. Lima: GRIJLEY EIRL.
- NOVOA MONREAL, E. (1979). DERECHO A LA VIDA PRIVADA. México: Siglo XXI.
- Ochoa, M. M. (2010). EL SEXTING Y L@S NATIV@S NEO-TECNOLÓGIC@S.
- Otero. (2013). *derecom*. Obtenido de
<http://www.derecom.com/numeros/pdf/otero.pdf>, s.f.

- PERÚ, T. C. (2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>
- Quiroga Lavie, H. (1995). *Los Derechos Humanos y su defensa ante la justicia*. Santa fe de Bogota - Colombia: Temis S.A.
- RODRÍGUEZ RUÍZ, B. (1998). *EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES*. Madrid, España: MC GRAW- HILL.
- ROMAN D., M. (2015). *LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PENSAMIENTO NORBERTO BOBBIO*. GETAFE: UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID.
- Scheechler, C. (2019). Aspectos fenomenológicos y políticos-criminales del sexting. Aproximación a su tratamiento a la luz del Código Penal chileno. Chile.
- Tamayo y Tamayo, M. (1997). *El proceso de la investigación científica*. Mexico : Limusa S.A. DEC. V. .
- Terron, A. (s.f.). *LOS PROBLEMAS DEL SEXTING, CONSECUENCIAS Y REACCIONES PSICOLÓGICAS DEL CIBERBULLYING*. Obtenido de <http://www.psicologiaamayaterron.com/wp-content/uploads/NDP-LOSPROBLEMAS-DEL-SEXTING.pdf>, s.f.
- UNICEF, C. s. (1989). <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



APÉNDICE

MATRIZ DE CONSISTENCIA:

TESIS: “DE LA TRAVESURA A LA FATALIDAD: LA PRÁCTIC@ DEL “SEXTING” Y SU REPERCUCION EN EL DESARROLLO INTEGR@L DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, HUANCVELICA – 2018”.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA/DISEÑO	POBLACIÓN Y MUESTRA
¿Existe repercusión en el desarrollo Integral del niño, niña y adolescente, por las malas prácticas del sexting en Huancavelica – 2018?	Objetivo General: Conocer cuál es la repercusión en el desarrollo Integral del niño y adolescente, por las malas prácticas del sexting en Huancavelica – 2018.	Las malas prácticas del sexting, si repercuten en el desarrollo Integral del niño y adolescente en Huancavelica – 2018	V1: PRÁCTIC@ DEL “SEXTING” V2: REPERCUCION EN EL DESARROLLO INTEGR@L DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	TIPO DE INVESTIGACIÓN: La presente investigación es de tipo básica. NIVEL DE INVESTIGACIÓN: La investigación se realizará en un nivel correlacional	POBLACIÓN: La población estará constituida por los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica. y Abogados de la región Huancavelica. MUESTRA:
¿En qué consisten las prácticas del sexting como los derechos del niño y adolescente, los mismos que son transgredidos; en Huancavelica al año 2018?	Objetivos Específico Analizar las prácticas del sexting como los derechos del niño y adolescente, los mismos que son transgredidos; en Huancavelica al año 2018.	Son múltiples los derechos transgredidos de los niños, niñas y adolescentes tras el mal uso de las prácticas del sexting en Huancavelica – 2018		MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:	

<p>¿Cuál es la repercusión del Desarrollo Integral del niño y adolescente, en Huancavelica – 2018?</p>	<p>Identificar la repercusión del Desarrollo Integral del niño y adolescentes, Huancavelica – 2018.</p>	<p>Si se repercute el desarrollo integral los niños y adolescentes, en Huancavelica – 2018, donde presentan problemas bio-psico-sociales.</p>		<p>El método de investigación es analítico – jurídico – Sintético – Descriptivo y Estadístico.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>El diseño de la presente investigación está bajo un diseño descriptivo correlacional.</p>	<p>Estará constituido por 50 profesionales integrantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 10 Jueces - 20 Fiscales - 20 Abogados. <p>MUESTREO:</p> <p>No probabilístico, en vista que la población elegida se basa a una selección racional, que de alguna manera la muestra en que se aplicó conocen del tema o tienen Conocimiento de que se trata.</p>
--	---	---	--	--	---

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

“DE LA TRAVESURA A LA FATALIDAD: LA PRÁCTICA DEL “SEXTING” Y SU REPERCUSSION EN EL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, HUANCATELCA – 2018”.

VARIABLES	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIÓN	INDICADOR	SUBINDICADOR	ITMS	E/V
LA PRÁCTICA DEL “SEXTING”	Las prácticas del sexting, como los derechos del niño y adolescente, los mismos que son transgredidos	ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL ARTICULO 197.7 DEL CODIGO PENAL ESPAÑOL, ELEMENTOS DEL TIPO CONDUCTA TIPICA SUJETO ACTIVO SUJETO PASIVO ANTIJURICIDAD TIPICIDAD SUBJETIVA	CONDUCTA TIPICA. REVELA, CEDE GRABACIONES, AUDIOVISUALES E IMAGENES	DIFUNDE	¿Tiene Usted algún conocimiento sobre el fenómeno del Sexting? ¿Es sexting, cuando una persona difunde, revela, cede grabaciones, audiovisuales e imágenes, de contenido íntimo y/o sexual?	M
				CONTENIDO SEXUAL O INTIMO	¿Incurrir en delito las personas que difunden, revelan, ceden grabaciones, audiovisuales e imágenes, de contenido íntimo y/o sexual?	
				UTILIZA LOS MEDIOS TÉCNOLOGICOS Y EL CIBER ESPACIO	¿Incurrir en delito la persona que publica por el ciber espacio (páginas web y redes sociales) las fotos y videos de contenido sexual sin la voluntad de quien la protagoniza?	
			SUJETO PASIVO DE QUIEN SE MENOSCABE GRAVEMENTE LA INTIMIDAD	PROTAGONISTA DEL CONTENIDO SEXUAL Y/O INTIMO	¿Es Sexting cuando una persona envía a sus contactos de manera voluntaria fotos o videos íntimos de su cuerpo?	
				MENOR DE EDAD	¿Es delito cuando una persona menor de edad envía a sus contactos de manera voluntaria fotos o videos íntimos de su cuerpo?	
				PERSONA CON DISCAPACIDAD	¿Es delito cuando una persona comercializa fotos o videos íntimos, de personas discapacitadas?	
			SUJETO ACTIVO PERSONA QUE ACTUA SIN CONSENTIMIENTO DEL PROTAGONISTA	CONYUGUE	¿Considera Usted, que es Sexting, el envío a terceros, de fotos o videos de contenido sexual y/o íntimo, que mantuvo una persona con su conyugue?	
				PERSONA CON RELACIÓN DE AFECTIVIDAD	¿Considera Usted, que es Sexting, cuando una persona en una relación sentimental, sin autorización del otro, muestra a otros, contenido de su intimidad?	

		DEL CONTENIDO INTIMO	CUALQUIER PERSONA	¿Es delito cuando una persona compra fotos y videos de contenido sexual de la persona quien poseía en su base de datos, y los difunda?	
		ANTI JURIDICO BIEN JURIDICO PROTEGIDO ES LA INTIMIDAD	LA INTIMIDAD	¿Considera Usted que el derecho a la Intimidad, es trasgredido por las malas prácticas del Sexting?	
			PROTECCIÓN DEL MENOR DE EDAD	¿Considera Usted, si el Derecho Penal Peruano, debe proteger a los niños, niñas y adolescentes, del fenómeno del Sexting?	
		TIPICIDAD SUBJETIVA EL AGENTE ACTUA DOLOSAMENTE	ACTUA CON CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD	¿Es sexting cuando una persona obliga a otra a enviarle fotos o videos de contenido sexual?	
			ANIMO DE LUCRO	¿Considera Usted, que una persona incurre en delito cuando vende, comercializa, las fotos y videos de contenido sexual sin autorización de quien las protagonizó?	
	Derecho a la Libertad El hecho de obligar a un adolescente a sostener relaciones sexuales, actos análogos o contra el pudor, o involucrar forzosamente a un niño o niña en tales acciones, constituye una vulneración al derecho fundamental a la libertad personal	Obligar, involucrar forzosamente a un niño, niña y adolescente	Sostener relaciones sexuales y Actos Análogos	¿El Sexting constituye el delito del pornografía infantil?	
			Actos contra el pudor	¿Considera que el sexting, comienza con la grabación de contenido erótico y actos contra el pudor, donde participan adolescentes, niños y niñas?	
		La Libertad sexual se configura como una concreción de la libertad personal	La Libertad sexual	¿Considera que el fenómeno del sexting trasgrede el derecho a la libertad sexual?	
			Indemnidad Sexual	¿Considera que el fenómeno del sexting, trasgrede la Indemnidad Sexual, de los niños, niñas y adolescentes?	
	El derecho a la integridad Personal	Protección de los niños (as) y adolescentes, de toda	Protección a la integridad Moral	¿Considera Usted, que las malas prácticas del Sexting, transgrede la integridad moral de los niños, niñas y adolescentes?	

		Existe diversas formas de violencia que nos enuncia el Comité de de las Naciones Unidas, creemos que comprende en esencia las multiples maneras que se vulnera la integridad de los niños	forma de explotación y abuso sexual.	Protección de la Integridad Física y Psicológica	¿Considera Usted que las malas prácticas del sexting, transgrede la integridad física y Psicológica, de los niños, niñas y adolescentes?	
				Libre desarrollo	¿Considera Usted la víctima del sexting se encuentra vedada para su desarrollo integral como persona humana?	
		Derecho de Intimidad Personal Existen tres aspectos fundamentales que integran la noción de intimidad	Tranquilidad	Momentos de Soledad	¿Considera usted que el fenómeno del sexting, es la vulneración a la privacidad?	
				Recogimiento	¿La persona que difunda, publique o comercialice fotos o videos de contenido sexual sin autorización de quien la obtuvo con su anuencia debe ser sancionado con pena privativa de libertad?	
			Autonomía	Tomar decisiones de las Áreas fundamentales de nuestra existencia	¿Considera usted que el sexting es la pérdida del manejo, de nuestra vida íntima?	
			Control de información	Mantener Oculta Información de nuestra vida privada	¿Considera que el sexting, es la vulneración de la vida privada?	
		Manejo de circulación de información confiada a terceros		¿Considera necesario que cada persona controle, la circulación de su información en los medios tecnológicos de información?		
		REPERCUCION EN EL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	La repercusión del Desarrollo Integral del niño y adolescente.	Las consecuencias del sexting son múltiples, las victimas presentan un gran desgaste energético , emocional y psicológico.	FISICO	Insomnio
Pérdida De Apetito	¿Considera que los niños, niñas y adolescentes víctimas de sexting sufren de Pérdida de apetito?					
Dolor De Cabeza	¿Considera que los niños, niñas y adolescentes víctimas del sexting sufren de dolores de cabeza, migraña y jaqueca?					
PSICOLOGICO	Problemas Emocionales				¿Considera Usted que el fenómeno del sexting trae como consecuencias la baja autoestima tanto en personas mayores como en menores de edad?	

				Miedo	¿Las víctimas del sexting se verán afectadas en cuanto a su seguridad, ya que en el mundo real como en el ciberespacio serán martirizados con malos tratos?	
				Vergüenza	¿Considera que por vergüenza los niños, niñas y adolescentes, víctimas de sexting, no comunican a sus padres?	
			SOCIAL	Perdida Del Interés Escolar	¿Considera que los niños, niñas y adolescentes víctimas del sexting disminuyen su rendimiento escolar?	
				Desconfianza En Personas	¿Considera que los niños, niñas y adolescentes, víctimas del sexting se autoexcluirán de las demás personas?	
				Pocos Amigos	¿Considera que los niños, niñas y adolescentes, víctimas del sexting se aislandos por sus amigos?	



TRABAJO DE INVESTIGACIÓN: DE LA TRAVESURA A LA FATALIDAD: LA PRÁCTICA DEL “SEXTING” Y SU REPERCUISIÓN EN EL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, HUANCAMELICA – 2018.

HONORABLE ABOGADO, ME DIRIGO A USTED PARA PEDIRLE ENCRECIDAMENTE ME BRINDE SUS CONOCIMIENTOS A TRAVÉS DE ESTE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN, DEL CUAL ES MUY IMPORTANTE SU APOORTE PARA LOGRAR LA RESPUESTA OPTIMA QUE BUSCO ENCONTRAR:

ESTA INFORMACIÓN ES TOTALMENTE ANONIMA

INTRUCCIÓN: MARCA CON X SU RESPUESTA

N°	PREGUNTAS	SI	NO
01	¿Tiene Usted algún conocimiento sobre el fenómeno del Sexting?		
02	¿Considera Usted, que el Sexting, se realiza cuando una persona difunde, revela, cede grabaciones, audiovisuales e imágenes, de contenido intimo y/o sexual?		
03	¿Considera Usted, que incurre en delito las personas que difunden, revelan, ceden grabaciones, audiovisuales e imágenes, de contenido intimo y/o sexual?		
04	¿Considera Usted, que incurre en delito la persona que publica por el ciber espacio (páginas web y redes sociales) las fotos y videos de contenido sexual sin la voluntad de quien la protagoniza?		
05	¿Considera Usted que es Sexting, cuando una persona envía a sus contactos de manera voluntaria fotos o videos íntimos de su cuerpo?		
06	¿Es delito cuando una persona menor de edad envía a sus contactos de manera voluntaria fotos o videos íntimos de su cuerpo?		
07	¿Es delito cuando una persona comercializa fotos o videos de contenido sexual, en el cual participan personas discapacitadas?		
08	¿Considera Usted, que es Sexting el envío de fotos o videos de contenido sexual y/o íntimo, que mantuvo una persona con su conyugue?		
09	¿Considera Usted, que es Sexting, cuando una persona en una relación sentimental, sin autorización de su pareja, muestra a otros, contenido de su intimidad?		
10	¿Es delito cuando una persona compra fotos y videos de contenido sexual de la persona quien poseía en su base de datos, y los difunda?		
11	¿Considera Usted que el derecho a la Intimidad, es trasgredido por las malas prácticas del Sexting?		
12	¿Considera Usted, si el Derecho Penal Peruano, debe proteger a los niños, niñas y adolescentes, del fenómeno del Sexting?		
13	¿Considera Usted, que es Sexting, cuando una persona obliga a otra a enviarle fotos o videos de contenido sexual?		
14	¿Considera Usted, que una persona incurre en delito cuando vende, comercializa, las fotos y videos de contenido sexual sin autorización de quien las protagonizó?		
15	¿El Sexting constituye el delito de pornografía infantil?		
16	¿Considera que el sexting, comienza con la grabación de contenido erótico y actos contra el pudor, donde participan adolescentes, niños y niñas?		
17	¿Considera que el fenómeno del sexting trasgrede el derecho a la libertad sexual?		
18	¿Considera que el fenómeno del sexting, trasgrede la Indemnidad Sexual, de los niños, niñas y adolescentes?		

19	¿Considera Usted, que las malas prácticas del Sexting, transgrede la integridad moral de los niños, niñas y adolescentes?		
20	¿Considera Usted que las malas prácticas del sexting, transgrede la integridad física y Psicológica, de los niños, niñas y adolescentes?		
21	¿Considera Usted que los niños, niñas y adolescentes víctimas de sexting se encuentran vedadas para su desarrollo integral como persona humana?		
22	¿Considera usted que el fenómeno del sexting, es la vulneración a la privacidad?		
23	¿Considera usted que las personas que difundan, publique o comercialice fotos o videos de contenido sexual sin autorización de quien la obtuvo con su anuencia debe ser sancionado con pena privativa de libertad?		
24	¿Considera usted que el sexting, es la pérdida del manejo de nuestra vida íntima?		
25	¿Considera que el sexting, es la vulneración de la vida privada?		
26	¿En su experiencia considera necesario que cada persona controle, la circulación de su información en los medios tecnológicos de información?		
27	¿En su experiencia considera, que los niños, niñas y adolescentes, víctimas de sexting, sufren de insomnio?		
28	¿En su experiencia considera, que los niños, niñas y adolescentes víctimas de sexting, sufren de Pérdida de apetito?		
29	¿Considera que los niños, niñas y adolescentes víctimas del sexting, sufren de dolores de cabeza, migraña y jaqueca?		
30	¿Considera Usted que el fenómeno del sexting, trae como consecuencias la baja autoestima tanto en personas mayores como en menores de edad?		
31	¿Considera Usted que las víctimas del sexting, se verán afectadas en cuanto a su seguridad, ya que en el mundo real como en el ciberespacio serán martirizados con malos tratos?		
32	¿En su experiencia considera que por vergüenza los niños, niñas y adolescentes, víctimas de sexting, no comunican a sus padres tales hechos?		
33	¿En su experiencia considera que los niños, niñas y adolescentes, víctimas del sexting, disminuyen su rendimiento escolar?		
34	¿En su experiencia considera que los niños, niñas y adolescentes, víctimas del sexting, se autoexcluirán de las demás personas?		
35	¿En su experiencia considera que los niños, niñas y adolescentes, víctimas del sexting, se aislandos por sus amigos?		

GRACIAS.